



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TERCERIA DE  
PROPIEDAD EN EL EXPEDIENTE N° 2007-  
0014- 0801-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CAÑETE – CAÑETE, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**ELEUTERIO WILFREDO QUISPE ROJAS  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4978-9666**

**ASESOR:**

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE-PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Quispe Rojas Eleuterio Wilfredo

ORCID: 0000-0003-4978-9666

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias  
Contables, Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de Contabilidad,  
Chimbote, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

**ORCID: 0000-0003-3745-2898**

Kaykoshida Maria, Reyes De La Cruz

**ORCID: 0000-0002-0543-5244**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Luis Miguel, Belleza Castellares**  
**Presidente**

**Julio Cesar, Ramos Mendoza**

**Miembro**

**Kaykoshida Maria, Reyes De La Cruz**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **1. A mi familia:**

Por todo el apoyo incondicional que me  
brindaron para lograr mi objetivo.

### **2. A la ULADECH católica:**

Por ser el fundidor del saber; permitirme ser  
parte de ella en los años convividos y conocer  
profesionales que me brindaron el  
conocimiento para sobresalir en mi carrera  
profesional.

*Eleuterio Wilfredo Quispe Rojas*

## **DEDICATORIA**

A mi madre, a mis hermanos y esposa por  
brindarme todo el apoyo infatigable a lo  
largo de este camino de la que tanto  
aprendo y aprenderé en este largo camino.

A mis hijos quienes han sido los más  
sacrificados en cada etapa de sus vidas y  
quienes me dieron las fuerzas para seguir  
adelante con mis estudios para lograr el  
proyecto trazado.

*Eleuterio Wilfredo Quispe Rojas*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tercería de Propiedad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, tercería de propiedad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on Third Party Property according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2007-0014-0-0801-JR-CI-01, from the Cañete Judicial District - Cañete 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence were of rank: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, third party ownership, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Equipo de trabajo .....	II
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Índice general.....	VIII
Índice de cuadros .....	XV
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>12</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1. Acción .....	13
2.2.1.1.1. Definición de la acción. ....	14
2.2.1.1.2. Elementos de la acción.....	15
2.2.1.1.3. Características del derecho de acción. ....	16
2.2.1.1.4. Los requisitos para el ejercicio de la acción. ....	17
2.2.1.2. La jurisdicción .....	18
2.2.1.2.1. Definición de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.2. Principios de la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.2.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. ....	20
2.2.1.2.2.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.2.3 la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley .....	21
2.2.1.2.2.4. Principio de las dos instancias .....	21



2.2.1.2.2.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	22
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	22
2.2.1.3. La competencia.....	23
2.2.1.3.1. Definición de la competencia.....	24
2.2.1.3.2. Características de la competencia.....	25
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	27
2.2.1.3.4 determinación de la competencia en el proceso judicial en Estudio.....	31
2.2.1.4. El proceso.....	32
2.2.1.4.1 definición.....	32
2.2.1.5. El proceso civil.....	32
2.2.1.5.1. Definición de proceso civil.....	32
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso civil.....	33
2.2.1.5.3. Funciones del proceso civil.....	34
2.2.1.5.4. Principios del proceso civil.....	35
2.2.1.5.5. Clasificación del proceso civil.....	43
2.2.1.6. El proceso abreviado.....	46
2.2.1.6.1. Concepto de proceso abreviado.....	46
2.2.1.6.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso abreviado.....	47
2.2.1.6.3. Competencia para conocer de los procesos abreviados.....	47
2.2.1.6.4. Plazos máximos aplicables al proceso abreviado.....	48
2.2.1.6.5. Plazo especial del emplazamiento en el proceso abreviado.....	50
2.2.1.6.6. Procesos abreviados en los que resulta improcedente la Reconvención.....	50
2.2.1.6.7. La impugnación en el proceso abreviado.....	51
2.2.1.7. El proceso de tercería.....	52
2.2.1.7.1. Definición del proceso de tercería.....	52
2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda de tercería.....	53
2.2.1.7.3. Clases de tercería.....	54

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	55
2.2.1.8.1. Nociones .....	55
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio. ....	55
2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda.....	56
2.2.1.9.1. La demanda.....	56
2.2.1.9.1.1. Definición de la demanda .....	56
2.2.1.9.1.2. Caracteres de la demanda.....	56
2.2.1.9.1.3. Requisitos de la demanda .....	58
2.2.1.9.1.4. Anexos de la demanda .....	59
2.2.1.9.1.5. Inadmisibilidad de la demanda .....	59
2.2.1.9.1.6. Improcedencia de la demanda.....	60
2.2.1.9.1.7. Modificación demanda y ampliación de la demanda.....	60
2.2.1.9.1.8. Traslado de la demanda .....	61
2.2.1.9.1.9. Emplazamiento y citación del demandado. ....	62
2.2.1.9.1.10. La notificación.....	63
2.2.1.9.1.11. Efectos de la demanda admitida a trámite. ....	69
2.2.1.9.2. Contestación de la demanda.....	70
2.2.1.9.2.1. Definición .....	70
2.2.1.9.2.2. Actitudes que adopta el demandado en la demanda .....	71
2.2.1.9.2.3. Oportunidad para contestar la demanda.....	72
2.2.1.9.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda.....	73
2.2.1.9.2.5. Anexos de la contestación de la demanda.....	74
2.2.1.10. Los medios de prueba. ....	75
2.2.1.10.1. La prueba .....	75
2.2.1.10.1.1. Definiciones.....	76
2.2.1.10.1.2. Distinción entre prueba y medio probatorio. ....	77
2.2.1.10.1.3. El objeto de la prueba en el proceso civil. ....	77
2.2.1.10.1.4. Finalidad de la prueba.....	78

2.2.1.10.1.5. Oportunidad de la prueba.....	79
2.2.1.10.1.6. La valoración de la prueba.....	79
2.2.1.10.1.7. Criterios de valoración.....	80
2.2.1.10.1.8. Los medios probatorios en el código procesal civil.....	82
2.2.1.10.1.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	82
2.2.1.10.1.9.1. Documentos. ....	82
2.2.1.10.1.9.1.1. Definición .....	82
2.2.1.10.1.9.1.2. Características.....	84
2.2.1.10.1.9.1.3. Requisitos de la prueba documental .....	84
2.2.1.10.1.9.1.4. Clases de documentos.....	85
2.2.1.10.1.9.1.5. Documentos actuados en el proceso en estudio.....	88
2.2.1.10.1.9.2. Declaración de parte .....	89
2.2.1.10.1.9.2.1. Definición .....	89
2.2.1.10.1.9.2.2. Requisitos.....	90
2.2.1.10.1.9.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.1.10.1.9.3. La testimonial. ....	92
2.2.1.10.1.9.3.1. Definición .....	92
2.2.1.10.1.9.3.2. Requisitos.....	92
2.2.1.10.1.9.3.3. Regulación. ....	93
2.2.1.10.1.9.3.4. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio. ....	93
2.2.1.11. La sentencia.....	93
2.2.1.11.1 Definición de la sentencia .....	93
2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	95
2.2.1.11.3. Clases de sentencias. ....	96
2.2.1.11.4. Requisitos de la sentencia. ....	98
2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia. ....	99
2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal. ....	99
2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación. ....	100

2.2.1.11.5.3. El principio de exhaustividad.....	101
2.2.1.11.6. Partes de la sentencia. ....	102
2.2.1.11.6.1. Parte expositiva.....	103
2.2.1.11.6.2. Parte considerativa.....	103
2.2.1.11.6.3. Parte resolutive.....	104
2.2.1.11.7. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda Instancia en el expediente materia de estudio.....	105
2.2.1.11.7.1. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	105
2.2.1.11.7.2. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. ....	105
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	106
2.2.1.12.1. Definiciones.....	106
2.2.1.12.2. Fundamento de la impugnación.....	107
2.2.1.12.3. Clasificación de los medios de impugnación.....	107
2.2.1.12.3.1. Los remedios.....	108
2.2.1.12.3.2. Los recursos.....	109
2.2.1.12.3.2.1. Definición de recursos.....	109
2.2.1.12.3.2.2. Legitimación de los recursos. ....	110
2.2.1.12.3.2.3. Requisitos de los recursos.....	110
2.2.1.12.3.2.4. Finalidad de los recursos.....	111
2.2.1.12.3.2.5. Clases de recursos en el código procesal civil.....	112
2.2.1.12.3.2.5.1. La reposición.....	113
2.2.1.12.3.2.5.2. La apelación.....	114
2.2.1.12.3.2.5.3. La casación.....	123
2.2.1.12.3.2.5.4. La queja.....	126
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. ....	128
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.</b>	
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....</b>	<b>129</b>

<b>2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de tercería de propiedad.....</b>	<b>129</b>
2.2.2.2.1 Derechos patrimoniales.....	129
2.2.2.2.2. El patrimonio .....	130
2.2.2.2.2.1 Definición .....	130
2.2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica del patrimonio. ....	130
2.2.2.2.2.3. Características del Patrimonio. ....	131
2.2.2.2.2.4. Clasificación del Patrimonio.....	131
2.2.2.2.2.4.1. Derechos reales.....	132
2.2.2.2.2.4.1.1. Definición.....	132
2.2.2.2.2.4.1.2. Clasificación.....	133
2.2.2.2.2.4.1.3. Los derechos reales en nuestro código civil.....	134
2.2.2.2.2.4.2. Derechos personales o creditorios.....	134
2.2.2.2.2.4.3. Derechos Intelectuales.....	134
2.2.2.2.3. El derecho a la propiedad.....	135
2.2.2.2.3.1. Concepto de derecho a la propiedad.....	135
2.2.2.2.3.2. Características.....	136
2.2.2.2.3.3. Transmisión de la propiedad.....	137
2.2.2.2.4. La Tercería.....	140
2.2.2.2.4.1. Introducción.....	140
2.2.2.2.4.2. Antecedentes históricos. ....	141
2.2.2.2.4.3. Concepto.....	141
2.2.2.2.4.4. Competencia en materia de tercería.....	142
2.2.2.2.4.5. Clases.....	143
2.2.2.2.5. Proceso de Tercería de Propiedad.....	143
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>147</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>151</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>152</b>

4.1. Tipo y nivel de investigación .....	152
4.2. Diseño de investigación .....	153
4.3. Objeto y variable de estudio.....	154
4.4. Fuente de recolección de datos .....	154
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	155
4.6. Matriz de consistencia.....	156
4.7. Población y Muestra. ....	158
4.8. Consideraciones éticas .....	158
4.9. Rigor Científico.....	158
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>160</b>
5.1. Resultados .....	160
5.2. Análisis de Resultados .....	190
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>197</b>
6.1. Conclusiones.....	197
6.2. Recomendaciones. ....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	204
ANEXOS .....	212
ANEXO N° 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	213
ANEXO N° 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	217
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.....	228
ANEXO 4. Sentencias de primera y segunda instancia. ....	229

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>P.p.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>160</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	160
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	165
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	174
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>176</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	179
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	184
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>186</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	186
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	188

## I. INTRODUCCIÓN

En los estados del Perú y del mundo llevan años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos derivados de los bajos presupuesto otorgados por el sector público para poder llevar a cabo una adecuada administración de justicia y a esto podemos agregarle a aparición de innumerables causas de corrupción, mostrando así el evidente colapso del ambiente jurisdiccional, para lo cual se requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene para así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces como de la institución para una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo en los aspectos a analizar.

Hay que tener en cuenta que el desprestigio de las instituciones judiciales es una realidad que no solo afecta en el ámbito local sino también en lo internacional, pero no es conveniente responsabilizar a un determinado sector; más específicamente al poder judicial, ya que en buena general todos los que están inmiscuidos en el tema de derecho son en parte responsables de esta problemática que afecta a la buena aplicación de la justicia desde los estudiantes que se están iniciando en este largo camino hasta los grandes profesionales que dirigen y velan el correcto funcionamiento de la justicia.



Las problemáticas jurídicas no solo están en los jueces como los llamados a resolver tal situación sino también todas las instituciones como los poderes del estado:

Legislativo y Ejecutivo.

Finalmente, esta problemática es de interés para las organizaciones nacionales e internacionales para ello requiere ser contextualizada en todos los sistemas judiciales del mundo.

En el contexto internacional:

Entre los grandes logros del derecho destaca el desarrollo de un corpus de derecho internacional (convenciones, tratados, normas) fundamental tanto para la promoción del desarrollo económico y social, como para la paz y seguridad internacionales.

Empero a ello es necesario aclarar que la Administración de Justicia a nivel internacional pese a las mejoras acometidas en los últimos años, no se ajusta al grado de eficacia y agilidad que la sociedad demanda reflejándose en las demoras de los procesos judiciales y la deficiente calidad de resoluciones judiciales.

En España según La Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC) en su primer informe sobre Justicia: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI , La AEC (2013) pese a las mejoras acometidas en los últimos años, no se ajusta al grado de eficacia y agilidad que la sociedad demanda, aun con el intento decidido de una justicia sin papel y en red para acabar con la lentitud de los procesos y trámites judiciales, a través de una apuesta firme por la implantación y el uso de nuevas tecnologías de la información; la justicia en España según Burgos (2012) se sigue caracterizando por la demora en sus procesos judiciales, con decisión tardía de

los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Por su parte la universidad autónoma de Madrid al hacer un estudio donde presenta datos estadísticos; el número de asuntos globales que deben ser resueltos por la Jurisdicción se ha reducido en los últimos años. Es de tener en consideración que se está buscando el mejoramiento y modernización en el sistema judicial es por ello los juristas en España ya tratan el tema de reforma de la justicia, como una transformación que en la que deberían estar inmersos los políticos, los abogados, los magistrados, los fiscales, letrados o funcionarios para lo cual ya postulan en un debate.

El blog el confidencial (2016) sobre el tema opina que: *“Al iniciar una legislatura, debemos plantearnos los desafíos principales con los que se enfrenta la Justicia. Enumera tres retos urgentes: la reorganización de todo el sistema de Justicia, la modernización de las leyes procesales y la implantación de las tecnologías de la información y de la comunicación”* (p.2).

En el ámbito de América Latina

En la actualidad es más notorio que el Poder Judicial (PJ) debería de convertirse en un elemento fundamental en los Estados modernos, como moderador de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) y no dejarse influenciar por los demás poderes , tal como lo expone el ministro de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN), Sergio Valls: *“El Poder Judicial tiende a ser el poder del equilibrio”* (2007 p.23).

Por ello es vital contar con una institución que separe la jurisdicción de la administración del órgano jurisdiccional y reencausar el verdadero sentido del

sistema de impartición de justicia, reinstaurando a los administradores de justicia a su cauce original y no distraerse en cuestiones administrativas al interior de su unidad jurisdiccional, ya que “La justicia está basada en la igualdad de derechos para todas las personas y el ideal de que los beneficios del progreso económico y social sean repartidos para todo el mundo sin discriminación”, dice la declaración de la organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).

La estructura, organización y funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administran la justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados. La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008).

Según Catalina Smulovitz y Daniela Urribarri en América Latina “el poder judicial es centralmente una burocracia pública que debe transformar “inputs” en “outputs” y las evaluaciones acerca de su funcionamiento destacan, que a pesar de los progresos registrados, los resultados aún muestran que los poderes judiciales no han logrado satisfacer las expectativas depositadas. Desde esta perspectiva, la falta de independencia, la escasa eficiencia y la inaccesibilidad siguen caracterizando los funcionamientos de los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales” (p.43).

Santiago Basabe-Serrano (2017) manifiesta que otras variables relacionadas con las condiciones en las que trabajan los magistrados que podrían ser determinantes en la

calidad de sus decisiones; factores como la carga de trabajo, el número de empleados de cada juez o el salario; o los variables ecológicas como la independencia judicial o la corrupción judicial podrían ser parte de la explicación de por qué la calidad de las decisiones judiciales varía entre jueces y cortes. (p.125).

Es precisamente que con el objetivo de lograr una mejor fundamentación de las decisiones judiciales que miles de sentencias son publicadas en los compendios jurisprudenciales, decenas de monografías brotan a diario de las prensas, teorías académicas saturan los mercados publicitarios. La pregunta es ¿cumplen esas publicaciones con su objetivo central es decir? ¿Es posible fundamentar actualmente las sentencias de una manera significativamente mejor que hace años atrás?

El hecho de que una sentencia sea revisada para una mejor fundamentación y que este sea revocada o modificada por la decisión de un juzgador, no necesariamente es que este incorrecta o equivocada pero debido a la necesidad imperiosa de generar información relacionada con la calidad en los servicios de impartición de justicia, los administradores de justicia tienden a convertir en un indicador apto para observar lo eficiente son los tribunales y que son buenas las decisiones que toman ciertos juzgadores, pero sin embargo la aplicación judicial se ve interpuesta por la jerarquía de la organización.

Más allá de la eficiencia del desempeño judicial, existen mecanismos de revisión de las decisiones judiciales que tienen como objeto someter a examen una resolución judicial, que el impugnador considera que no está apegada a derecho o no fijan correctamente los hechos, pero también debemos suponer que los jueces revisores están exentos de cometer errores.

En el contexto nacional:

Los grandes problemas del poder según la GACETA JURIDICA donde ve como primer problema la provisionalidad de los jueces donde el 40 por ciento de los jueces son provisionales o supernumerarios; como segundo problema esta las cargas y descargas procesales en el poder judicial que son más de 3 millones de expedientes al año, la sobre carga procesal; cerca de 2 millones de causa y cada año aumenta en 200 mil expedientes; como tercer punto la demora en los procesos judiciales, principalmente en las morosidades judiciales: 38 por ciento en la litigiosidad del estado, 27 por ciento por el retraso en las entregas de las notificaciones judiciales, días de huelga, la mala fe de los abogados de pelogrulla, los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control ni sanción; el cuarto problema es el presupuesto judicial que no responde al criterio de equidad y ; por ultimo en el quinto problema está la sanción a los jueces, que el 90 por ciento de denuncias que llegan al consejo nacional de la magistratura son quejas contra jueces y fiscales de instancias inferiores a la suprema sobre quienes no se tiene la competencia de control. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues como podrá apreciarse a continuación, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el

2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción. (La Justicia en el Perú, cinco Grandes Problemas, 2015)

Frente a este problema se suma la corrupción y crisis del Estado Peruano, así Ghersi (2012), sostiene que la corrupción, es pues, desde su de vista, un efecto y no una causa. Es un efecto del alto costo de la legalidad. Mientras no lo veamos así, podemos llenarnos la boca con fórmulas retóricas y con condenas más o menos generales, pero nunca produciremos instituciones más honestas.

Desgraciadamente el Perú fue víctima de esta corrupción normativa desinstitucionalizadora, pues desde 1992 el Congreso y el Ejecutivo, con facultades delegadas, emitieron un conjunto de leyes y disposiciones de reforma institucional (como el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público) supuestamente justificadas y de beneficio tanto para las instituciones materia de legislación, así como para la sociedad en su conjunto.

En el contexto local:

De acuerdo a las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver cómo éstas critican la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapan o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de Cañete quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes

judiciales.

Así, en el contexto universitario se elaboró de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2007-0014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Terceria de propiedad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo, se observa que el demandado apelo la sentencia dentro del término de Ley correspondiente, siendo concedida la apelación con efecto suspendido. Además, en una segunda instancia en primer lugar se llega a Revocar la sentencia únicamente en el extremo que exonera de costas a la demandante, y Reformando la misma Condenando la misma al pago de costas a la demandante; segundo Confirma en todos los extremos la sentencia venida en grado, sentencia dada por los Jueces de la Sala Civil.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Terceria de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción



de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque se sustenta con evidencias existentes en el contexto internacional, nacional y local, donde se puede observar que la administración de justicia no satisface a nuestra sociedad que cada día cree menos en la llamada justicia, y es por ello que se puede observar muchas veces justicia tomadas por su propia cuenta llegando al extremo de quitar la vida a un ser humano, como se puede observar se siente la insatisfacción por las diversas situaciones críticas que atraviesa nuestro Poder Judicial, razones por las cuales urgen mitigar, debido a que la justicia es el componente importante para el orden de nuestra sociedad y de las naciones en general.

Es por ello que, con los resultados de mi trabajo no pretendo sorprender ni tratar de cambiar de inmediato los problemas ya existentes, puesto que hay que reconocer que es una tarea muy ardua que involucra a todos los conocedores del derecho y sobre todo al interés que debería tomar el Estado; pero sería una buena iniciativa debido a la urgencia y necesidad que tiene nuestra sociedad y nos serviría como una base para la toma de decisiones, formular planes de trabajo y rediseñar nuevas estrategias, en el ejercicio de la buena función jurisdiccional.

Por estas razones, es importante enseñar a nuestra sociedad con respecto a lo que es una verdadera y buena justicia, donde hoy en día se ve mucha violencias, extorciones, amenazas, muertes y justicia cobradas por manos de los propios afectados, todo ello se ve reflejado en las diversas encuestas, como también en los diversos medios de comunicación, también en las diversas quejas y denuncias formuladas por los sujetos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación se enmarca conforme a lo establecido en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

La tesis del abogado Dioses Maceda, Henry S. (2019): cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Tercería de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente *00044-2013-0-2601-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes 2019.*, siendo “los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: Muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad”.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

El artículo 121º inciso 3 del Código Procesal Civil señala que: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Menciona Arenas y Ramirez (2009) que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social de ahí la complejidad de acercarla lo más fielmente a la realidad.

Es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que no siempre los jueces redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secgristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto. Entonces es importante tener en claro que no todas las resoluciones son bien fundamentadas

teniendo en la premisa de los problemas ya detallados, por lo cual muchas veces se tiene que llegar a instancias superiores para su revisión respectiva.

En nuestro caso del expediente de la Tercera de Propiedad de dominio analizando el tema de las resoluciones; en la cual una persona que es dueño de sus bienes han visto afectados, ya que han sido considerados como si fueran los bienes de la persona que está pasando por un proceso de ejecución coactiva – es así que este sujeto - se ve en la necesidad de recurrir ante el Ejecutor Coactivo, haciéndole llegar información que demuestra que es él el dueño del bien, para así evitar, que su bien quede afectado cumpliéndose así con una obligación en la que no tiene nada que ver o como consecuencia de un proceso de ejecución coactiva del cual tampoco es parte.

En este caso, la tercería de propiedad busca desafectar el respectivo bien que fue objeto de una medida cautelar dictada dentro de un proceso de ejecución coactiva para hacer efectiva una obligación ajena.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Roberto Leyva Torres manifiesta que:

Corresponde al Estado resolver las controversias entre particulares, cuando éstos no logren una solución pacífica, (...). La facultad de requerir su intervención su intervención en los casos en que sus derechos sean lesionados, lo que constituye la acción. La acción persigue, pues, un acto de jurisdicción del Estado; al exigir el

cumplimiento de una obligación, se aspira en ultimo termino a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se precise una situación incierta: pero desde el punto de vista procesal. (LEYVA, 1980 p. 15)

Tradicionalmente se concebía a la acción como el derecho material puesto en movimiento, como consecuencia de su violación, a fin de reestablecer su eficacia. No se distinguía la acción del derecho material porque se otorgaba la misma significación, que solo cuando se amenazaba o violaba, adquiría la condición dinámica, facultando a su titular a reclamar ante la jurisdicción su respeto. Se afirmaba que ante la violación del derecho aparecía un nuevo estado, el estado de defensa, que reobraba sobre el contenido y la esencia del derecho mismo al que se le designó con el nombre de acción. Había una identidad entre derecho y acción que se resumía en tres principios: no hay derecho sin acción, de otro modo no tendría eficacia; no hay acción sin derecho porque aquella no es sino un aspecto de esta; y el derecho califica a la acción, generando así las denominadas acciones reales, personales, de garantía”. (Código Procesal Civil Comentado, Tomo I p. 86).

#### **2.2.1.1.1. Definición de la acción**

Guido Aguila (2010) Grados señala que la acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, y que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la Autoridad. Por lo tanto, la define como un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (p. 40)

El Código Procesal Civil Peruano manifiesta en el artículo 2º que: “ todo sujeto, (...) en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al

órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.”

Roberto Leyva manifiesta con justa razón que:

El ejercicio de la acción se manifiesta principalmente en la formulación de la demanda, pero sería un error creer que sólo la demanda es el ejercicio de la acción.

Mediante el derecho de la acción se provoca toda la actividad necesaria para realizar el interés jurídico no satisfecho, es decir, para usar de todos los medios procesales relacionados con ese fin.

Por consiguiente, el derecho de acción, además de estar encaminado a obtener una específica sentencia, comprende todos los derechos facultades y poderes para usar de todos los medios procesales y para ejecutar todos los actos legales que convengan al titular del interés. (LEYVA, 1980, p. 43)

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la acción**

El derecho de acción, como todo derecho, tiene tres elementos, que son: Sujeto, Objeto y Causa.

Los sujetos son dos, el sujeto activo o sea el actor, que provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo, o sea el Estado, quien está obligado a tutelar los intereses particulares y obligados pues a desplegar, con ese fin, su actividad jurisdiccional.

El objeto será una sentencia, es decir, una resolución que, con carácter de definitiva, declare si la petición de actor es o no fundada.

La causa de la acción es el hecho generador del derecho de acción, el que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional y consiste siempre en la falta de la realización del interés jurídico, objeto de la relación del derecho material, que solamente puede obtenerse mediante la intervención del órgano jurisdiccional.”  
(LEYVA, 1980, pág. 44)

#### **2.2.1.1.3. Características de la acción**

MONROY GÁLVEZ (1996) además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que es público, subjetivo, abstracto y autónomo

*Es público*, porque el sujeto pasivo el derecho de acción es el estado, pues hacia él se dirige.

*Es subjetivo*, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

*Es abstracto*, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

*Es autónomo*, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

#### **2.2.1.1.4. Los requisitos para el ejercicio de la acción**

Marianela Ledesma en su análisis sostiene que la demanda da inicio a la instancia y obliga al juez -de manera oficiosa- a calificarla previamente para decidir la admisibilidad o rechazo liminar de esta. En esta calificación ingresa el concepto de

presupuesto procesal, como requisito para la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda.

(LEDESMA, 2008, p.369)

Para Devis Echandía los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente. Ellos son "la capacidad jurídica y capacidad procesal de la parte actora y su adecuada representación; la jurisdicción y la competencia; la postulación para pedir, y, la no caducidad de la acción". (DEVIS ECHEANDIA, 1993, p.284).

Para que toda persona pueda tener acceso a un proceso es necesario pues, como cumplir ciertos requisitos:

**Interés para obrar.** - Giovanni Priori citando a LUISO (2011) considera al interés para obrar "como uno de los presupuestos para que la relación procesal sea válida que se relaciona con la necesidad de acudir a la tutela jurisdiccional (...)." (PRIORI 2019, p. 180)

Es el estado de necesidad que tiene una persona que después de haber agotado todas las vías administrativas o extra proceso para lograr la satisfacción de su derecho y no le queda otra vía, que recurrir por ante el órgano jurisdiccional a fin que se le cumpla su derecho u obligación. (HUALLPA, 2013).

**Legitimidad para obrar.** - Giovanni Priori Posada refiere que la legitimidad para obrar "Es una institución procesal que permite establecer quien se encuentra habilitado para formular válidamente una pretensión en un proceso. La habilitación ésta dada por la relación que tiene quién actúa como parte con la parte planteada. (PRIORI 2019, p.177)



Significa ser titular del derecho que se debate, de alguna u otra forma las partes los litigantes tienen que tener un título, medios de prueba con que demuestre su derecho y tenga la posición de ser parte en un proceso. (HUALLPA, 2013)

**Caducidad del derecho.** - Se trata, pues, que la facultad o el derecho que sea, es de duración limitada. En la caducidad el tiempo se cuenta desde el nacimiento y no admite interrupción ni suspensión, como señala el artículo 2005 del Código Civil. (...) El efecto del plazo de caducidad se produce automáticamente; es decir, una vez transcurrido, el derecho que sea, se extingue ipso iure y no es necesario que ello sea alegado por el interesado, sino que el juez lo apreciará de oficio al calificar la demanda. (...) (LEDESMA, 2008, p. 379)

**Voluntad de la ley.** - se justifica en la necesidad de que toda pretensión tenga sustento en un derecho y que, a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico, objetivo que sustente la pretensión. (HUALLPA, 2013)

**Capacidad de las partes:** Nuestro Código Procesal Civil prescribe que: “Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculta. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. (...)” (Art. 58° 1er párrafo).

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

Como manifestaría Carlos Rosales, “uno de los fines de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos de la población; para esto, se necesita establecer un conjunto de leyes e instituciones” pues; -citando a NIETO (2003)-, “un Estado se justifica si protege los derechos y libertades de los gobernados”

(ROSALES 2018, p. 104).

Para ello se ha delegado la administración de justicia en cada sistema jurídico a jueces (especialistas en el saber jurídico) o a ciudadanos comunes (que pueden ser no especialistas, que no tienen relación con el Poder Judicial). (ROSALES 2018)

Para LEYVA (1980) el concepto de jurisdicción aún no está precisado y agotado por los tratadistas de la materia. La etimología de jurisdicción *son iuris dictio*, que significa *decir el derecho o declarar el derecho* y que en su opinión sostiene que jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia.

La jurisdicción constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (AGUILA, 2010, p. 39)

El poder emana de la soberanía del Estado y como tal tiene una doble función:

**De derecho público.** Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.

**De deber público.** El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.” (AGUILA, 2010, p. 39)

#### **2.2.1.2.1. Definición de la jurisdicción**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes

estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (COUTURE, 2002).

La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.” (ARELLANO 1992, p.346)

Cortés y Moreno (2013) menciona que la jurisdicción “constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella. Esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado, y se ejercita exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

#### **2.2.1.2.2. Principios de la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.2.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Rubio Correa (1999) manifiesta que por unidad debemos entender que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional. Y que por exclusividad debemos entender que sólo aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la Constitución son quienes pueden ejercerla.

#### **2.2.1.2.2.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Rubio Correa (1999) manifiesta que la actividad jurisdiccional es independiente porque los órganos que ejercen jurisdicción no dependen de ninguno otro en el ejercicio de tal función; es más, manifiesta que el mandato de la Constitución es que tengan total independencia

Que tanto el órgano jurisdiccional como el ciudadano interesado y todos aquellos que deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la legalidad y que tienen el deber de garantizar que la administración de justicia se ejerza con total independencia orgánica de Derecho y de hecho, es la razón fundamental por la que señala que la Corte Superior al emitirla no debe recibir presiones de dicha Corte sino resolver según su propio criterio. (p. 38)

#### **2.2.1.2.2.3 la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.**

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. ((RAMIREZ, 2010 p.12)

#### **2.2.1.2.2.4. Principio de las dos instancias.**

La pluralidad de la instancia es un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo Se busca así que no haya arbitrariedades en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de

quienes conforman un órgano determina. (RUBIO CORREA, 1999)

#### **2.2.1.2.2.5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

El juez tiene jurisdicción y por ello dice Derecho su responsabilidad es aplicar la norma jurídica pertinente legislativa o de otra naturaleza interpretando su sentido al caso bajo resolución, Pero recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado Por consiguiente el vacío o deficiencia de la ley no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia En tales casos dice el segundo párrafo deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario. (Marcial RUBIO CORREA, 1999, p.94)

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

En idea de ALSINA (1962), los elementos de la jurisdicción son:

**Notio.** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

**Vocatio.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto

necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

***Cohertio.*** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

***Iudicium.*** - Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

***Executio.*** - Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

### **2.2.1.3. La competencia**

Roberto Leyva manifiesta que.

La palabra competencia, etimológicamente procede de la voz latina, *competere* que significa *corresponder, pertenecer o ser propio de* y es la competencia especie del género jurisdicción, es decir, la competencia es la medida de esa potestad que

tiene el juez para administrar justicia (LEYVA, 1980, p. 207)

CORTÉS Y MORENO (2013), indican que la potestad jurisdiccional es una e indivisible, de modo que la jurisdicción como potencia no admite distribución; sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción, la jurisdicción como acto, se encuentra limitada, y se distribuye entre los diversos tribunales; que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales según las normas de competencia que las leyes establezcan.

#### **2.2.1.3.1. Definición de la competencia**

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. (AGUILA, 2010, p. 41)

José Ovalle Favela en referencia a la definición de la competencia manifiesta que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.”(OVALLE FAVELA 2016; p. 147)

Por su parte FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) expresan que la competencia “es la aptitud o capacidad que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de

asuntos o durante una determinada etapa del procedimiento”

La Corte Suprema de Justicia de la Republica declaran que:

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o actitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer mas efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. (...). En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben de interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permitan lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad. (Casación Nro. 2705-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, pp. 21482-21483).

#### **2.2.1.3.2. Características de la competencia**

CAPELLO (1999), sostiene que la competencia se caracteriza por:

**El orden público.** - La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general.

Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales:



- 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y
- 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

**La legalidad.** - Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del CPC (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

**La improrrogabilidad.** - Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos

en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.

**La indelegabilidad.** - En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal (...).

**Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*.** - Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

#### **2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

El Art. 8º del CPC establece que la competencia se determina por la situación de los

hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario.

Guido Aguila Grados manifiesta que:

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces. (AGUILA GRADOS, 2010, p.41)

La competencia de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

**a- La competencia por razón de la materia.** - Según el Art. 9º del CPC, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La jurisdicción es única e idéntica, pero no todo órgano revestido de esta función puede ejercerla indistintamente con respecto a cualquier asunto y lugar.

Razones de interés público y privado han inducido al Estado a poner linderos al ejercicio de la potestad jurisdiccional, delimitándola por medio de la competencia que asigna, a través de la ley, a todos los niveles de jueces.

Tiene como referente la naturaleza del conflicto, esto es, atiende al modo de ser del litigio, de tal forma que nos permite hablar de conflictos penales, civiles, laborales,

administrativos, tributarios, etc. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, p.106)

### **b.-La competencia por razón de territorio. -**

La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. (...) se define en atención al domicilio de la parte demandada y toma como sujeto a la persona natural. La competencia en atención a la persona jurídica es abordada en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Si todos los elementos del proceso se dieran en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería bien simple. Pero ello no es usual porque la realidad nos presenta supuestos en los que hay que escoger, entre varios lugares, (...). En suma, la norma en comentario aborda la competencia- territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que van a servir al juez para Su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, pág.120)

### **c.- La competencia por razón de la cuantía.**

LEDESMA NARVÁEZ (2008) manifiesta que el costo del proceso condiciona la importancia del litigio y este influye no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumarísimo, abreviado, etc.), sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión juez de paz letrado y juez de primera instancia), por lo que sostiene por doctrina que es conveniente para los conflictos de menor importancia que sean conocidos por juzgados de menor nivel jerárquico y por un proceso más simple.

Por su parte ZUMAETA (2009), manifiesta que por la razón de cuantía se determina

de acuerdo con el valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código Procesal Civil en el artículo 11° prescribe lo siguiente: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado

**d.- La competencia funcional o por razón de grado.**

Este criterio para determinar la competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (artículo X del título preliminar del CPC) y la pluralidad de instancias (Art.139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú).

**e.- La competencia por razón de conexión entre los procesos.**

Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución, a lo que respondemos,

el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del CPC. En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (CARRIÓN, 2000).

#### **2.2.1.3.4 determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Tercería de Propiedad, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los procesos de tercería se tramitan en la vía abreviada, conforme lo precisa el artículo 486° del Código Procesal Civil. Por lo tanto los jueces competentes para su conocimiento son los civiles y los de paz letrado (artículo 488° del CPC).

Con arreglo al artículo 534° del Código Procesal Civil, la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien; es decir, el verdadero propietario del bien puede interponer la demanda de tercería de propiedad, aun cuando el bien afectado haya sido convocado a remate, pero no adjudicado, logrando de esta forma la suspensión del remate y la correspondiente desafectación del bien.

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso —1 donde se lee:  
Competencia de los Juzgados Civiles. Los Juzgados Civiles conocen: inciso 1 De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1 Definición**

CHANAMÉ ORBE (2011) señala que el termino proceso es de Latin *processus*.

Deriva de *procederé*, que significa avanzar, trayectoria. Lo define como el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí.

Para MONROY GÁLVEZ (1996) el proceso es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos

Según VESCOVI “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”. “Un instrumento de satisfacción de pretensiones” (GUASP, James)

#### **2.2.1.5. El proceso civil**

##### **2.2.1.5.1. Definición de proceso civil**

El proceso civil como derecho procesal, señala FERREYRA y RODRÍGUEZ, (2009) que es una rama del derecho procesal que como disciplina estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil. El derecho procesal civil establece reglas que se dirigen: 1) a la organización de la justicia civil y determinación de las reglas de competencia; 2) a la determinación de los procesos originados en pretensiones o en peticiones fundadas

en el derecho privado (civil o comercial), y 3) a las condiciones de lugar, tiempo y modo de actuar de los sujetos procesales.

Devis Echandia señala que el proceso “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez.

Por su parte Couture (2002), señala que el proceso civil es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

#### **2.2.1.5.2. Finalidad del proceso civil**

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.41)

Nuestro CPC en Art. III del T. P, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”



La Constitución Política del Perú señala en el artículo 139 inciso 1 que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

#### **2.2.1.5.3. Funciones del proceso civil**

COUTURE (2002), afirma en que el proceso cumple ciertas funciones, como:

**Interés individual e interés social en el proceso.** - El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**Función privada del proceso.** - Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

**Función pública del proceso.** - En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.4. Principios del proceso civil**

CHANAME ORBE (2011) señala que el principio del proceso es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser un proceso.

En el Título Preliminar del Código Procesal Civil formulan una serie de principios en las que prescriben:

##### **a) El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. (...), podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp. 27-28)

##### **b) El principio de dirección e impulso del proceso.**

Nuestro Código Procesal Civil señala en el artículo II del título preliminar que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto

en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Se le asigna al juez el deber de la dirección e impulso del proceso, por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...), el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplidas, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más. (...) En relación al impulso procesal por parte del juez, se dice que este es una manifestación del principio de dirección del proceso y por tanto de la orientación publicística. (...) En ese sentido, (...) no hace referencia a una facultad, sino a un deber, el mismo que se va a reafirmar posteriormente, en el inciso 1 del artículo 50 del CPC, cuando enfatiza que el juez dirige el proceso, velando por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp.37-38)

### **c) El principio de integración de la norma procesal.**

En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (...) Atendiendo a la naturaleza del conflicto podemos distinguir al conflicto de derecho y al conflicto de intereses. Los primeros son conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenios o leyes; (...) en cambio los conflictos de intereses, (...) de determinar en qué deben consistir esas reglas. (...) Otro aspecto que regula la norma es la integración frente al vacío o defecto de las

disposiciones del Código Procesal. Numerosos hechos de la vida social no han podido ser previstos por el derecho y, por tanto, no existe para ellos una norma expresa. A este fenómeno, que consiste en "ausencia de regulación" específica se le denomina laguna, sin embargo, hay hechos que contando con una regulación legislativa, ella es imperfecta. La norma recoge los dos supuestos: el defecto normativo cuando hay insuficiencia de normas existentes para regular el fenómeno factual; y el vacío o inexistencia, de normatividad, cuando no existe norma alguna para regular la realidad concreta. Como se aprecia, tanto a nivel del Código Civil, Código Procesal y la Constitución Política, recurren para la integración normativa a los principios generales del derecho; no encontrando coincidencia en considerar a la jurisprudencia, doctrina y costumbre como referentes para el vacío legal.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.41 y sig.)

**d) El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.**

Tomando en cuenta el principio de iniciativa de parte señala LEDESMA NARVÁEZ (2008) que para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio. El ejercicio del dispositivo se tiene que invocar interés y legitimidad para obrar, que Son denominados en la doctrina como condiciones de la acción, para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Continuando con el análisis, Marianella Ledesma, en cuanto a la conducta procesal señala que los enunciados que se puedan formular sobre la conducta de los sujetos en el proceso, son moralmente valiosos, pero si no ofrecen sanción, ellos carecen de

juridicidad, por ello el Código consagra en el artículos 109 y 1112 del CPC supuestos típicos, reglas concretas de conducta, que determinan el comportamiento procesal de los justiciables y Sus abogados. La conducta moral se presume, lo que se sanciona es la conducta inmoral del justiciable en el proceso. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p. 52)

**e) El principio de inmediación.**

Para Ledesma Narvaez (2009) el proceso civil moderno se presenta privilegiando la oralidad para hacer realidad el principio de inmediación.

Añade el citado autor que este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

**f) El principio de concentración.**

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

**g) Principio de economía procesal.**

La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal.. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

Y continuando con el tema de principio de economía procesal Marianela Ledezama (2008) concluye precisando que: “el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.58)

#### **h) Principio de celeridad procesal.**

La norma pone especial énfasis en señalar que "la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos" para sustentar la preclusión que opera en el proceso. La preclusión es una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haber rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

#### **i) El principio de socialización del proceso.**

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión,

idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa.

La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremece bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontado en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se asuman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución.” (LEDESMA, 2008, pp. 62-63)

#### **j) El principio de Juez y derecho.**

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por

las partes”.

El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala "las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho". (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos. (Flores, 2013)

Consideramos que el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal. De no ser así se estaría permitiendo la indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de normas que a la postre resultan inaplicables. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

#### **k) El principio de gratuidad.**

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos



financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp. 71-72)

#### **l) El principio de vinculación y de formalidad.**

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Para LEDESMA NARVÁEZ (2008), el Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público”, a la vez éstos, “al ser titulares de un poder público, no se hallan equiparados a las partes o a los terceros, sino que se encuentran en un plano supra ordenador con respecto a los restantes sujetos procesales, a quienes imponen, en forma unilateral, la observancia de determinadas conductas. Así pues, la regulación normativa de la forma implica la indicación del conjunto de condiciones que debe reunir el acto procesal para producir un efecto jurídico” para asegurar “seguridad jurídica para todos los sujetos del proceso y permite la igualdad de los justiciables.

#### **m) El principio de doble instancia.**

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

LEDESMA (2008) señala que, si bien la doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de

desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única.

#### **2.2.1.5.5. Clasificación del proceso civil**

AGUILA GRADOS (2010) señala que el proceso civil se clasifica de la siguiente manera:

##### **Según el código procesal civil.**

El CPC realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia no puede haber proceso. En esta línea, es que la ley N° 26662 (...) ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

**Procesos contenciosos.** – Son los que resuelven de un conflicto de intereses. (...)

**Procesos no contenciosos.** – Son aquellos en los que existe ausencia de *litis*.

Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia.

Carnelutti consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

##### **Según la doctrina**

La Doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

## **Procesos de cognición.**

(...). En esta tipología de procesos se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Se parte de los hechos y se busca obtener el derecho. Los procesos de Cognición pueden ser:

**Procesos de conocimiento:** es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede de la reconvencción y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. (...). Aparecen así dos variantes del proceso de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

**2.2.1.5.5.1. Proceso abreviado:** como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.

**2.2.1.5.5.2. Proceso sumarísimo:** Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

### **2.2.1.5.5.3. Procesos de ejecución.**

Etimológicamente la palabra “ejecución” proviene del latín “*executio*” y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello por lo que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales, contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario de los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos.

Hasta fines de junio de 2008 en nuestro país regulaban tres tipos de proceso de ejecución:

- Ejecutivo
- Ejecución de Resoluciones judiciales
- Ejecución de Garantías.

Todos ellos de idéntica naturaleza y cuya diferencia consistía en el título a ejecutar. El decreto legislativo N° 1069, ha regulado el proceso único de ejecución, buscando una simplificación y eficacia, que sea consonante a la razón de su existencia.

### **¿Procesos cautelares?**

Son aquellos en que se solicita al estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia. La Doctrina actual es unánime en señalar que no existen en nuestro país procesos

cautelares propiamente dichos pues las características de búsqueda de satisfacción y autonomía que son intrínsecas a todo proceso no se presentan en las mediad cautelares.

#### **2.2.1.6. Proceso abreviado**

##### **2.2.1.6.1. Concepto de proceso abreviado**

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (VÁSQUEZ CAMPOS 1997, p.17)

La División De Estudios Jurídicos De Gaceta Jurídica (2015) señala que el proceso abreviado “es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código Adjetivo).” (GACETA JURÍDICA, 2015 p.319)

Para asumir al procedimiento abreviado, como el mecanismo a través del cual se debatirán las pretensiones contenciosas, se debe tener en cuenta referentes como la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra establecida por ley o porque el juez la fija, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p. 626)

#### **2.2.1.6.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso abreviado**

De acuerdo a lo normado en el artículo 486 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- Retracto;
- título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
- responsabilidad civil de los Jueces;
- expropiación;
- tercería;
- impugnación de acto o resolución administrativa;
- la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
- los demás que la ley señale."

#### **2.2.1.6.3. Competencia para conocer de los procesos abreviados**

El artículo 488° del Código Procesal Civil señala que: "Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos

jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles.”

Uno de los parámetros que se tiene en cuenta para fijar la competencia de un juzgado es la cuantía de la pretensión. Este es un criterio que se utiliza para delimitar la competencia objetiva; el otro referente es la materia o naturaleza de la pretensión. (...)

La norma regula la competencia de los jueces, en atención a la cuantía, sin alterar para nada el diseño procedimental asignado, como es el procedimiento abreviado. (...)

A ello hay que agregar la naturaleza de las pretensiones demandadas, de tal manera que la competencia del juez se fijará en atención a la cuantía y al territorio, teniendo en cuenta, además los artículos 475,486 y 546 para la vía procedimental en la que se desarrollará el debate judicial.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pp. 632-633)

#### **2.2.1.6.4. Plazos máximos aplicables al proceso abreviado**

Los plazos máximos aplicables al proceso abreviado, conforme se desprende del artículo 491 del Código Procesal Civil, son los siguientes:

- Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.

- Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
- Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
- Diez días para absolver el traslado de la reconvención.
- Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
- Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
- Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
- Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
- Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Los plazos que recoge este artículo son indivisibles. Se conceden independientemente a cada parte para la ejecución de actos procesales determinados. En tal sentido, véase los plazos fijados para oponer excepciones, contestar demandas, interponer recursos, etc. Aquí resulta indiferente que intervengan en el proceso una persona o una pluralidad de personas en la misma posición de parte, como ocurre en los casos de



litisconsorcio, pues, en tal hipótesis, cada una de aquellas cuentas con plazos independientes para ejercer las facultades procesales que trate. Apréciase que el artículo en comentario no acoge el plazo común. Este plazo se acuerda en forma conjunta para ambas partes, a fin de que realicen uno o más actos procesales de la misma índole, como sería el caso de los alegatos. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008)

#### **2.2.1.6.5. Plazo especial del emplazamiento en el proceso abreviado**

El Artículo 493° del Código Procesal Civil señala que para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de treinta y cuarenticinco días, respectivamente.

Lo que se busca, señala Marianella Ledesma; es brindar una razonable igualdad de posibilidades a las partes, en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tengan conocimiento de ellas antes de su producción. El vehículo para viabilizar este principio es la comunicación con las formalidades requeridas en la ley, como sería el caso que regula el artículo 435 del CPC, cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas; y, cuando el demandante ignora el domicilio del demandado. Aquí el emplazamiento se hará mediante edicto. El plazo será no mayor de treinta días si el demandado se halla en el país, de cuarenta y cinco si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.645)

#### **2.2.1.6.6. Procesos abreviados en los que resulta improcedente la reconvención**

Según se desprende del artículo 490 del Código Procesal Civil, es improcedente la reconvención en los procesos abreviados de referidos en los incisos 1., 2., 3., 5., y 6., del Artículo 486°; y estas son: retracto; título supletorio, prescripción adquisitiva y

rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los Jueces; tercería; e impugnación de acto o resolución administrativa.

LEDESMA NARVÁEZ (2008) señala a la reconvencción como la pretensión procesal que el demandante se halla facultado para interponer frente al actor. (...) en el caso que detalla el presente artículo y en los procesos sumarísimos (...) al no permitirles ejercer la reconvencción por responder a un procedimiento breve que requiere una tramitación rápida; entonces subyace aquí, un criterio de economía procesal para evitar incorporar pretensiones a las ya originariamente propuestas por el actor.

#### **2.2.1.6.7. La impugnación en el proceso abreviado**

Conforme al artículo 494 del Código Procesal Civil, donde señala que la apelación: “En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

La apelación es un medio de impugnación ordinaria que tiene por objeto revisar las decisiones a fin de corregir los errores que causan agravio. Esa revisión puede generar dos efectos: suspender o no la eficacia de la resolución impugnada, (...)

Para la norma en comentario corresponde la apelación con efecto suspensivo, a la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Ello implica que el acto impugnado no puede

ejecutarse hasta que sea resuelto el recurso que contra él se interpone. (...)

Las demás apelaciones, señala el artículo 494 der C.P.C., se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el juez decida su trámite inmediato, por resolución debidamente motivada. En aras de una bien entendida celeridad procesal, se ha incorporado a la apelación concedida el efecto diferido de esta. Es necesario que los recursos sin efecto suspensivo, deban consignar, además, si el efecto es diferido o no. Aquí, la apelación funciona como una reserva para el caso en que el expediente sea luego elevado en alzada, inter\_ puesta la sentencia definitiva. Esta forma de recurrencia responde al principio de celeridad, evitando continuas interrupciones del procedimiento principal. Así, las incidencias en el proceso apeladas sin efecto suspensivo se resolverán conjuntamente con la sentencia u otra resolución final, evitando formar cuadernos separados por cada incidencia.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pág.)

#### **2.2.1.7. El proceso de tercería**

##### **2.2.1.7.1. Definición del proceso de tercería**

La tercería, strictu sensu, es el proceso por el cual el tercero (que actúa aquí como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal que encierra en forma accesoria la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser reintegrado de su crédito de manera preferencial con el producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar en favor de otro acreedor. La tercería también tiene por finalidad la cancelación de las

garantías reales que afectan el bien del perjudicado, siempre que su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real de que se trate.” (GACETA JURÍDICA, 2015 pág. 465)

Enrique Falcón, manifiesta que “se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero, ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargados, o tener un mejor derecho que el embargante sobre dichos bienes” (FALCON, 1978: 86).

LOPEZ DEL CARRIL (1962) señala que el tercerista es aquel a quien le han embargado bienes que afirma le pertenecen, como si fueran de un extraño, o que tiene preferente derecho a hacerse pagar con el producido de dichos bienes, aunque realmente sean del deudor.

Para Lino Palacio, define a la tercería como la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producto de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida (PALACIO, 1983, Tomo III: 273-274).

#### **2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda de tercería**

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica señala que son requisitos de la demanda de tercería en general los siguientes:

- La existencia de una medida cautelar o para la ejecución que afecte bienes de propiedad de tercero o que afecte el derecho preferencial de tercero a ser pagado

con el producto que se obtenga de tales bienes, o la existencia de un derecho real de garantía que afecte indebidamente un bien de propiedad de un tercero cuyo derecho de dominio se encuentra inscrito con anterioridad a tal afectación (art. 533 del C.P.C.).

- La interposición de la demanda en la oportunidad prevista por la ley (art. 534 del C.P.C.).
- Los requisitos y anexos generales contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil (art. 535 del C.P.C.).
- La acreditación fehaciente del derecho en que se funda el tercerista, ya sea con documento público o privado de fecha cierta (art. 535 del C.P.C.).
- El ofrecimiento por parte del tercerista de garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar, en el caso que no se adjuntase a la demanda documento público o privado de fecha cierta que pruebe el derecho invocado por el interesado (art. 535 del C.P.C.). (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo II, p. 467)

#### **2.2.1.7.3. Clases de tercería**

La tercería puede ser de dos clases: tercería de propiedad y tercería de pago

##### **a) Tercería de propiedad (o excluyente de dominio).**

Ledesma Narváez, (2008) manifiesta que el Código Procesal Civil regula la tercería de propiedad en dos situaciones distintas: primero, en el artículo 100 referente a la intervención de terceros, y además la regula en el artículo 533 y siguientes, bajo el nombre de "tercería". El artículo 100 del CPC no hace más que reiterar innecesariamente lo dicho en el artículo 533, tratándose de una verdadera tercería y

no de una “forma de intervención de tercero” en un proceso *inter alios*.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.789)

#### **b) Tercería de derecho preferente (o de pago),**

La tercería de derecho preferente (o de prelación o de pago o de mejor derecho) es aquella que tiene por finalidad reclamar el pago preferencial de una acreencia, una vez realizados los bienes que fueron objeto de medida cautelar. Este derecho de preferencia puede derivar de alguna situación legal o judicial de carácter especial que determina un crédito privilegiado en comparación a otro frente a ciertos bienes.

(GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo II, p. 492)

### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

#### **2.2.1.8.1. Nociones.**

Dentro del marco normativo del artículo del Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los presupuestos de hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f)

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Se fijan los siguientes puntos controvertidos:

- **Primero:** Propiedad de la demandante sobre el inmueble sub Litis.

- **Segundo:** Transferencia de la propiedad a favor de la demandante no ha sido inscrita en los registros de la Propiedad Predial.

-**Tercero:** Medida de embargo sobre el inmueble (Exp.Nº2007-0014-0801-JR-CI-01)

## **2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

#### **2.2.1.9.1.1. Definición.**

En palabras de Ovalle Favela, “con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...). A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (OVALLE FAVELA, 1980: p.47).

Gimeno Sendra entiende por demanda al “... acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 292).

La demanda inicia el proceso porque pedimos al juez una resolución fundada en derecho. Una demanda que no pidiera resolución alguna de frente a nadie, que tan sólo pidiera abrir el proceso, no produciría la litispendencia y, por consiguiente, no abriría el proceso. Por eso, lo característico de la demanda no es pedir la apertura del proceso, sino la sentencia de frente a alguien. La demanda es, pues, el vehículo formal a través del cual ejercitamos la pretensión contra el demandado. En este sentido, la demanda es fundamentalmente un acto de voluntad encajable (y prototipo) en los llamados actos de postulación procesal.” (CORTES; y MORENO 2013, p. 133)

Por su parte FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) prefieren conceptualizarla como un acto de “postulación” que no significa sólo pedir, sino que tiene el sentido de

reclamación o queja con derecho a una respuesta concreta, respuesta que compete al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Es un *acto procesal* porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera”.

(OVALLE, 2012, p. 50)

El Código Procesal Civil regula lo relativo a la demanda, principalmente, en el Título I (“Demanda y emplazamiento”) de la Sección Cuarta.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la concepción de la demanda, ha establecido lo siguiente: “... La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado...” (Casación Nro. 1183-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, p. 20509).

#### **2.2.1.9.1.2. Caracteres de la demanda**



Para Azula Camacho (2000) la demanda tiene las siguientes características:

- a) *Es un acto introductorio.* Por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta. La acción (...) es el derecho de poner en actividad la rama judicial para que surta el proceso, mientras que el acto propio e idóneo para hacerlo es la demanda.
- b) *Es un acto de postulación.* Postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
- c) *Es un acto declarativo.* Porque consiste en una manifestación, entendida como ‘la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje’ (...).
- d) *Es un acto de parte.* Porque sólo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante. (AZULA CAMACHO, 2000, Tomo I: 347).

#### **2.2.1.9.1.3. Requisitos de la demanda**

El Código Procesal Civil en el artículo 424º formula que: “La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.

- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, sí no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- La fundamentación jurídica del petitorio.
- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de tercería de propiedad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

#### **2.2.1.9.1.4. Anexos de la demanda**

La demanda no debe presentarse sola, sino que debe acompañarse con documentos que permitan identificar al actor y la representación que se ejerce, si fuera el caso; los medios probatorios a los hechos que sustenta la petición y demás documentos relacionados con la admisibilidad de esta. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pág. 360)

#### **2.2.1.9.1.5. Inadmisibilidad de la demanda**

DEVIS ECHANDIA precisa que “no se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea

subsanao en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria”. (DEVIS ECHANDIA,1997, p. 397)

Según se desprende del artículo 426 del Código Procesal Civil, “El juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- No tenga los requisitos legales.
- No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- El petitorio sea incompleto o impreciso.
- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

#### **2.2.1.9.1.6. Imprudencia de la demanda**

La demanda da inicio a la instancia y obliga al juez -de manera oficiosa- a calificarla previamente para decidir la admisibilidad o rechazo liminar de esta. En esta calificación ingresa el concepto de presupuesto procesal, como requisito para la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p. 371)

#### **2.2.1.9.1.7. Modificación demanda y ampliación de la demanda**

El artículo 428° del Código Procesal Civil dispone que el demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada, y quede, también, puede ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas

originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho.

No existe en el ordenamiento procesal, regla general que prohíba la transformación de la demanda, todo lo contrario, hay una serie de supuestos que lo permiten, pero, reside en los límites temporales que la ley determina, pues, mientras la ampliación o modificación puede verificarse solo con anterioridad a la notificación de la demanda; la alteración del objeto mediato puede tener lugar en cualquier momento del proceso, antes que sea resuelto, como sería los casos: a) desistimiento parcial subjetivo pasivo, esto es, el no dirigir la demanda contra algún o algunos demandados; b) los hechos nuevos, no alegados en la demanda, pero que no establezcan una *causa petendi* nueva; y, c) los fundamentos de derecho también pueden ser transformados, siendo posibles todas las variaciones, en atención al principio *iura novit curia*.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.397)

#### **2.2.1.9.1.10. Traslado de la demanda**

El Código Procesal Civil regula el traslado de la demanda en su artículo 430°, donde el cual “si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.”

La orden de traslado se exterioriza mediante una notificación especial, cuya naturaleza compleja se traduce en su doble contenido, porque conlleva:

*Un acto citatorio*: para el demandado para que comparezca por sí o por apoderado ante el juez, con el apercibimiento de que si no lo hace se lo considerará rebelde (...). Ese apersonamiento debe expresar una clara manifestación de voluntad de someterse a la potestad jurisdiccional del

magistrado, que se configura al pedir *ser tenido por parte* y constituir domicilio (...).

*Un acto emplazatorio*: El traslado implica un emplazamiento, es decir, la fijación de un plazo para que dentro del mismo se ejercite el derecho de defensa o contradicción. (BACRE, 1996, Tomo II: 372-373).

La norma señala que se confiere traslado de la demanda para que el demandado comparezca al proceso. Este traslado, debidamente notificado, tiene para quien lo recibe el efecto de emplazamiento. No se le obliga a concurrir al debate, porque la pretensión que contiene la demanda no contrae un deber de comparecer, tampoco constriñe dar fundamentos jurídicos a su defensa, porque no es una obligación legal. (...).

La incomparecencia no es un acto irreversible, pues el demandado puede presentarse en cualquier momento al proceso; lo que ha perdido es la ocasión de contradecir puntualmente los hechos alegados en la demanda.(...)

Mediante el emplazamiento se busca involucrar a la parte en el proceso, es una carga para el emplazado, caso contrario, asumirá el rol y los efectos de la rebeldía (...); en cambio, la citación se orienta hacia el tercero, quien no es parte en el proceso. Busca notificarle de la existencia del proceso porque puede ser afectado, no solo con la decisión final, sino que sin llegar a ella. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pág.403)

#### **2.2.1.9.1.9. Emplazamiento y citación del demandado**

Emplazar, en términos generales, significa conceder un *plazo* para la realización de

determinada actividad procesal (...). Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador *notifica* al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le *concede un plazo* para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos: **1. Una *notificación***, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, **y 2. Un *emplazamiento*** en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda” (OVALLE, 2012, pág.62)

El C.P.C. regula el emplazamiento de la demanda en los Art. 431, 432, 433, 434, 435 y 436 las formas que el demandado tenga conocimiento y comparezca al proceso.

#### **2.2.1.9.1.10. La notificación**

##### **A) concepto de notificación**

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial pronunciada en determinado proceso para que se produzca los efectos que busca la ley.

La doctrina ha llamado a todos estos actos, actos procesales de comunicación entre las partes que intervienen en un proceso que tiene como fin y objeto dar a conocer a los litigantes las resoluciones del juez que van recayendo a las peticiones de cada parte. (LEYVA, 1980, pág.191)

En sí, AGUILA (2010) define a la notificación como actos procesales que tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones

judiciales.

El artículo 155° del Código Procesal Civil señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales.

### **B) naturaleza de la notificación**

Con relación a la notificación aparecen diversas corrientes que tratan de explicar la naturaleza de esta. La discusión se polariza en dos posiciones: la notificación constituye un acto autónomo o solo es parte integrante de un acto complejo. Para la tesis de la autonomía, la notificación es un acto independiente separado en forma absoluta de lo que se comunica. Frente a estas posiciones aparece la tesis ecléctica que sostiene que la notificación es un acto compuesto pero también autónomo, si se lo utiliza para la comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí. (LEDESMA NARVÁEZ 2008)

### **C) importancia y finalidad de la notificación**

La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales para materializar el derecho de defensa, es por ello que se afirma que la notificación constituye una exigencia del contradictorio sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes.(...)

No solo la notificación en el proceso tiene como finalidad asegurar el principio de bilateralidad o de contradicción, sino que fija el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnar la resolución transmitida. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.538)

## **D) clases de notificaciones**

En el Código procesal civil peruano, las notificaciones están reguladas en el Título V, en los arts. 155° al 170°; normas que son aplicables a todos los tipos de procesos que prevé el Código en mención, y estas son:

### **- Notificación por nota.**

El Artículo 156 del Código Procesal Civil fue derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 27524, publicada el 06 octubre 2001 en la que prescribía la notificación por nota lo siguiente:

En todas las instancias, las resoluciones judiciales, con excepción de las señaladas en el artículo 157, quedan notificadas en la Secretaría correspondiente de la Corte o del Juzgado los días martes o jueves, o el día hábil siguiente si alguno de ellos fuera inhábil. (...)

No se considera cumplida la notificación si el expediente no está en Secretaría, siempre que el interesado concurrente deje constancia del hecho en el Libro de Asistencia a Notificaciones, indicando día y hora, nombre, firma e identificación del expediente.

### **- Notificación por cédula.**

Para LEDESMA NARVÁEZ (2008) la notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes o de sus representantes legales y es practicada por un auxiliar de justicia, llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento de la resolución judicial para que puedan hacer valer su defensa y tener un punto de referencia para el cómputo de los plazos procesales. La notificación por cédula es expresa, pues existe un acto real de transmisión practicada en el domicilio



del sujeto pasivo, destinatario de la notificación, al margen que este lo reciba personalmente. Es una forma de noticiar la actividad procesal de todas las resoluciones judiciales, inclusive hasta de la Corte Suprema.

Según el art. 158 del CPC prescribe que la forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.

#### **- Notificación por comisión**

El artículo 162 del Código Procesal Civil señala que la notificación por comisión se dará a quien domicilie fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.

LEDESMA NARVÁEZ (2008) señala que la norma hace referencia a la llamada competencia delegada, al permitir que la notificación, a quien domicilia fuera de la

competencia territorial del juzgado, se haga por exhorto.

#### **- Notificación por edicto**

La notificación por edictos se halla regulada para lograr la comparecencia al proceso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

Esta notificación solo tiene por finalidad emplazar o citar al demandado para que comparezca "a estar a derecho" en el proceso.

Para que opere se requiere de personas cuyo domicilio se ignore y la parte actora manifieste bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Debe tratarse del desconocimiento general del domicilio y no solo del domicilio personal que pueda tener el actor. Su finalidad no solo es impedir la ocultación maliciosa del conocimiento del domicilio que debe denunciar el interesado, sino también evitar que resulte conculcado el derecho de defensa de esta parte.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.565)

El Artículo 167° del Código Procesal Civil señala que la publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización

### **- Notificación por radiodifusión**

LEDESMA NARVÁEZ (2008) en referencia a la notificación por radiodifusión señala que la norma faculta que el juez de oficio o a pedido del interesado ordene que aquellos además de la publicación por edictos, anuncien por radiodifusión. Además que las transmisiones se hagan por una emisora oficial y por las que determine el Consejo Ejecutivo, del Poder Judicial o el Consejo Ejecutivo Distrital de cada Corte Superior, según corresponda. Que la prueba de haberse anunciado por radio se acreditará agregando al expediente la certificación emanada de la empresa radiodifusora en el que constará el texto del anuncio que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

El artículo 168 del CPC refiere que los números de veces que se anuncie será por tres días hábiles, salvo que el código establezca distinto.

Por otro lado, los gastos que implique esta notificación quedan incluidos en la condena en costas a que hace referencia el artículo 410 del CPC, cuyo reembolso será de cargo de la Parte vencida.

### **- Notificación por fax, correo electrónico**

Las Notificaciones por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio nuestro Código en el Artículo 163° señala que el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos

en la condena de costas.

#### **2.2.1.9.1.11. Efectos de la demanda admitida a trámite**

Valentín Cortés y Víctor Moreno determinan que la demanda darse inicio confiere:

Al nacimiento de un entramado de relaciones y situaciones jurídicas entre las partes y el juez, y entre las partes entre sí, cuya única finalidad es posibilitar de la forma más lógica y justa la sentencia. Puesto que el juez debe, una vez que así se le pide, dictar sentencia, ésta no puede alcanzarse sino con la utilización del mecanismo que llamamos proceso; la demanda, pues, pone en marcha ese mecanismo, y todo el conjunto de efectos jurídicos que se producen como consecuencia de la interacción de las partes y del juez es lo que llamamos *litispendencia*.” (CORTES; y MORENO 2013, pág. 148)

El Código Procesal Civil establece al respecto, en su artículo 438, lo siguiente: “El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. 2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código [C.P.C.]. 3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio. 4. Interrumpe la prescripción extintiva”.

El artículo 438 del Código Procesal Civil regula, pues, los efectos que trae consigo el emplazamiento -obviamente válido- con la demanda (efectos que, advertimos, no se configuran con la sola presentación de la demanda al Juzgado, sino que es necesario su notificación al demandado) y, como se puede apreciar de dicho numeral, el inciso 1) versa sobre el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (recogido en el art. 8 del C.P.C., del cual se desprende que la situación de hecho existente en el momento de

ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación posterior pueda afectarla, a no ser que la ley disponga expresamente lo contrario); el inciso 2) hace alusión a los casos de modificación y ampliación de la demanda (reguladas en el art. 428 del C.P.C.); el inciso 3) se refiere a la situación de litispendencia; y el inciso 4) contempla la interrupción del transcurso del plazo que pone fin a la acción pero deja subsistente el derecho (prescripción extintiva).

En cuanto al inciso 4) cabe señalar que, según se desprende del artículo 439 del C.P.C., queda sin efecto la interrupción de la prescripción extintiva cuando: 1. El demandante se desiste del proceso. 2. Se produce el abandono del proceso. 3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda. Teniendo en cuenta que el emplazamiento **válido** con la demanda produce como efecto la interrupción de la prescripción extintiva, se colige que, en caso de declararse la nulidad del proceso y hacerse extensiva ésta a la notificación de la resolución admisorio de la demanda (notificación con la que se produce el emplazamiento si fuese hecha en forma regular), la referida interrupción de la prescripción extintiva deviene en ineficaz, por lo que el plazo prescriptorio se mantiene incólume.

#### **2.2.1.9.2. Contestación de la demanda**

##### **2.2.1.9.2.1. Definición.**

FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) definen a la contestación de la demanda como el acto formal mediante el cual el demandado responde a las pretensiones del actor, oponiéndose a éstas, invocando circunstancias obstativas, extintivas, modificativas o

impeditivas de la pretensión del actor.

Se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión”. Dicho autor añade que “la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta (...) ante el Juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 321).

En palabras de Valentín Cortés y Víctor Moreno señalan que la contestación es la respuesta que el demandado da a la demanda del actor y que participa de forma principal de las características, estructura y naturaleza de la demanda.

Por consiguiente, si la demanda es el vehículo formal a través del cual se ejercita la acción, la contestación es el vehículo formal a través del cual el demandado enfrenta o encara la acción del demandante. Enfrentamiento que, como veremos de inmediato, no siempre significa oposición a la misma, pues cabe perfectamente que el demandado utilice la contestación para aquietarse con los términos de la demanda. Enfrentarse significa, pues, tomar posición frente a la demanda. (CORTES; y MORENO 2013, pág. 163)

La contestación de la demanda en palabras de FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) es el acto formal mediante el cual el demandado responde a las pretensiones del actor, oponiéndose a éstas, invocando circunstancias obstativas, extintivas, modificativas o impeditivas de la pretensión del actor.

#### **2.2.1.9.2.2. Actitudes que adopta el demandado en la demanda**

José Chiovenda señala que “cualquiera es dueño de no comparecer y de no tomar parte activa en la relación procesal. Y él puede ser el primer perjudicado de *hecho* por su inactividad, puesto que le faltará en el pleito la defensa concluyente que es propia sólo de quien tiene interés personal.” (CHIOVENDA, 1922, pág.199)

Para Vescovi, las maneras en que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción son las que describe a continuación:

*Actitud pasiva (no comparecencia).* Esta actitud supone que el demandado no comparece al juicio: por consiguiente, no contesta la demanda. (...) Actualmente el actor no coloca al demandado en posición de demostrar su inocencia, en la necesidad imperiosa de defenderse. En efecto, aunque no comparezca, el actor deberá probar sus afirmaciones, no podrá alterar los fundamentos de su demanda, etc. Además se permite al demandado comparecer en cualquier momento, apelar la sentencia, etc.

*Aceptación de la demanda.* (...) no hay oposición, no se ejerce el derecho de contradicción. Es el caso en que el demandado acepta la demanda (allanamiento) o confiesa o reconoce los hechos.

*Oposición: defensa, excepción.* (...) es la de contradecir la demanda. En este caso puede oponerse una defensa o una excepción...” (VESCOVI, 1999, pág. 77).

#### **2.2.1.9.2.3. Oportunidad para contestar la demanda**

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídicas señala:

El Código Procesal Civil, en relación a la oportunidad para contestar la demanda, establece lo siguiente:

En los procesos de conocimiento, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de treinta días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (debiéndose destacar que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda: art. 445 -primer párrafo- del C.P.C.). Ello se colige del inciso 5) del artículo 478 del Código Procesal Civil.

En los procesos abreviados, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de diez días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (reiteramos que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por disposición del primer párrafo del art. 445 del C.P.C.). Ello se infiere del inciso 5) del artículo 491 del Código Procesal Civil.

En los procesos sumarísimos, el plazo para contestar la demanda es de cinco días, que se computan a partir de la fecha en que se notifica la demanda. Ello se desprende del artículo 554 -primer párrafo- del Código Procesal Civil.

En los procesos únicos de ejecución, el plazo para contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas es de cinco días, contados desde la notificación del mandato ejecutivo (primer párrafo del art. 690-D del C.P.C.).

En los procesos de ejecución de garantías, el plazo para contradecir es de tres días, contados desde la notificación del mandato de ejecución. Ello se colige de los artículos 721 y 722 del Código Procesal Civil.” (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, pp.76-77)

#### **2.2.1.9.2.4 requisitos de la contestación de la demanda**

El Código Procesal Civil, en el artículo 442, regula lo concerniente a los requisitos y



contenido de la contestación de la demanda en estos términos:

Al contestar el demandado debe:

- Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- Pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

- Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- Ofrecer los medios probatorios; y
- Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

LEDESMA NARVÁEZ (2008) señala que otro aspecto a considerar en la contestación de la demanda es la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de esta por la ausencia de algún requisito de la demanda, ello en atención al principio de igualdad que debe acompañar a la dinámica procesal. Aunque dicha noción está presente en el principio de contradicción, ella no es de índole aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa.

#### **2.2.1.9.2.5. Anexos de la contestación de la demanda**

De igual forma tal como lo prescribe el artículo 444° del Código Procesal Civil, señal que a la contestación de la demanda deben adjuntarse los documentos exigidos para la demanda en el artículo 425°, en lo que corresponda.

La noción de igualdad está presente en el principio de contradicción, que se va a expresar en la contestación de la demanda. En tal sentido, la norma exige que se acompañen los anexos que también se exigió al actor al interponer su demanda, los que aparecen descritos en el artículo 425 del C.P.C. , adecuándose obviamente a la posición que adopte el demandado frente a la demanda.

Entonces, esto implica que la contestación no se presenta sola, sino que se acompañe con documentos que permita identificar al actor y a la representación que se ejerce, si fuera el caso; los medios probatorios a los hechos que se sustenta la petición y demás documentos relacionados con la admisibilidad de esta. Un aspecto fundamental es acompañar los anexos, con tantas copias sean las partes.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p. 440)

#### **2.2.1.10. Los medios de prueba**

##### **2.2.1.10.1. La prueba**

Ante el sentido de cómo se toma la acepción prueba Valentín Cortés y Víctor Moreno nos señala que:

El término prueba no tiene en el lenguaje forense un sentido unívoco; dentro de este ámbito hablamos de prueba para designar no sólo la *actividad* que se realiza, sino también para referirnos al *resultado* de dicha actividad y al *medio* a través del cual se consigue este resultado. Es corriente decir «que se probó», cuando se ha llegado

a un resultado positivo en la prueba; «que se probó por documento», utilizando la prueba en el sentido de medio; y, por último, es frecuente afirmar «que se está probando» para referirnos a la misma actividad de prueba.” (CORTES; y MORENO 2013, p. 191)

#### **2.2.1.10.1.1. Definiciones**

En palabras de FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) ponen de manifiesto que la actividad probatoria es el esfuerzo que realizan todos los sujetos de la litis, tendientes a demostrar la verdad de los hechos controvertidos del proceso. Y que dicha actividad se desarrolla de una forma reglada, tendiente a garantizar el derecho de defensa de los justiciables, para que estas puedan ser incorporadas válidamente al proceso.

En cuanto a las diversas definiciones, Valentín Cortés y Víctor Moreno nos manifiestan que;

Desde el punto de vista técnico, sólo cabe hablar de prueba como la *actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad*. Este concepto conecta de forma radical con la propia estructura del proceso y con la esencia lógica de la sentencia; en definitiva, la necesidad de que se tutelen las acciones fundadas es lo que hace necesario que haya prueba en el proceso.

Del concepto ofrecido, podemos deducir que la actividad probatoria tiende a fijar hechos para que el juez los tome *como verdaderos* en su sentencia; por consiguiente, no se trata de trasladar al proceso los hechos tal como ocurrieron o de demostrar en el proceso las afirmaciones tal como se produjeron; la actividad probatoria no busca

la verdad *material*. Se trata, por el contrario, de convencer al juez buscando con la prueba un resultado *formal* que sea operativo y que sirva para que en la mayoría de las ocasiones podamos decir que existe una coincidencia entre los hechos realmente ocurridos y los hechos probados.” (CORTES; y MORENO 2013, p. 191)

Armenta Deu sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante e órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (ARMENTA DEU, 2004: 179).

#### **2.2.1.10.1.2. Distinción entre prueba y medio probatorio**

AGUILA GRADOS (2010) en relación a la distinción entre prueba y medio probatorio manifiesta que son pruebas todas aquellas realidades susceptibles de convencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso o fijar determinados hechos como ciertos; es un concepto metajurídico, extra-jurídico o ajurídico, pues corresponde a una realidad anterior y extraña al proceso; Existirá con independencia de que se siga o no el proceso. En cuanto al medio probatorio define como el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso; es un concepto jurídico y absolutamente procesal; nacerá y se formará en el proceso.

#### **2.2.1.10.1.3. El objeto de la prueba en el proceso civil**

Valentín Cortés y Víctor Moreno nos manifiesta que “en una primera aproximación, podemos decir que el objeto de la prueba está conformado por las alegaciones que las partes hacen en el proceso” (CORTES; y MORENO, 2013, p. 198)

Devis Echandía expresa sobre el particular que por **objeto** de la prueba debe

entenderse lo que **pueda** ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente **objetiva y abstracta**, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas. (DEVIS ECHANDIA, 1965, p. 9).

#### **2.2.1.10.1.4. Finalidad de la prueba**

El Artículo 188 de nuestro Código nos señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes.

Si bien el presente artículo se refiere a la finalidad de la prueba, "producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos debemos precisar que el objeto de la prueba no son los hechos simplemente, sino "las afirmaciones de los hechos que hacen las partes" o como dice la norma "los hechos expuestos por las partes". La prueba versa sobre el elemento fáctico que hay en el proceso, sobre los datos que están aportados al proceso, esto es, por las afirmaciones de las partes." (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.669)

La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esa certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada," (FALCÓN, 2003, p. 179)

Con respecto al análisis del tema, Montero Aroca anota que:

La prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de (...) dos modos (...): 1) ‘certeza objetiva’, cuando existe norma legal de valoración, y 2) ‘certeza subjetiva’, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones” (MONTERO AROCA, 2005: 54).

#### **2.2.1.10.1.5. Oportunidad de la prueba**

De conformidad con el artículo 189º del Código Procesal Civil “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios...”

De no ser así será declarada inadmisibile la demanda en atención a lo normado en el artículo 426 incs. 1 y 2)- del Código Procesal Civil. De igual manera, en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente (artículo 442 -incs. 1) y 5)- del C.P.C.) y se adjuntan como anexos de ella (artículo 444 del C.P.C.). Como se observa el ofrecimiento de medios probatorios no representa una facultad opcional de los justiciables sino que significan una exigencia para la admisión a trámite de la demanda y de su contestación. La regla general de la oportunidad en que debe ser ofrecida la prueba se quiebra con los supuestos contemplados en los artículos 374, 394, 429 y 440 del Código Procesal Civil.”

(GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, p.401)

#### **2.2.1.10.1.6. La valoración de la prueba**

El Artículo 197° del C.P.C. prescribe que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso.

Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio. (AGUILA GRADOS, 2010, p. 110)

El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.723)

#### **2.2.1.10.1.7. Criterios de valoración**

Guido Aguila manifiesta que se distingue dos criterios o sistemas de valoración:

- **El sistema de prueba tasada o de la tarifa legal** La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley.

El Código de Procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, el legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor. (...)

Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad.

- **Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica.**

El Juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio porque ésta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia.

Existe libertad para que el Juez forme un convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable.

Nuestro Código Procesal Civil adopta este último sistema, y establece como criterios para la valoración de la prueba:

**La valoración en forma conjunta.**

**Utilizar la apreciación razonada.**

Entre las principales ventajas del sistema de la sana crítica tenemos: se reconoce toda la dimensión que debe tener un juzgador, cobra mayor importancia el deber de



motivar debidamente sus decisiones, se analizan los medios de prueba sin aislarlos de la persona, por ello se tiene en cuenta la conducta procesal de las partes, y el Juez se ve obligado a utilizar los medios técnicos y científicos.” (AGUILA GRADOS, 2010, pp.110-111)

#### **2.2.1.10.1.8. Los medios probatorios en el código Procesal civil**

Para Guido Aguila el Código Procesal Civil recoge la clasificación de los medios probatorios en típicos y atípicos.

- Los medios probatorios típicos son:
- La declaración de parte.
- La declaración de testigos.
- La prueba documental.
- La inspección judicial.
- La pericia.

Los medios probatorios atípicos son los auxilios técnicos o científicos que permiten alcanzar la finalidad de los medios probatorios.

También tenemos las pruebas de parte (ofrecidas por el demandante o demandado) y las pruebas de oficio, ordenadas por el Juez cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción.” (AGUILA GRADOS, 2010, p.111)

#### **2.2.1.10.1.9. Los medios de prueba en el proceso judicial**

##### **2.2.1.10.1.9.1. Documentos**

###### **2.2.1.10.1.9.1.1. Definición**

Valentín Cortés y Víctor Moreno definen al documento, manifestando que:

Desde el punto de vista procesal, y más concretamente desde el punto de vista de la prueba, documento es sólo y exclusivamente la representación de un pensamiento escrito en papel o redactado en soporte electrónico. El requisito de escritura en papel se deduce, de forma bastante clara, de la mera lectura de las normas que regulan la prueba por documentos (...), excepto; el de la redacción en soporte electrónico (...) de firma electrónica, (...)

Cualquier otra manifestación de pensamiento escrito en materia distinta del papel o redactado en soporte electrónico no puede ser objeto de prueba de documentos, no tiene la eficacia jurídica probatoria de la prueba por documentos; será, en todo caso, objeto de prueba de reconocimiento judicial, que quedará sometida a las reglas de valoración. (CORTÉS; y MORENO 2013, pág. 249)

La prueba documental, sugiere FERREYRA y RODRÍGUEZ (2009) que corresponde a la categoría de pruebas preconstituidas (anteriores a la promoción del proceso) y que en la actualidad constituye la mayor fuente de convicción para el juzgador, frente a lo devaluada que está la palabra (testimonial) para la sociedad.

Documento es un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea...” Añaden dichos juristas que “es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y preconstituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba” (CREGO; FIORENTINI; y RODRÍGUEZ, 1989: pp. 422-423).

#### **2.2.1.10.1.9.1.2. Características**

Para Serra Domínguez afirma que las características de la prueba documental son como las que describe a continuación:

- a) Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo.
- b) Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por ésta en el que se han fijado dichas afirmaciones.
- c) Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento (...).
- d) Es esencial a la documentación que ésta haga referencia a un hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro.” (SERRA DOMINGUEZ, 2009: pp.209-210).

#### **2.2.1.10.1.9.1.3. Requisitos de la prueba documental**

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica señala que

Son requisitos para la validez de la prueba documental lo:

- Que se trate de un objeto elaborado por la mano del hombre, que tenga aptitud representativa.

- Que represente algún acto o hecho.
- Que tenga significación probatoria.
- Que, en caso de ser solemne, se hayan observado las formalidades que la ley exige bajo sanción de nulidad.
- Que las personas que lo otorgan o suscriben tengan capacidad o facultades de representación para realizar el acto encerrado en el documento.
- Que el acto que contiene no sea nulo.
- Que se haya ofrecido oportunamente y cumplido los requisitos legales del caso.
- Son requisitos para la eficacia de la prueba documental los que a continuación se indican:
  - Que sea conducente y pertinente para acreditar el hecho materia de debate judicial.
  - Que se haya determinado su autenticidad o que ésta sea objeto de presunción.
  - Que no existan otros medios probatorios que la desvirtúen.
  - Que no se haya obtenido ilícitamente.
  - Que el contenido del documento, por sí solo o en concurrencia con otros medios de prueba, formen convicción en el juzgador. (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I. pp.428-429)

#### **2.2.1.10.1.9.1.4. Clases de documentos**

En nuestra norma procesal señala el "Artículo 234°.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en

la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (...) o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

En atención a la función de los documentos cabe distinguir entre documentos constitutivos y documentos meramente probatorios de actos jurídicos. Los primeros son aquellos que de por sí dan lugar a la existencia y validez del acto, de manera que la inexistencia o nulidad del documento importa la nulidad o inexistencia de aquel; (...). Los documentos probatorios comprueban la existencia de un acto sin que dicha forma venga impuesta por la ley y sin que su presencia excluya su existencia ni la admisibilidad de otros medios de prueba. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp.846-847)

#### **a) Documentos públicos**

“Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a

determinados datos en ellos incluidos” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 449).

FERREYRA DE LA RÚA y RODRIGUEZ observan “que el mismo sea otorgado ante un oficial público que actúe en los límites de sus atribuciones y dentro del territorio que se le haya asignado. Sin perjuicio de ello, debe distinguirse entre instrumentos cuyas formas están sacramentalmente impuestas ad solemnitatem, y aquellos en los que pueden cumplirse las formalidades mínimas, o sea las ad probationem”. (FERREYRA DE LA RÚA y RODRIGUEZ JUÁREZ p. 280)

La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial: merece fe pública (es un bien jurídico sobre el cual reposa la seguridad de las comprobaciones de los negocios, los actos y los hechos) y esta fe pública de que está dotado resulta de la intervención en su otorgamiento de un oficial público que constituye el eje en torno al cual gira la realidad jurídica implicada en el instrumento público: le imprime carácter, naturaleza y fuerza. (CREGO; FIORENTINI; y RODRÍGUEZ, 1989: p. 432).

El documento público es regulado por el artículo 235 del Código Procesal Civil de esta manera: “Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

#### **b) Documentos privados**

El artículo 235° del Código Procesal Civil en relación documento privado señala “es

el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.”

Los documentos privados pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los tiques de pasajes aéreos o terrestres.

Los documentos privados también pueden ser declarativos como un contrato, una letra de cambio, informaciones periodísticas, apreciaciones contenidas en las historias clínicas y representativos, como los mapas, cuadros, radiografías, fotografías y películas que no contengan reproducción de voz humana (...)

En ese sentido, los instrumentos privados agregados por las partes a los expedientes judiciales no adquieren, (...) el carácter de documentos públicos, ni tampoco los convierte en auténticos la expedición de una copia certificada de estos por el actuario.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp.857- 858)

#### **2.2.1.10.1.9.1.5. Documentos actuados en el proceso**

Los documentos actuados en el proceso abreviado de tercería de propiedad excluyente son:

- Copia literal del embargo en forma de inscripción contenida en la partida registral número 02569588, por ante los Registros Públicos de Cañete.
- El mérito de la Escritura Pública de Compra y Venta, de fecha 23 de octubre del 2002, por ante el Notario Público ERNESTO CACERES ENRIQUEZ, sobre el bien en sublitis.
- El mérito de Autorización Municipal de funcionamiento.

- El mérito de la cartilla de autovalúo del año 2005, del predio sublitis.
- El mérito del contrato privado para ejecución de obra.
- El mérito de las copias certificadas en fojas 10 del Exp. N° 2001.1418, tramitado por ante el primer juzgado Penal de Cañete, Sec. Dra. Flores.

#### **2.2.1.10.1.9.2. Declaración de parte**

##### **2.2.1.10.1.9.2.1. Definición**

Dentro del concepto general de declaración de parte, podemos distinguir aquella especie de declaración o testimonio en el que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto siquiera de una directa é inminente finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple narración informativa o aclarativa. (...)

El artículo en comentario señala que la declaración de parte se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. (...)

El efecto de la confesión que se busca con la declaración de parte puede ser provocado por el adversario o por el juez cuando conduce el interrogatorio.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pp.791-792)

El interrogatorio (de las partes) es la declaración que efectúan las partes (...) sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio (...). Además de esa relación (...), los hechos tienen que ser



relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho”. (MONTERO AROCA; GOMEZ COLOMER; MONTON REDONDO; y BARONA VILAR, 2003, Tomo II: 281).

#### **2.2.1.10.1.9.2.2. Requisitos**

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica en sus análisis nos manifiesta que son requisitos:

- La declaración de parte precisa de los siguientes requisitos para su existencia:
- Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.
- Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado (último párrafo del art. 214 del C.P.C.). Naturalmente, las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.
- Debe estar referida a hechos.
- Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el conocimiento de hechos naturales (en cuya producción no ha intervenido el ser humano) o de terceros.
- Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredita determinado hecho sino que cumpla una función probatoria.

- Debe ser consciente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.
- Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.
- Debe contar el declarante con capacidad jurídica.
- Debe ser seria.” (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, pp.408-409)

#### **2.2.1.10.1.9.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

El demandado señala que la demanda no debió ser admitida por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio conforme al inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, pues el título con la que escolta su demanda corresponde a la Manzana C lote once de la urbanización Valle Hermoso predio distinto al bien en materia de embargo; ya que el dictado de la medida cautelar ha sido con fecha anterior a la fecha de adquisición del bien, por lo tanto no existe buena fe invocada en la adquisición del bien al no ser claro en la Escritura Pública el precio que pagó por el inmueble constando al entrega de cinco mil dólares sólo a C. M. E. A. mas no a T. I. A.

También manifiesta que el poder otorgado por Escritura Pública no especifica la venta del inmueble de la manzana C1 lote once de la Urbanización Valle Hermoso, la inscripción del poder data del veintitrés de octubre del dos mil dos y fue recogido el veinticinco del mismo mes, siendo la interrogante como es que la numeración de la partida electrónica de dicho poder aparecer en la Escritura Pública de fecha veintitrés

de octubre del año dos mil dos.

### **2.2.1.10.1.9.3. La testimonial**

#### **2.2.1.10.1.9.3.1. Definición**

La declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.”

(LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, pág. 812)

Gimeno Sendra, precisa que son testigos las ‘personas’ que reúnen una doble condición: de un lado, son terceros ajenos al proceso y, por tanto, no son partes procesales ni materiales al carecer de derechos o de intereses legítimos respecto de la relación jurídico-material de la cual ha surgido el conflicto; y, de otro, esas personas han de haber presenciado a través de sus sentidos (generalmente a través de la vista y/o del oído, pero también podría ser mediante el olfato, el gusto o, incluso, el tacto) todo o parte de los hechos controvertidos. (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: p. 439).

#### **2.2.1.10.1.9.3.2. Requisitos.**

El presupuesto para que toda persona pueda declarar como testigo es que tenga capacidad para hacerlo. El inciso 1 del artículo 229 del CPC señala que el absolutamente incapaz está prohibido de declarar, sin embargo, conforme refiere la última parte del artículo 222, los menores de 18 años pueden declarar solo en los

casos permitidos por ley.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo I, p.813)

Para Guido Aguila Grados los requisitos que se les ofrecer testigos son:

- Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.
- Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que va declarar. Su interrogatorio sólo podrá versar sobre este hecho.
- Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso serán más de seis.
- Los gastos que ocasiona el testigo son de cargo de la parte que lo ofrece. (AGUILA GRADOS, 2010, p.113)

#### **2.2.1.10.1.9.3.3. Regulación**

Con respecto a la prueba testimonial, ésta; está regulada en nuestro Código Procesal Civil, en el artículo 222º en donde prescribe que “toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.”

#### **2.2.1.10.1.9.3.4. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el siguiente proceso judicial sobre Tercería de Propiedad no existió testimonial de terceros, debido a que no fueron ofrecidos por ninguna de las dos partes del proceso.

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1 definición de la sentencia**

El artículo 121º inciso 3 del Código Procesal Civil señala:

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (AGUILA, 2010, p. 95)

La palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, es decir, juzgando, opinando, porque el declara u opina con arreglo a los autos. Es la sentencia el acto jurisdiccional más importante, el acto jurisdiccional por excelencia y que en consecuencia es necesario que tenga determinadas formalidades extrínsecas e intrínsecas.” (LEYVA 1980, p. 181)

Valentín Cortés y Víctor Moreno determinan esencialmente que:

“la sentencia es, ante todo, un acto del juez (y, por consiguiente, un acto del Estado) que supone una declaración de voluntad del Estado en la que se afirma existente o inexistente el efecto jurídico pedido en la demanda. Desde este punto de vista, la sentencia es un mecanismo aplicador del Derecho, ya se entienda el Derecho como resultante de la propia sentencia, ya sea entendido aquél como el elemento determinante de sentencia.

Si la sentencia es un acto de voluntad, es evidente que no es sólo eso. La sentencia es fundamentalmente también un acto de pensamiento. En definitiva, nadie ha

considerado a la sentencia como una orden de validez sin afirmar al mismo tiempo que es manifestación de pensamiento. En realidad, cualquier estudio que se quiera hacer de la sentencia, y por ende de la propia esencia de la jurisdicción, tiene que enfrentarse con esta dualidad.” (CORTES; y MORENO 2013, p. 301)

Es más, como lo admite EDUARDO COUTURE (1990), “que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, ésta; apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas”.

CORTES; y MORENO (2013) con relación a la sentencia (como mecanismo de seguridad y certeza jurídicas) comparándola con la ley (como norma general) éstas no “tendría validez para los afectados si no fuera esencialmente un acto del Estado, derivándose por tanto de él la fuerza y la voluntad de aplicación correcta”

#### **2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica de la sentencia**

Alexander Rioja Bermúdez en su comentario para Ip Pasión por el derecho señala que:

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma,

así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.” (Ip Pasión por el derecho 2017)

### **2.2.1.11.3. Clases de sentencias**

Para Giuseppe Chiovenda (1999) con respecto a la tipología de las sentencias precisa que;

Existe la necesidad de distinguir entre:

*Sentencias definitivas:*

**definitivas de fondo**, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola;

absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

*Sentencias interlocutorias*, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en:

**sentencias incidentales**, que resuelven sobre a la existencia de la relación procesal

(por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvención;

*sentencias preparatorias*, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, a la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio;

*sentencias provisionales*, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales;

*sentencias interlocutorias* propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.”

LEDESMA NARVAEZ (2008) en referencia a las clases de sentencias refiere que la doctrina señala establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto



deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

#### **2.2.1.11.4. Requisitos de la sentencia**

El artículo 122° del Código Procesal Civil prescribe que:

Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

## **2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

### **2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal**

Alexander Rioja Bermúdez precisa en relación al tema que:

El principio de congruencia (...) tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es

decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los

justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”. (IP PASIÓN POR EL DERECHO, 2017)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (CAJAS, 2008).

#### **2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación**

Alexander Rioja Bermúdez sostiene que en este principio:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.” (IP PASIÓN POR EL DERECHO, 2017)

#### **2.2.1.11.53. El principio de exhaustividad**

En el principio de exhaustividad de la sentencia; se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes.

Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.” (IP PASIÓN POR EL DERECHO, 2017)

#### **2.2.1.11.6. Partes de la sentencia**

Para GOZAINI (1996) las partes integrantes de la sentencia se integra con estas tres parcelas: Los *resultandos*, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los *considerandos*, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso.

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).”.

#### **2.2.1.11.6.1. Parte expositiva**

Alexander Rioja Bermúdez señala que la parte expositiva:

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (IP PASIÓN POR EL DERECHO, 2017)

#### **2.2.1.11.6.2. Parte considerativa**

IP PASIÓN POR EL DERECHO (2017) señala que en esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el

demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. Que el juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

#### **2.2.1.11.6.3. Parte resolutive**

Finalmente señala Alexander Rioja; el fallo en relación a la parte resolutive:

Que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. (..)

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad.

Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. (IP PASIÓN POR EL DERECHO, 2017)

#### **2.2.1.11.7. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda es expediente materia de estudio**

##### **2.2.1.11.7.1. Parte resolutive sentencia de primera instancia**

El Juzgado Mixto de Cañete en el Proceso Abreviado declara INFUNDADA la demanda interpuesta por P.M.C.R. sobre Tercería de Propiedad contra J.G.C.A., L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., y T.I.E.A.; sin costas ni costos.

##### **2.2.1.11.7.2. Parte resolutive sentencia de segunda instancia**

La Sala Civil REVOCARON la sentencia recurrida, únicamente en el extremo que exonera de costas a la demandante, y Reformando la misma, CONDENARON al pago de costas a la demandante, P.C.M.R.; CONFIRMARON en todos los extremos la Sentencia venida en grado (Resolución Quince) del siete de agosto del dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres.- en los autos seguidos por P.M.C.R. con J.C.A. y otros, sobre Terceria de Propiedad.



## **2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

### **2.2.11.1. Definiciones.**

Para Marianella Ledesma en el proceso civil, define a los medios de impugnación como:

Correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (...). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.122)

Valentín Cortés y Víctor Moreno define a la impugnación como “el acto de la persona que siendo perjudicada por la sentencia, ilegal o injusta, pretende su anulación o rescisión. ” (CORTES; y MORENO 2013, p.341)

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (AGUILA, 2010, p.137)

El artículo 355° del Código Procesal Civil prescribe que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

#### **2.2.1.12.2. Fundamento de la impugnación**

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.” (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, p.686)

#### **2.2.1.12.3. Clasificación de los medios de impugnación**

Para LEDESMA NARVÁEZ (2008), se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales. No ataca una resolución sino un acto procesal. En cambio, los recursos, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones.

Enrique Falcón señala que “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (FALCON, 1978: p. 285).

Los medios impugnatorios se pueden clasificar en remedios y recursos tal como lo prescribe el artículo 356 del Código Procesal Civil:

“Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”

#### **2.2.1.12.3.1. Los remedios.**

Marianella Ledesma define a los remedios como:

Medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, por citar, véase el caso del cuestionamiento a la formalidad del acto de notificación o el cuestionamiento a la ejecución de un embargo en forma depósito. Se conoce además como medio impugnativo a la oposición. Ella aparece como un incidente que puede ser provocado por una providencia que dispone determinada actividad con citación, siempre que corresponda plantear una actividad impugnativa en el proceso y no se está frente a una sentencia.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.127)

José Ovalle Favela define al remedio como “aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.” (OVALLE, 2012, p.138)

Guido Aguila Grados acerca de los remedios señala que son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal,

salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad.

### **2.2.1.12.3.2. Los recursos**

#### **2.2.1.12.3.2.1. Definición de recursos**

Guido Aguila Grados define a los recursos como “aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior.” Señala además que “en nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja.” (AGUILA GRADOS, 2010, p.138),

Los recursos “son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. El recurso es el medio de impugnación más importante; podemos decir que la impugnación es el género y el recurso la especie.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.127)

Lino Palacio apunta que los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule” (PALACIO, 1979, Tomo V: p. 29).

El artículo 356 del Código Procesal Civil, en referencia a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que “...

pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

#### **2.2.1.12.3.2.2. Legitimación de los recursos**

El artículo 355° del Código Procesal Civil señala que tienen legitimidad para interponer medios impugnatorios (sean remedios o recursos) “las partes o terceros legitimados.”

La norma hace referencia a las partes y a los terceros como sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación. En atención a ello, opera el principio de personalidad que significa que la impugnación se da en la medida que una parte la plantea y con respecto a ella y no a otros sujetos procesales.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pág.)

#### **2.2.1.12.3.2.3. Requisitos de los recursos**

Los artículos 357 y 358 del Código Procesal Civil se refieren a los requisitos de admisibilidad y de procedencia de los medios impugnatorios (remedios y recursos), por lo que Marianella Ledesma (2008) en su análisis en cuestión se puede rescatar los siguientes requisitos:

- Estos se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario, como es el caso del recurso de queja que regula el artículo 403 del CPC, el que se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido.
- Se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código. Existe un plazo el

mismo que es perentorio, esto es, si se interpone fuera de él, carecerá de valor.

- para la procedencia de los recursos impugnatorios es la expresión del agravio, que no se concede el recurso si no hay perjuicio o el error no ha sido determinante para el fallo. El impugnante debe fundamentar, y que no basta la declaración de impugnación; se requiere agregar los motivos o fundamentos; se debe precisar el vicio o error que la motiva.

- Los medios de impugnación no pueden modificarse ni por el consentimiento de las partes, ni aun por la resolución del juez que concede un recurso indebido.

- El pago de la tasa judicial, de la firma del letrado, entre otro, la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando esta fuera exigida.

El artículo 360° del C.P.C. también nos establece que, está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución, caso contrario; señala LEDESMA NARVÁEZ (2008) “estaríamos generando intrínsecamente una doble revisión contra la resolución cuestionada de nulidad”

#### **2.2.1.12.3.2.4. Finalidad de los recursos**

En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor

manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.122)

Las finalidades de los recursos también se encuentran en el Código Procesal Civil, en el segundo párrafo de su artículo 356, donde manifiesta que “los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”

#### **2.2.1.12.3.2.5. Clases de recursos en el código procesal civil**

Señala Marianella Ledesma que los recursos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios:

Los primeros son aquellos que la ley prevé con el objeto de reparar genéricamente la extensa gama de defectos que puede exhibir las resoluciones judiciales y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (errores in iudicando) o en vicios producidos por la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la correspondiente resolución y en irregularidades concernientes al procedimiento que precedió a su dictado (errores in procedendo). El recurso ordinario opera al interior del proceso, tanto por la facilidad con que es admitido como por el mayor poder, que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Son considerados recursos ordinarios los siguientes: aclaratoria, reposición, apelación, nulidad y queja por denegatoria de apelación

Los recursos extraordinarios son aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por ley. Las facultades del órgano para resolverlos están limitadas al conocimiento de

determinados aspectos de la resolución impugnada. Se descarta toda posibilidad de realizar actos de prueba. La casación es una expresión de este tipo de recursos. Estos aparecen de modo más excepcional y limitado, tanto porque exigen para su interposición motivos determinados y concretos como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa sino solo sobre aquellos sectores de ella que por la índole del recurso se establezca particularmente.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pp.127-128)

Entre los recursos que existe en nuestro Código Procesal Civil (artículo 362° al 405°) tenemos: la reposición, la apelación, la casación, y la queja.

#### **2.2.1.12.3.2.5.1. La reposición**

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el Juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza.” (TÁVARA CÓRDOVA, 2009, p. 25)



Para Guido Aguila la reposición es definido como el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque. (AGUILA GRADOS, 2010, p.146)

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente V.gr.: recurso extemporáneo. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, éste corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con contestación o sin ella, el Juez resuelve.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (AGUILA GRADOS, 2010, p.147)

#### **2.2.1.12.3.2.5.2. La apelación**

##### **a. Definición**

El recurso de apelación es el recurso ordinario y devolutivo más típico, que en el proceso civil se abre, sin limitación taxativa de motivos, contra los autos definitivos y sentencias de primera instancia, y lleva la cuestión a conocimiento del tribunal superior, a fin de que se corrija un defecto procesal, o bien para que se dicte una nueva resolución conforme a Derecho.

Al mismo tiempo, constituye el medio de gravamen utilizado por el legislador como mecanismo normal para conseguir el doble grado de jurisdicción.

Es decir, no se trata propiamente de impugnar la sentencia dictada por el órgano de instancia porque sea injusta o ilegal, sino más bien de poner las condiciones necesarias para que se pueda llevar a cabo el segundo grado de jurisdicción. Ello se consigue manifestando el recurrente en la interposición el gravamen o perjuicio que le ocasiona la resolución dictada en primera instancia, que puede ser formal, atinente a los derechos y garantías reconocidos por las normas.”

(CORTES; y MORENO 2013, p.349)

Ramos Méndez sostiene que el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos . Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante (RAMOS MENDEZ, 1992, Tomo II, p. 722).

Gimeno Sendra define al recurso de apelación como un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte,

por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I, p. 569).

#### **b. Objeto**

El Artículo 364º prescribe que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Para Marianella Ledesma la apelación “tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pág.147). Añade que “En cuanto al objeto de la apelación a que refiere la norma diremos que existen dos sistemas para ello. Uno que permite la total revisión de la primera instancia y el otro que solo controla la resolución.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.148).

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica en cuanto al objeto de la impugnación señala:

Puntualizamos que cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que se hace referencia no a sus partes expositiva y considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto el pretendido agravio (concreto y justificante del recurso) no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella, que es la que establece o fija el derecho de las partes. Se apela así lo ordenado en la resolución y no el razonamiento lógico, jurídico y de hecho que opera como antecedente y sustento de tal conclusión.

Pese a lo señalado, advertimos que el tema se presta a discusión, sobre todo en aquellos casos excepcionales en que para determinar con exactitud la decisión contenida en la resolución es preciso acudir a sus considerandos, existiendo así una suerte de nexo directo, inmediato y subordinado entre ambas partes de la resolución. (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, p.723)

### **c. Procedencia**

El artículo 365 del C.P.C. señala que: “Procede apelación: 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3. En los casos expresamente establecidos en este Código”.

LEDESMA NARVAEZ (2008) refiere en cuanto a la procedencia de la apelación que el acto impugnado puede estar contenido en las sentencias y en los autos, pues como todo acto puede ser defectuoso o equivocado. Nuestro Código no admite la apelación contra los decretos. Estos pueden ser cuestionados a través de la reposición.

### **d. Competencia del órgano judicial revisor**

El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en que dicha potestad sufre limitaciones.

El artículo 370 del Código Procesal Civil versa sobre la competencia del Juez superior en la apelación estableciendo simplemente que:

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación”.

#### **e. Fundamentación del recurso de apelación**

La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.156)

La Casación N° 1203-99 señala que es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso.

El artículo 366 del C.P.C establece al respecto lo siguiente: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

#### **f. Legitimidad en la apelación**

El artículo 364 del Código Procesal Civil, preceptúa que el recurso de apelación se da “...a solicitud de parte o de tercero legitimado...”

LEDESMA NARVAEZ (2008) en referencia a la legitimidad en la apelación que para impugnar no solo proviene de quien tiene la condición de parte en el proceso, sino también de cualquiera de los integrantes del litisconsorcio, los terceros legitimados, las partes incidentales como los peritos y curadores procesales. Que el caso del litisconsorte necesario, cualquiera de sus integrantes tiene la condición de parte, por tanto, la apelación de uno favorece o desfavorece a los demás. Y que en cambio en el llamado litisconsorcio facultativo, el recurso de apelación es independiente y no afectan a los demás porque aquí no hay comunidad de suertes.

Todos los terceros que han sido admitidos como tales, en el proceso, tendrán legitimación para apelar. La doctrina es afirmativa en admitir la apelación por terceros, que invocando un agravio tengan interés para recurrir. Finalmente, estos terceros podrían invocar la pretensión autónoma de la cosa juzgada obtenida por fraude o colusión, mediante la acción rescisoria de nulidad.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p. 148)

#### **g. Interposición del recurso**

El Artículo 367° de nuestro Código Procesal señala que “la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. (...)”

Para LEDESMA NARVÁEZ (2008) la apelación está sujeta a un plazo fatal o perentorio, cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para apelar. Lo perentorio del plazo hace que este sea improrrogable. Este plazo corre a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada parte, que por otro lado, el ejercicio de la apelación está condicionado al pago de la tasa judicial, y el costo de las tasas judiciales se fija en atención a la naturaleza y cuantía del conflicto en discusión. Señala además que en toda impugnación se examina, como primer acto, la admisibilidad o improcedencia de esta, para lo cual el juez inferior analiza, uno a uno, los presupuestos del recurso, como pago de la tasa, plazo, fundamentación y agravio. En caso de que ellos no se reúnan reeazarán el recurso dando lugar al recurso de queja.” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, pp.164-165)

Así, dentro de nuestro Código Procesal Civil tenemos que la apelación se da de acuerdo al tipo del proceso:

- En los procesos de conocimiento, el plazo para apelar la sentencia es de 10 días (art. 478° inc. 13 del C.P.C.).
- En los procesos abreviados, el plazo para apelar la sentencia es de cinco días (art. 491° inc. 12 del C.P.C.).

- En los procesos sumarísimos, el plazo para apelar la sentencia es de tres días (art. 556° -primera parte- del C.P.C.).
- En los procesos únicos de ejecución, el plazo para apelar el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin a tales procesos (por lo que dicha resolución se homologa a una sentencia), es de tres días (art. 691° –primer párrafo- del C.P.C.).
- En los procesos no contenciosos, el plazo para apelar la resolución final es de 3 días (arts. 756° y 376° del C.P.C.).

#### **h. Efectos en que se concede el recurso**

El artículo 368 del Código Procesal Civil en relación a los efectos del recurso de apelación refiere que se concede con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo.

Guido Aguila Grados señala que el recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:

##### **Con efecto suspensivo**

Se suspende la eficacia de la resolución impugnada, es decir, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación.

El A quo no puede modificar la situación existente, y el cumplimiento de su decisión se sujeta a lo que resuelva el superior.

##### **Sin efecto suspensivo**



La eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse o ejecutarse a pesar del recurso interpuesto. Si se confirma lo decidido, la ejecución de la resolución dejará de ser provisional y se convertirá en una actuación procesal firme, si por el contrario, se revoca lo resuelto, se anulará todo lo actuado, retrotrayéndose el proceso al estado inmediatamente anterior a su expedición.

La apelación concedida sin efecto suspensivo puede tener calidad diferida, en virtud de la cual, el Juez ordena se reserve el trámite de esta apelación, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia o con otra resolución que él señale. Procede en los casos expresamente señalados en la ley.

**Con calidad diferida:**

Significa que el apelante no deberá realizar el trámite que implica la formación del incidente solicitando copias certificadas al especialista o secretario; ya que el proceso continúa como si no hubiera apelación. El trámite se reserva hasta que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia o con otra resolución que el Juez señale. Procede en los casos expresamente indicados en la ley.

**Sin calidad diferida:**

Significa que el apelante deberá solicitar copias certificadas de determinadas piezas procesales al especialista o secretario de la causa para formar el incidente o cuadernillo de apelación, a fin de que sea elevado al superior, para

que éste resuelva la apelación sin afectar el trámite del expediente principal.”

(AGUILA GRADOS, 2010, p.147-148)

### **2.2.1.12.3.2.5.3. La casación**

#### **a. Concepto**

Es casi unánime la doctrina que establece la gestación del recurso de casación luego de la Revolución Francesa, a pesar de que existen instituciones jurídicas que de alguna manera podrían denominarse las predecesoras de este recurso. (SEVILLA, 2016)

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superiores. (AGUILA GRADOS, 2010, p.150)

Para Percy Sevilla señala que la casación es un medio de impugnación, específicamente un recurso devolutivo y de carácter extraordinario, el mismo que es conocido por la Corte Suprema con el fin de aplicar e interpretar las normas materiales o sustantivas adecuadamente y con ello uniformizar criterios sobre casos similares creando previsibilidad en la justicia, partiendo todo ello a través del interés

de la parte afectada que utiliza el recurso en pro de la solución justa a su conflicto."  
(SEVILLA, 2016, pág. 208)

#### **b. Fines**

Los institutos procesales obviamente deben ser creados para que el proceso cumpla su fin, y si el proceso es el medio por el cual el Estado brinda a los particulares la posibilidad de resolver sus conflictos de intereses proscribiendo de esta manera la acción directa o autotutela, la casación como instituto procesal tiene que tener como función primordial el interés de las partes en conflicto.” (SEVILLA, 2016, p. 204)

El artículo 384 del Código Procesal Civil prescribe que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”

La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II)

#### **c. Resoluciones objeto de casación**

El Código Procesal Civil, en el inciso 1) del artículo 387, el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que,

como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, (...)”

Es de destacar que, dentro del ámbito civil, el recurso de casación también puede ser interpuesto contra:

- Las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que se pronuncien sobre los recursos de anulación dirigidos contra laudos arbitrales, anulándolos en forma total o parcial (art. 64 -inc. 5)- del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto Legislativo Nro. 1071).

- Las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que se pronuncien sobre el reconocimiento de un laudo emitido en el extranjero, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el referido laudo (art. 76 -inc. 4)- del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto Legislativo Nro. 1071). (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, pág.822)

#### **d. Causales de casación**

El artículo 386 del Código Procesal Civil prescribe que las causales del “recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”

Se ha ampliado de modo significativo el número de resoluciones que podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Casación (cuya naturaleza extraordinaria se relativiza más), por cuanto para que el Recurso de Casación

proceda, hoy será suficiente con invocar que la sentencia o resolución que ponga fin al proceso infringe una norma, aunque, claro está, deberá relacionarse tal infracción normativa con la decisión contenida en ella, señalando que incide directamente en el pronunciamiento. Así mismo, como se aprecia del nuevo texto del artículo 386, la infracción normativa puede estar referida tanto a normas de derecho material como de derecho procesal, de modo abierto y general.

Actualmente el Recurso de Casación procede ante cualquier infracción normativa, con lo cual, cabría el riesgo de que deje de constituir un recurso extraordinario, para convertirse en una instancia más, dado que la finalidad de la Casación se centra ahora en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.” (AGUILA GRADOS, 2010, p.155)

El artículo 401° del Código Procesal Civil prescribe que “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación.”

#### **2.2.1.12.3.2.5.4. La queja**

##### **a. Definición**

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica señala:

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto

distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación. (GACETA JURÍDICA, 2015, Tomo I, p. 911)

## **b. Requisitos**

Para Guido Aguila Grados los requisitos pueden ser.

### **1. Requisitos de forma:**

- Se interpone ante el órgano que denegó el recurso de apelación o casación.
- El plazo para interponer el recurso es de 3 días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.
- Se debe acompañar la tasa judicial.

### **2. Requisitos de fondo**

- Fundamentar el recurso.
- Acompañar al recurso copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente de lo siguiente:
  - Escrito que motivó la resolución recurrida.

- Resolución recurrida.
- Escrito en que se recurre (apelación o casación).
- Resolución denegatoria.

#### **2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaro INFUNDADA la demanda sobre Terceria de propiedad, sin costas ni costos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, dentro del término de ley el demandado decide apelar la sentencia fundamentando:

1° Que la actora no tenía motivos justificados para demandar en tanto ya el registrador había observado el titulo (escritura) con el que pretendió la Terceria de propiedad; habiéndole causado perjuicio la suspensión del remate del bien embargado; por lo que solicita que en este extremo se revoque la sentencia, condenando a la demandante el pago de costas y costos;

2° Que existió connivencia entre la compradora, vendedora y abogad de las dos partes, dado que en el momento de la transferencia el primer embargo ya estaba en trámite o en giro ante los registros públicos, habiéndose incurrido en error en el décimo octavo y décimo noveno considerando de la sentencia recurrida, por lo que solicita el pago de multa, indemnización por daños y perjuicios, así como las copias al Ministerio Público.

3° Que se ordene en forma expresa la nulidad de la compra-venta del bien

embargado, conforme al artículo 97° del Código Penal ya motivada por la Sala Penal de Cañete.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue respecto al proceso de Exclusión de Tercería del Expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de tercería de propiedad**

#### **2.2.2.2.1. Derechos patrimoniales**

En principio debemos manifestar que los derechos patrimoniales constituyen una parte integrante de los derechos de la persona. Tal como lo definiera Luis Rodolfo Arguello (2004) los derechos patrimoniales “son aquellos que se reflejan sobre el patrimonio y tienen como característica la de ser aptos para satisfacer necesidades económicas y a la vez ser valorables, en basé a un común denominador de los valores económicos que es el dinero.”(p. 195)

Debemos señalar entonces que los derechos patrimoniales son derechos sobre bienes materiales e inmateriales que tienen un valor económico; que se pueden disponer de la manera que más convenga al interés de la persona, con las limitaciones que la ley señala. Por lo tanto los derechos patrimoniales, como todos los demás derechos de la persona, deben ser protegidos por la ley.



## **2.2.2.2.2. El patrimonio**

### **2.2.2.2.2.1. Definición**

Etimológicamente patrimonio deriva de la palabra *patrimonium*, que significa *lo recibido del padre o pater*. Señala Arguello que los Romanos no elaboraron una teoría del patrimonio, que desde antigüedad consideraron que estaban compuestos sólo por cosas corporales que se transmitían de generación en generación, como propiedad de la familia más de su jefe o *pater*. Ya con el derecho clásico el patrimonio constituyó un ente o universalidad jurídica tutelada por la ley, que se integraba, no sólo ya con las cosas corpóreas, sino con todos los bienes, créditos, derechos y acciones de que fuera titular una persona. (p. 196)

Podríamos manifestar que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona sea natural o jurídica, susceptibles de una valoración económica.

Velásquez (1998) señala que “el patrimonio es una universalidad jurídica formada por bienes activos y pasivos en cabeza de una persona jurídica individual o colectiva. Tiene un contenido económico o pecuniario” (p. 66)

### **2.2.2.2.2.2. Naturaleza Jurídica del Patrimonio**

Velásquez (1998) sobre este tema destaca dos teorías: La clásica expuesta por Aubry y Rau, y la moderna, que se soporta en críticas a la anterior, defendida por Duguit.

- **Teoría Clásica:** El patrimonio es un atributo de la personalidad, y sólo la voluntad humana es suficiente para reunir en un todo los derechos de que es titular una persona. Es una universalidad de derechos de contenido económico en cabeza de una persona.

- **Teoría Moderna:** El patrimonio es una universalidad de derechos que se fundamenta no en la voluntad sino en la afectación de derecho a un fin determinado. (p. 67-68)

#### **2.2.2.2.3. Características del Patrimonio**

Para Rodríguez (1996) según la Escuela Clásica del derecho son los caracteres esenciales del patrimonio: Universalidad jurídica, universalidad unida o que emana de la misma persona, y universalidad que no contiene sino derechos pecuniarios.

- **Universalidad jurídica:** Lo es porque todos los derechos valuables en dinero se encuentran en el patrimonio formando un solo todo.

- **Unido a la persona:** El patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que esta investida una persona como tal.

- **Sólo contiene derechos y obligaciones de carácter pecuniario:** Es decir, todo lo apreciable en dinero como son los derechos singulares (recuérdese que se subdividen en personales, reales e inmateriales) y los derechos universales (que están en la herencia, la sociedades, la sociedad conyugal y en el usufructo legal). Si se consideran en cabeza de la persona que los aprovecha, se llaman créditos y se les mira desde el punto de vista de quien lo soporta, se denominan pasivos.

#### **2.2.2.2.4. Clasificación del Patrimonio**

El patrimonio tal como lo manifiesta Velásquez (1998) está integrado por “los derechos reales y personales, también los derechos sobre los objetos inmateriales (propiedad intelectual) y aún la posesión como derecho real provisional, tal como lo predicen los modernos tratadistas.” (p. 66)

Como lo manifestara el Dr. Armando Escobar, que también existen otros derechos, llamados extrapatrimoniales, como los políticos, los de potestad (*patria potestad*) y los de la personalidad (vida y honra) que en sí mismos no son avaluables en dinero, pero su violación si puede tasarse económica o patrimonialmente.

#### **2.2.2.2.4.1. Derechos reales.**

Arguello (2004) manifiesta que los derechos reales, también llamados derechos sobre las cosas (*iura in re*), son aquellos que crean entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, que cuentan con dos elementos: la persona, que es el sujeto activo del derecho y la cosa, objeto de él, (p. 197)

Los jurisconsultos romanos no se ocuparon de formular una definición de los derechos reales ya que las expresiones *ius in rem* no aparecen en los textos romanos. Se encuentran por primera vez en el *Corpus legum*, redactado entre los siglos X y XII.

##### **2.2.2.2.4.1.1. Definición**

Para Valencia son derechos reales los que “recaen directamente sobre cosas corporales, es decir, sobre las cosas de la naturaleza que ocupan espacio” (p. 232)

Velásquez (1998) señala que los derechos reales son “el poder jurídico total o parcial sobre una cosa, con cargo de ser respetado por todos.” (p. 72)

Juan González, define el derecho real como el poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien, de modo directo e inmediato, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo dicho poder jurídico oponible a los demás, por virtud de una relación que se establece entre su titular o sujeto activo y los demás individuos como sujetos pasivos

indeterminados, quienes se determinarán cuando el derecho sea violado.

(GONZÁLEZ JUAN ANTONIO, 1990, p. 106)

Para Rafael Pina, el derecho real es la facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella pueda dirigirse. (RAFAEL DE PINA VARA. 2006. p. 241)

Nuestro Código Civil en el Artículo 881 prescribe que “son derechos reales los regulados en este Libro y otras leyes”, así lo manifiesta Cuadros Villena (1998) cuando señala que los derechos reales están regidos por un principio de legalidad, lo que supone que el sistema cerrado de creación o *numerus clausus* es, en nuestro sistema jurídico, de orden público y, que aun cuando el artículo 881 no reitere de manera explícita la prohibición de darles creación por acto jurídico, es obvio inferir que solo por ley pueden crearse.(pp. 36 ss.)

#### **2.2.2.2.4.1.2. Clasificación**

Jorge Avendaño y Francisco Avendaño señala que los derechos subjetivos se clasifican en tres grupos principales: los de la personalidad, los de la familia y los de carácter patrimonial. Los derechos patrimoniales son los que tienen un contenido económico. Entre estos últimos se encuentran los derechos reales, son los que recaen directamente sobre las cosas. Son los *jus in re*, debido a que impregnan o inundan las cosas.” (AVENDAÑO J. y AVENDAÑO F., 2017, p.15)

Nuestro Código Civil Peruano divide los derechos reales en: derechos reales principales y los derechos reales de garantía.

Los derechos reales principales son: posesión; propiedad; usufructo; uso y

habitación; superficie y; servidumbre.

Los derechos reales de garantía son: prenda; anticresis; hipoteca y; derecho de retención

#### **2.2.2.2.4.1.3. Los derechos reales en nuestro código civil**

Jorge Avendaño y Francisco Avendaño manifiestan que los derechos reales previstos en el código civil peruano son la propiedad (artículo 923°), el más importante de todos, que confiere a su titular todos los poderes sobre la cosa, y la posesión (artículo 896°), que es el ejercicio de algunos poderes de la propiedad. Son también derechos reales el usufructo (artículo 999°, el uso y la habitación (artículo 1026°). Que hay dos derechos reales más de los llamados principales. Son la servidumbre (artículo 1035°) y la superficie (artículo 1030°). Añade además que los otros tres derechos reales que regula el código civil son la hipoteca (artículo 1097°), la anticresis (artículo 1091°) y el derecho de retención (artículo 1123).

(AVENDAÑO J. y AVENDAÑO F., 2017, pp.18-19)

#### **2.2.2.2.4.2. Derechos personales o creditorios**

Los derechos personales o creditorios son las relaciones jurídicas que vinculan a dos personas: acreedor y deudor, por medio de las cuales el primero tiene la facultad de exigir del segundo el cumplimiento de la prestación debida.

#### **2.2.2.2.4.3. Derechos intelectuales:**

Los derechos intelectuales son los derechos patrimoniales que tienen los autores de obras del intelecto, por medios de los cuales pueden beneficiarse económicamente de ellas, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en la materia.

Este concepto se extiende tanto a la propiedad autoral, comprensiva de las obras literarias, musicales, científicas, pinturas, dibujos, software, grabaciones de fonogramas, etc.; como a la propiedad industrial como patentes de invención, marcas, designaciones industriales y comerciales, etc.

### **2.2.2.2.3. El derecho de propiedad**

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto de derecho de propiedad**

Jorge Avendaño y Francisco Avendaño (2017) define a la propiedad como “un poder jurídico más amplio y completo que las personas pueden tener, en virtud del cual un bien o conjunto de bienes, ya sean corporales –cosas- o incorporales –derechos- quedan sometidas de manera absoluta al señorío de la persona.” (p. 57)

Avendaño Valdez nos manifiesta que “la propiedad puede ser estudiada desde variados puntos de vista: económico, social, sociológico, histórico, político y también jurídico”. (VALDEZ 2015, p. 282)

Para González Linares considera a la propiedad como un derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes. (GONZALES 2012, p. 332).

La propiedad, manifiesta Gunther Gonzales; que es un derecho individual, la que se divide en dos planos; la libertad de acceso y libertad de ejercicio. El artículo 2 inciso 16, de la constitución de 1993 que donde consagra que toda persona tiene derecho a la propiedad, entendiendo como tal uno de los instrumentos que posibilita la libertad

de actuación del individuo en la vida económica; en este caso específico se trata de garantizar una amplia libertad para acceder a la propiedad, pero una vez alcanzado ese objetivo el propietario tiene como garantía la libertad en el ejercicio de su derecho. (Gunther Gonzales et al., 2009 pp.12, 13)

AVENDAÑO J. y AVENDAÑO F. (2017) manifiesta que la propiedad es un poder jurídico, el más amplio y completo que las personas pueden tener, en virtud del cual un bien o conjunto de bienes, ya sean corporales –cosas- o incorporales –derechos-, quedan sometidos de manera absoluta al señorío de la persona.

El artículo 923 del Código Civil prescribe que “la propiedad es el poder jurídico, que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercer en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”

La Constitución Política del Perú en el art. 2º inciso 16 reconoce que toda persona tiene derecho a la `propiedad y que el Estado lo reconoce tal como lo especifica en el artículo 60º del texto constitucional que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad. Además, que a nadie puede privarse de su propiedad, tal y como lo establece el art.70 de la misma Constitución.

#### **2.2.2.2.3.2. Características**

La propiedad ha sido tradicionalmente un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. En cuanto a lo primero, la propiedad es el derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atribuciones sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es *erga omnes*; esto es, que se ejercita contra todos. (...)

Derecho absoluto significa que la propiedad confiere al titular todas las facultades, esto es, las de usar, disfrutar y disponer del bien objeto del derecho. De lo dicho se plantea una aparente contradicción. ¿Cómo puede hablarse de un derecho absoluto y al mismo tiempo se admite que puede tener limitaciones? Lo que ocurre es que ningún otro derecho confiere todas las facultades juntas. El único es la propiedad y en ese sentido comparativo debemos entender que es un derecho absoluto. (...)

Derecho exclusivo quiere decir que, por ser absoluto o total, el derecho de propiedad no deja lugar o espacio para otra titularidad. El derecho del propietario excluye así todo otro derecho incompatible con él. No puede haber dos propietarios de un bien, salvo el caso de copropiedad o comunidad. (...)

Finalmente, la propiedad es un derecho perpetuo, porque no se extingue por el solo no uso, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible. La prescripción extintiva no afecta a la propiedad porque esta no se pierde por el solo no uso. Para que se pierda, otro debe adquirirla por la prescripción adquisitiva. (...)” (AVENDAÑO J. y AVENDAÑO F. 2017, pp. 64-65)

#### **2.2.2.2.3.3. Transmisión de la propiedad**

En Perú la norma establece que la propiedad es enajenable, transferible, cedible y para facilitar que otra adquiera la propiedad de la cosa que se enajena, no se requiere de formalidad alguna y ninguna solemnidad documentaria es exigible. Tampoco es necesario la tradición salvo en caso de bienes muebles.

Nuestro ordenamiento sustantivo ha establecido que la sola tradición de la cosa mueble a su acreedor hace a este propietario. Salvo disposición legal diferente; tal



precepto contenido en el artículo 947° del Código Civil establece en su primera parte un régimen común para la transferencia de bienes muebles, mientras que la segunda concede la posibilidad de constituir un mecanismo especial para la transferencia de aquellos. (Cas. N° 3721-2002-Arequipa. Data. 30,000. G.J. ART. 947).

Por ello, cuando se trata de la transferencia de Propiedad Inmobiliaria, es de aplicación el Art. 949° del CCP7 en concordancia con el Art. 1529° del mismo cuerpo legal, de lo que resulta que la transferencia de inmuebles es de carácter consensual adoptando en este sentido la Teoría Espiritualista Francesa del título y modo.

El sistema de transmisión de bienes muebles distingue entre título de adquisición y modo para adquirir. El título es el acto jurídico por el que se establece la voluntad de enajenar. El modo es el acto por el que efectivamente se realiza la transferencia. El título contiene el acuerdo de transmisión. El modo consiste en la entrega del bien. El título –contrato- genera la obligación de transmitir, pero no transmite. Para que se verifique la transferencia es necesario cumplir con el modo –entrega-.”

(AVENDAÑO J. y AVENDAÑO F. 2017, pág. 74)

#### **2.2.2.2.3.3.1. Teorías de la transmisión del derecho de la propiedad**

Parra Rivera (2015) señala con relación a la transmisión del derecho de propiedad que existen dos teorías: a) Teoría de la causa única (o transferencia “solo consensus”) y b) Teoría de la doble causa (o teoría del título y el modo).

**a) Teoría de la causa única** (o también transferencia “solo consensus”) que sostiene que el efecto real es inmediato, es decir que el mismo acto genera un doble efecto obligatorio (crear la relación obligatoria) y un efecto real (transmitir la titularidad del

derecho de propiedad).

**b) Teoría de la doble causa** (o también teoría del título y del modo) que sostiene que el efecto real es mediato, esto es que no basta el acto que genera la relación obligatoria (“acto de obligación”) sino que se requiere, además, otro acto a través del cual se produce el efecto real (“acto de disposición”). (p. 12)

#### **2.2.2.2.3.3.2. Sistemas adoptados de la transmisión de la propiedad en la legislación nacional.**

Nuestro Código regula en sus artículos 947 y 949 -en el Libro de los Derechos Reales- la transferencia de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, señalando: Art. 947.- La transferencia de la propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente. Art. 949.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

El sistema adoptado por el legislador peruano es el Código Civil Peruano de 1984 para muchos “...nuestro Código acoge una modalidad mixta, según la cual se aplica el sistema de la unidad del contrato para la transferencia de los bienes inmuebles determinado y la teoría del título y el modo para la transferencia de los bienes muebles. Piensan otros que tratándose tanto de la transferencia de muebles como de inmuebles rige únicamente la teoría del título y el modo” (De la Puente y Lavalle. p.12).

#### **2.2.2.2.3.3.3. Rol notarial en la transmisión de bienes inmuebles**

Cabanillas (1972) señala que “un operador del derecho de suma importancia en el

campo de las relaciones jurídicas es el notario, que es aquella persona que está facultada para dar fe de todos aquellos contratos y actos que se van a celebrar ante él.” (p. 39)

En nuestra normatividad, la Ley 26002 (Ley del Notariado) define al notario como el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello, formaliza de los otorgantes redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Parra Rivera (2015) menciona que actualmente, el notario cumple un papel importante en aquellos actos referentes a la transmisión o transferencia de propiedad de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, pues su presencia al documentarlos le imprime seguridad jurídica. Transmisión que mayormente se realiza a través de los contratos de compra venta que es el principal acto por el cual se transmite la propiedad. (p. 8)

#### **2.2.2.2.4. La tercería**

##### **2.2.2.2.4.1. Introducción**

Las tercerías sean las de dominio como las de mejor derecho, se caracterizan por ser un instrumento de protección previstas en nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran a disposición de terceros afectados por un proceso de ejecución en el que no son parte, permitiéndoles hacer valer sus derechos e intereses y evitar de esta manera los efectos negativos de la ejecución.

El sub capítulo 5 del Título II, Sección quinta del Código Procesal Civil regula

dentro de los llamados procesos que se tramitan en la vía abreviada la figura de la tercería. La cual se sustenta en el hecho por el cual se busca que la eficacia de una medida cautelar o para la ejecución respecto de determinados bienes que no le pertenezcan al ejecutado sea dejada sin efecto, lo que le da sentido a la figura de la tercería de dominio como instrumento del titular de la bien materia de carga para hacer valer sus derechos.

#### **2.2.2.2.4.2. Antecedentes históricos**

Según Riojas Bermudez (2010) no se han encontrado antecedentes de las tercerías en el derecho romano, ni en el medieval, ni en el canónico, las leyes españolas desde el futuro juzgo hasta la novísima recopilación, tampoco las reglamentan, solo en la ley de enjuiciamiento española de 1855, se encuentran algunos antecedentes de ordenamiento jurídico. (p. 165)

Para Lama, los bienes del deudor responden por sus obligaciones. Este principio, vigente desde la Roma imperial, impide al acreedor el “ataque” a los bienes que pertenecen a personas distintas a su deudor.

#### **2.2.2.2.4.3. Concepto**

El artículo 533° del Código Procesal Civil ha establecido que “la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.”

Roberto Leyva manifiesta que la intervención del tercero está circunscrita a las

personas de los que intervienen en el proceso, con el carácter de partes y que el tercero opositor interviene deduciendo una acción propia y diversa de la que se ventila en el juicio principal. El juicio de Tercería es una figura especial de proceso con pluralidad de partes, pues en él, dentro de la hipótesis más sencilla encontramos un actor (el tercer opositor), y dos demandados (las partes en el negocio o juicio principal).” (LEYVA, 2018, p. 89)

Lino Palacio refiere que la tercería en términos generales que la pretensión la puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producto de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida” (PALACIO, 1983, Tomo III, pp. 273-274).

Para Enrique Falcón la tercería es “la pretensión independiente de un tercero, ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargados, o tener un mejor derecho que el embargante sobre dichos bienes.” (FALCON, 1978, p. 86).

LEDESMA NARVÁEZ (2008) señala que la tercería es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para la ejecución; o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor.

#### **2.2.2.2.4.4. Competencia en materia de tercería**

En lo que respecta a la tercería manifiesta Marianela Ledezma que por regla generales del proceso abreviado es competente para conocer estos procesos los

jueces civiles y los de paz letrados cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal (artículo 488 del cpc). Asimismo, añade que, a este caso se debe aplicar las reglas generales de competencia al no establecerse reglas especiales al respecto. En ese sentido, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de los demandados (artículo 15 del CPC).” (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, Tomo II, p.788)

#### **2.2.2.2.4.5. Clases**

Nuestro Código Procesal Civil y la doctrinaria, señalan la existencia de dos clases de tercería, la primera llamada tercería de propiedad (o excluyente de dominio) y la segunda llamada tercería de derecho preferente (o de pago).

#### **2.2.2.2.5. Proceso de tercería de propiedad**

##### 2.2.2.2.5.1. Generalidades

Según Rodas defino como la acción de tercería de propiedad “que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien”. (Espinoza, 2018)

Para Hinostroza” la tercería de propiedad es el proceso destinado a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para sí lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada. Sin embargo precisa además que, la tercería de propiedad también puede ser promovida con el objeto de lograr la cancelación de las garantías reales que afectan el bien del tercero perjudicado, siempre y cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real en

cuestión”.

Tal como se ha venido señalado en líneas anteriores, la tercería de propiedad constituye un proceso a través del cual un tercero afirma: “Que es titular del derecho de propiedad sobre el bien embargado o en ejecución en otro proceso; y, que su derecho de propiedad es oponible al derecho del acreedor – demandante. El objeto consiste en que el Juez ordene la desafectación de bien que afirma le pertenece. En tal sentido, podría señalarse como naturaleza. La tercería es un proceso no una intervención de terceros.” (Deho, 2017)

Para Hinostroza, “La admisión de la demanda de tercería de propiedad no suspende la tramitación del cuaderno cautelar, sino del proceso principal, siempre que éste se encuentre en está de ejecución forzada y no se haya dado inicio al remate. La suspensión opera entonces – en forma automática. A partir del requerimiento que hace el juzgado al demandado para que cumpla lo ordenado en la sentencia firme; de ningún modo tiene lugar antes de dicho momento procesal. esto se explica porque la tercería de dominio tiene por finalidad principal evitar la venta forzosa de los bienes del tercerista y el alzamiento de la medida cautelar indebidamente trabada, lo que no avala la dilación del proceso principal en relación al cual se solicitó y dispuso una medida cautelar.”

En sede civil se ha precisado al respecto que: “La Sala Superior ha resuelto revocar la sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda (de tercería de propiedad); en consecuencia, dispuso la suspensión del remate del inmueble sub litis;

(...) en ese contexto la suspensión del remate ordenada en autos implica que este quede sin efecto de modo definitivo, ya que uno de los fundamentos de la acción de tercería es el derecho de propiedad.”

### **Jurisprudencias**

En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la intensidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, la demanda deberá ser declarada INFUNDADA, debiéndose expedir las copias certificadas correspondientes al Ministerio Público, para que se actúe conforme a sus atribuciones. Casación N°3671-2014-LIMA (...) que no era factible debatir vía tercería los efectos de las presunciones posesoria contempladas en nuestro ordenamiento sustantivo, también es cierto que el error en la motivación no da lugar a casar la sentencia impugnada si es que su parte resolutive se ajusta a derecho, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y siete del C.P.C, habiendo sido objeto de análisis en la presente resolución los alcances de las anotadas presunciones, específicamente la inversión de la carga de prueba que estas propugnan, determinándose que la misma no favorece al demandante, se ha corregido el error en la motivación de la sentencia impugnada por lo que no hay razón para amparar el recurso de casación (...)” Casación N°1517-2004- EL Santa.

En el subcapítulo 5 se establece bajo 7 artículos el tratamiento de la tercería en nuestro país (art. 533 al art. 539), tomando como puntos: fundamento, oportunidad, inadmisibilidad, efectos de la tercería de propiedad, efectos de la tercería de derecho preferente, connivencia y malicia, y por último; suspensión de la medida cautelar sin tercería.



Casación N° 648-2016-Huaura

Conforme lo prescribe el artículo 535 del código procesal civil, el tercerista debe acreditar que el bien afectado sea de su propiedad con documento público o privado de fecha cierta. si no puede hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del código procesal civil, su demanda deberá ser declarada infundada.

Artículo 535.- inadmisibilidad.-

La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta; en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

Casación N° 3671-2014-Lima

Corresponderá al juez de primera instancia, de oficio, una vez admitida la demanda, velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta del documento que presente el tercerista; para lo cual podrá oficiar al notario, juez y/o funcionario que haya emitido tal certificación, a fin de que informe sobre la autenticidad o falsedad de la misma.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

En el presente informe se formula los siguientes conceptos:

**Acción.** La acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. “Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción, y solo existe inacción – corporal al menos- en la muerte y en la nada. Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste” (CABANELLAS DE TORRES, 2002,)

**Agravio:** Daño ocasionado en los derechos o intereses legítimos de una de las partes, en virtud de una decisión judicial, que esta considera perniciosa. (Gaceta Jurídica Diccionario Procesal Civil, 2013,)

**Bienes:** Los bienes son el objeto de los derechos reales. Bien es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas” (AVENDAÑO ARANA, 2011)

**Bienes Inmuebles:** Bienes inmuebles son las casas que están inmovilizadas, que tienen una situación fija. (AVENDAÑO ARANA, Op. Cit, )

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Competencia.** Es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en

cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.(OVALLE FAVELA 2016)

**Debido Proceso.** Proceso adecuado, en donde se hayan respetado todas las garantías legales. “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (CABANELLAS DE TORRES, Op. Cit.)

**Demanda.** Acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I)

**Distrito judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (PODER JUDICIAL, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (CABANELLAS, 1998).

**Expediente.** Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (CHANAMÉ, 2012).

**Jurisprudencia.** Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales (CHANAMÉ, 2012).

**Propiedad:** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley (Artículo 923 del Código Civil vigente).

**Propietario:** Titular del derecho de propiedad. Dueño de bienes inmuebles. Casero o dueño de una casa alquilada. Nudo propietario. (CABANELLAS DE TORRES, Op. Cit.)

**Recursos.** Termino genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una Resolución judicial en el mismo proceso. (CHANAMÉ, 2009)

**Sentencia.** Del latin sententian, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. (CHANAMÉ, 2009)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.** Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo (SABINO 1980).

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta.

En los objetivos específicos planteados se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, de la misma manera la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive de la sentencia de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente

## IV. Metodología

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación.

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación llevada a cabo, aplica las del enfoque cualitativo.

**Enfoque Cualitativo.** El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

(Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).



**Retrospectiva.** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre tercería de propiedad en el expediente N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete. del Distrito Judicial del Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos.**

Fue el expediente judicial el expediente N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, perteneciente al Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, éste seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**4.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

**4.5.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Matriz de Consistencia.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete.

Investigación realizada en Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Cañete?</p>	<p><b>Objetivo General</b>            Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, del distrito judicial de Cañete; 2020.</p> <p><b>Objetivo Específico</b></p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</li> <li>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</li> <li>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</li> </ol> <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</li> <li>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</li> <li>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</li> </ol>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad en el expediente N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por su finalidad: Aplicada.</li> <li>- Por su diseño: No experimental.</li> <li>- Por su enfoque: Cualitativa.</li> <li>- Por su ámbito poblacional: Estudio de casos</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> </ul> <p><b>Plan de Análisis de Recolección</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ra. etapa</li> <li>- Abierta y exploratoria</li> <li>- 2da. etapa</li> <li>- Sistémica y técnica</li> <li>- 3ra. etapa</li> <li>- Análisis sistemático profundo.</li> </ul>

#### **4.7. Población y Muestra**

**4.7.1. Población.** Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), en ese sentido la población es el conjunto de tesis sustentantes ante la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

**4.7.2. Muestra.** Para la presente investigación constituye muestra el Exp. N° 2007-00014-0-0801-JR-CI-1, del distrito judicial de Cañete, sim embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

#### **4.8. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

#### **4.9. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>BUENA FE PUBLICA-Falsedad Genérica tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, Cuaderno Cautelar- medida cautelar dentro del proceso, Cuaderno de Apelación de Auto, Cuaderno de incidente de Prescripción derivados del expediente referido, resulta delo actuado:-----</p> <p><b>PRIMERO: Identificación de las partes y el petitorio:</b> Con escrito que corre a fojas cuarentiseis a cincuentauno, de fecha nueve de enero de dos mil siete, P.M.Ch.R. interpuso demanda de TERCERIA DE PROPIEDAD contra J.C.A.,L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A. sobre el predio ubicado en la Urbanización Valle Hermoso manzana “C”-1 lote 11 del distrito de San Vicente de Cañete que fuera EMBARGADO EN FORMA DE INSCRIPCION POR ANTE LOS Registros Públicos de Cañete por la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES ordenado por el PRIMER JUZGADO PENAL DE CAÑETE, en el , EXPEDIENTE NUMERO: DOS MIL UNO – ML CUATROCIENTOS DIECIOCHO, Secretaria: A.F.V., con el objeto de que se suspenda el procedimiento de remate.-----</p> <p><b>SEGUNDO: Fundamentos de la Demanda:</b> La demandante señala que en el proceso penal referido, en el que la parte civil es representada por J.G.C.A., se dictó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el bien materia de demanda, el mismo que que según afirma es de su absoluta propiedad señalando que el embargo fue inscrito por ante la Zona Registral Numero IX Sede Lima- Oficina Registral Cañete en la Partida 02569588. La demandante afirma que mediante escritura pública de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos adquirió la propiedad del predio ubicado en la Urbanización Valle Hermoso manzana “C”-1 lote 11 del distrito de San Vicente de Cañete de sus propietarios C.M.E.A. y J.G.E.A. no logrando inscribir su adquisición por ante los Registros Públicos dado que el predio no se encontraba individualizado a nombre de los transferentes. Refiere que el demandado J.C.A. teniendo conocimiento que el bien de su propiedad no se encontraba inscrito en los Registros Públicos a nombre de los transferentes sino aun a nombre de la Cooperativa Bancaria de Vivienda Cañete Limitada Numero cuatrocientos nueve inició el incidente de embargo por ante los registros Públicos concedidos por el Primer Juzgado Penal de Cañete. Luego de haber tachado y observado el titulo para la inscripción, dicho demandado logro escribir la medida</p>	<p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	cautelar en los Registros Públicos el cuatro de diciembre del dos mil dos mediante el titulo 00003440, inscribiéndose bajo responsabilidad del órgano jurisdiccional ya que el registrador era del criterio de que no se podía inscribir. Señala la demandante, que su adquisición ha precedido en el tiempo, no solo al mandato judicial de embargo sino a la propia inscripción registral por lo que sus derechos no deben afectarse. Precisa que el bien no se encuentra inscrito a nombre de los transferentes por lo que no podría aplicarse el principio de prioridad que describe el artículo 2012 del Código civil; siendo aplicable las disposiciones de derecho común primando su adquisición. Afirma también haber adquirido su propiedad de buena fe encontrándose inscrita como contribuyente en la Municipalidad Provincial de Cañete, cuenta con autorización de apertura y funcionamiento para el giro comercial de Hospedaje entre otros documentos que demuestran que la recurrente no tendría por qué responder por las obligaciones asumidas por sus transferentes. La demandada se sustenta jurídicamente en los artículos VII del Título Preliminar, 140, 143, 168, 923, 449, 1351, 1352, 1362 y 1462 del Código Civil.-----	<b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b>											
Postura de las partes	disponiéndose el traslado de la misma a los demandados por el plazo de ley así como se dispuso la suspensión del remate derivado del proceso signado con el numero dos mil uno- mil cuatrocientos dieciocho seguido contra L.A.P. y otros por el delito contra la fe pública que se tramita ante el Juzgado Penal de Cañete.----- <b>CUARTO: Contestación de la demanda por J.G.C.A..-</b> Con escrito de fojas ochentiuno a ochentinueve, dicho codemandado absolvió el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente la misma con el pago o condena de costas y costos por la connivencia entre terceristas y codemandados, Multas y partes al Ministerio Público y la aplicación de la segunda parte del artículo doscientos veinte del Código Civil a fin de que se declare la Nulidad de la Compra venta a favor dela demandante al haberse configurado el supuesto del artículo 97 del Código Penal. Como	<b>3. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b> <b>4. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b> <b>5. Explicita y evidencia congruencia con los</b>					x						

	<p>fundamento de hecho señala que: 1) La demanda no debió ser admitida por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio conforme al inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, pues el titulo con la que se escolta su demanda corresponde a la Manzana –C lote once de la Urbanización Valle Hermoso predio distinto al bien materia de embargo. 2) El dictado de la medida cautelar ha sido con fecha anterior a la fecha de la adquisición del bien. 3) No existe buena fe invocada en la adquisición del bien al no ser claro en la Escritura Publica el precio que pago por el inmueble constando la entrega de cinco mil dólares sólo a C.M.A. mas no a T.I.A. 4) El poder otorgado por Escritura Pública no especifica la venta del inmueble de la manzana C1 lote 11 de la Urbanización Valle Hermoso, la inscripción del Poder data del veintitrés de octubre del dos mil dos y fue recogido el veinticinco del mismo mes, siendo al interrogante como es que la numeración de la partida electrónica de dicho Poder aparece en la Escritura Pública de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos. 5) La Escritura Pública de la acta no es inscribible porque no corresponde al predio en Litis. Sustenta la contestación de la demanda en al artículo 200 del Código Civil y articulo 97 del Código Penal. Con la contestación de la demanda también se formuló reconvencción que fue desestimada por RESOLUCION NUMERO DIEZ de fojas ciento veinte.-----</p> <p><b>QUINTO: Abstención por decoro.-</b> Mediante RESOLUCION NUMERO DIE de fecha nueve de julio del dos mil siete, el JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE, se abstuvo por decoro por lo que se remitieron los autos a este JUZGADO MIXTO DE CAÑETE produciéndose el avocamiento de la suscrita el quince de agosto del dos mil siete mediante RESOLUCION NUMERO OCHO de fojas ciento catorce. ....</p> <p><b>SEXTO: Declaración de rebeldía de los codemandados.-</b> Mediante RESOLUCION NUMERO DIEZ de fecha quince de octubre del dos mil siete, se declaró la rebeldía de los demandados: L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A. ....</p> <p><b>SEPTIMO: Audiencia de saneamiento procesal y conciliación.-</b> Esta se llevó a cabo el treintiuno de enero del dos mil ocho, oportunidad en que se declaró saneado el proceso, no fue posible propiciar la conciliación por</p>	<p>fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inasistencia de la demandante y de los demandados declarados rebeldes y se admitieron los medios probatorios.-----  <b>OCTAVO: Disposición para expedir sentencia.</b>- Habiéndose recabado el expediente admitió como medio probatorio y los cuadernos derivados, efectuados los trámites previos, ingresando a despacho atendiendo al orden de ingreso de los expedientes que se encuentran en dicho estado en este despacho es oportunidad de emitir sentencia.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la petición de la demandante, con la pretensión del demandado, los fundamentos fácticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos que se va resolver y se evidencia claridad.



	<p><b>TERCERO:</b> Si bien, el demandado J.G.C.A. en el punto primero de los fundamentos de hecho de la demanda ha cuestionado la identidad del bien sub Litis afirmando que el titulo con que la demandante escolta su demanda se refiere al inmueble ubicado en la Manzana C- Lote once de la Urbanización Valle Hermoso – San Vicente de Cañete, por lo que resulta un predio distinto al bien materia de embargo, en merito a los otros datos de identidad que aparecen en los registros Públicos de fojas cinco a ocho, como el que se trata de un inmueble urbano de mi seiscientos metros cuadrados que coinciden con los que se refiere en la copia literal de fojas cuatro en la que fluye la anotación de la medida de embargo, se concluye que se trata del mismo bien advirtiéndose un error material en la Escritura Pública que presenta la demandante, en lo que se ha omitido la designación de la manzana al que corresponde el inmueble, pues en dicho título aparece como “Manzana C” debiendo ser “Manzana C-1” como se encuentra inscrito en el Registral predial.-----</p> <p><b>CUARTO: Medida de embargo sobre el inmueble.-</b> Del cuaderno de medida cautelar que se deriva del Expediente Numero Dos Mil Uno-Mil Cuatrocientos Dieciocho, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, en los seguidos contra L.A.P. y otros, sobre DELITO CONTRA LA FE PUBLICA-UTILIZACION DE DOCUMENTO ADULTERADO en agravio de J.C.A. y otros que se tiene a la vista se aprecia que mediante resolución de fecha primero de agosto del dos mil ocho, que corre a fojas treinticinco, se dictó la medida cautelar de embargo preventivo en forma de inscripción, hasta por la suma de cinco mil soles, sobre el cien por ciento de los derechos y acciones de los procesados: L.A.P., J.G.E.A., T.I.E.A., C.M.E.A. que le corresponde de las participaciones del inmueble ubicado en el lote once de la Manzana C-1 de la Urbanización Valle hermoso- San Vicente-Cañete de mil seiscientos metros cuadrados.-----</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>QUINTO: Inscripción del embargo.-</b> Dicha medida aparece inscrita en el asiento D0001 de la partida número 02569588, de la Oficina Registral Cañete–Zona Registral Numero IX- Sede Lima, con Código de Predio Numero P cero treinta ochenta y uno tres cincuenta y nueve, conforme aparece de la copia literal que corre a fojas cuatro y a fojas cuarenticinco del referido cuaderno cautelar que se tiene a la vista. En este orden, se determina que si bien la adquisición de la propiedad del inmueble resulta según la Escritura Publica presentada por la demandante resulta ser de fecha anterior a la medida de embargo, esta medida aparece inscrita en los Registros Públicos sobre el inmueble sub Litis.-----</p> <p><b>SEXTO: Consensualidad en la transferencia de propiedad de inmueble.-</b> En nuestro sistema jurídico la transferencia de la propiedad del inmueble es consensual por cuanto se perfecciona solo por el acuerdo de voluntades (mediante contratos) y la formalidad de su inscripción es optativa y no constitutiva de derechos, pues conforme a lo preceptuado por el artículo 949° del código Civil la sola obligación de enajenar hace al acreedor propietario de un bien inmueble.-----</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
Motivación de derecho	<p><b>SEPTIMO: Conflicto de derechos.-</b> Sin embargo, también es cierto que tratándose de bienes inmuebles inscritos en virtud de lo señalado en el artículo 2022 del Código Civil ante un caso como el que nos ocupa dado un conflicto entre un derecho cautelar de embargo inscrito y otro real (propiedad) no inscrito, deben aplicarse las normas del derecho común -----</p> <p><b>OCTAVO: Aplicación de normas de derecho común.-</b> Por normas de derecho común se entiende las que son dictadas para la totalidad de las personas, cosas o relaciones jurídicas, comprendiéndose dentro de estas las normas y principios del derecho civil que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas. En este sentido, viene a ser las normas del derecho civil, en tanto normas de derecho común las que se aplican a todas las materias de derecho</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no</p>				x							

	<p>privado que no tengan una regulación especial de carácter legal. ....</p> <p><b>NOVENO: Principios como parte del ordenamiento jurídico.-</b> En el Derecho Civil Peruano aun cuando no se encuentran todos expresamente establecidos, subyacen tanto los Principios Generales del Derecho (que son aplicables a todo el derecho como son el de seguridad jurídica) y Principios Generales Específicos que son aplicables a alguna rama del derecho) y dentro de esta última encontramos a los Principios del Derecho Registral, entre otros, denominado también como Principios Registrales. Dentro de estos últimos, a su vez se comprende el principio de publicidad establecido en el artículo 2012 del Código Civil conforme al cual; “Se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.-----</p> <p><b>DECIMO: Principio de Seguridad Jurídica.-</b> El Principio de seguridad Jurídica, es uno d derecho universal que se concibe como la certeza practica del derecho. Este representa la seguridad de lo que se conoce o puede conocerse lo previsto como prohibido, mandato y permitido por el poder público de uno para con los demás y de los demás par con uno. El Principio de Seguridad Jurídica se encuentra relacionado con el concepto de orden público y además de ser un principio constituye un valor constitucional, que implica el funcionamiento adecuado de la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, con pleno respeto a las reglas preestablecidas y a los mecanismos de su modificación. La seguridad jurídica en cuanto certeza y previsibilidad debe ser garantizada por el estado y en particular por los órganos jurisdiccionales. GARCIA DE ENTERRIA enseña que la “seguridad jurídica es una exigencia social inexcusable”. Dentro de este orden, el sistema jurídico que publicito su derecho inscrito. ....</p>	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DECIMO PRIMERO: Principio de publicidad.</b>- El Principio de publicidad vigente en nuestro ordenamiento el sistema registral de la propiedad inmueble se fundamenta con la institución del registro, conforme al cual lo que interesa es que las personas hayan tenido posibilidad de conocer, y no lo que haya realmente conocido, es decir resulta irrelevante si haya conocido o no del contenido de las inscripciones. -----</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> En observancia del principio general de seguridad jurídica y del principio registral de publicidad se considera que corresponde protegerse el derecho de crédito que aparezca inscrito, de tal modo que este ultima tiene preferencia frente al derecho de propiedad no inscrito.-----</p> <p><b>DECIMO TERCERO: Oponibilidad del derecho inscrito:</b> De lo señalado precedente se infiere que en nuestro sistema jurídico la publicidad es relevante por el efecto de la oponibilidad, de derecho frente a terceros, pues de acuerdo al principio de publicidad, será esta mediante la inscripción sobre inmueble, la que resulta oponible a otro derecho no inscrito. En este sentido se orienta lo normado el artículo 433 del Código Procesal Civil, al expresarse en su segundo párrafo de la exigencia de la inscripción de la propiedad por parte del tercerista.-----</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> En este orden se tiene que, el embargo inscrito un derecho de crédito adquirido de buena fe de quien en el registro aparece como propietario, por lo que debe respetarse y prevalecer sobre el derecho de propiedad no inscrito. Siendo así, para que el propietario de un inmueble pueda ser oponible a una medida de embargo que haga prevalecer su derecho de propiedad establecido en el artículo 923 del Código Civil (por el que tiene poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien) y pueda hacer prevalecer su derecho, su propiedad debe constar inscrita antes que la medida de embargo.-----</p>	<p>3. Las razones se</p>											
--	--	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>DECIMO QUINTO:</b> Dentro de este razonamiento, si bien conforme al artículo 533 del Código Civil: <i>“la Tercera se entiende con el demandante y el demandado y solo se puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”</i> (...) atendiendo a lo expuesto precedente para oponer el derecho de propiedad frente a una medida de embargo, no resulta suficiente contar con un documento privado de fecha cierta por el que se ha adquirido la propiedad como ocurre en el caso de la demandante, sino que es necesario que el derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad al que se quiere excluir u oponer, conforme así ya se había venido concibiendo en la jurisprudencia nacional.-----</p> <p><b>DECIMO SEXTO:</b> En virtud de los criterios expuestos, aplicados al caso no obstante la demandante P.M.C.R. cuenta con una Escritura Publica la cual acredita haber adquirido la propiedad del inmueble sub Litis, dado que dicha transferencia de propiedad no se encuentra inscrita en los Registros Públicos, la inscripción del embargo sobre el predio sub Litis en favor del demandado J.G.C.A. al ser opuesto al de su propiedad no inscrita, prevalece sobre la titularidad que ostenta como propietaria, En tal sentido, es aplicable al caso la primera parte del artículo 2022° del Código Civil del que se deriva la preferencia del derecho inscrito frente al derecho no inscrito.--</p> <p><b>DECIMO SÉPTIMO:</b> Consecuentemente al haberse acreditado en autos que la medida cautelar de embargo se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad inmueble a favor del demandado J.G.C.A. la demanda interpuesta corresponde desestimarse por improbanza de la pretensión tanto más si se atiende de lo que se ha peticionado con la Tercera es la suspensión del procedimiento de remate, circunstancias que no fluye del estado del expediente cautelar que se ha tenido a la vista.-----</p>	<p><b>orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DECIMO OCTAVO: Improbanza de la connivencia:</b> Con relación a la connivencia alegada por el demandado referido, habida entre la tercerista y los codemandados: L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., T.I.E.A., entendiéndose esta como la confabulación con características dolosas que haya existido entre la demandante y dichos demandados, este no se ha acreditado de los medios probatorios aportados, tanto más si la buena fe se presume.....</p> <p><b>DECIMO NOVENO:</b> En efecto, si bien se aprecia de la minuta contenida en la Escritura Pública de compra venta de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos que corre a fojas seis a ocho, que la misma fue autorizada por el abogado J.Ch.C. en época en que los referidos demandados se encontraban procesados penalmente –pues fluye de la resolución que corre a fojas ciento sesentiocho a ciento sesentinueve, del expediente Numero dos mil uno- mil cuatrocientos dieciocho que se tiene como acompañado (cuaderno principal) que el auto de apertura de instrucción por el delito que fueron procesados data del dos mil uno- como se ha afirmado en el punto 7.1 de los fundamentos de los hechos de la contestación de la demanda así conforme a la acta de lectura de sentencia a fojas quinientos sesentisiete a quinientos sesentiocho de fecha tres de marzo del dos mil tres, el referido abogado lo fue de los indicados demandados en el proceso, por lo que se desvirtúa lo alegado en el punto 7.2 de los fundamentos de contestación de la demanda.-----</p> <p><b>VIGESIMO:</b> De lo referido precedente, ni de lo que aparece en autos se puede establecer el conocimiento que haya tenido la demandante respecto a la existencia del proceso penal al que estaban sometidos los codemandados, sus efectos así como la intencionalidad de perjudicar al demandado C.A. por la que corresponde desestimarse la aplicación de la multa y remisión de copias certificadas al Ministerio Público según lo normado en el artículo 538 del Código Procesal Civil.-----</p>	<p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>VIGESIMO PRIMERO:</b> Por otro lado, con relación a la declaración de nulidad de la compra venta a favor de la accionante solicitada por el demandado conforme al artículo 97 del Código Penal, la misma corresponde también desestimarse por cuanto no se ha configurado el presupuesto previsto por dicha norma al no haberse desvirtuado en este proceso la buena fe de la demandante, la que además ha sido alegada en el punto sexto de los fundamentos de hecho de la demanda, maxime cuando para acreditar la misma ha presentado los documentos que corren a fojas nueve al veintitrés, que no han sido impugnados conforme a los cuales se observa que la demandante ha habilitado y destinado el inmueble sub Litis para hospedaje.-----</p> <p><b>VIGESIMO SEGUNDO:</b> Con lo expuesto se da por resueltos los puntos controvertidos fijados en la audiencia de saneamiento procesal cuya acta corre a fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco.-----</p> <p><b>VIGESIMO TERCERO:</b> Exoneración de costas y costos del proceso: Del mismo modo atendiendo a que la demandante ha tenido motivos suficientes para considerar amparable su pretensión por cuanto respecto a la oponibilidad del derecho de propiedad no ha existido un criterio uniforme en la jurisprudencia nacional, se considera que ha tenido motivos atendibles para incoar la demanda, por lo que en observancia de principios de equidad corresponde exonerársele del pago de costas y costos del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Civil-----</p> <p><b>VIGESIMO CUARTO:</b> Los medios probatorios que han sido analizados y no referenciados en la presente así como los actos procesales no mencionados no enervan las conclusiones a las que se han arribado, luego de llevado a cabo la valoración conjunta de los mismos, tanto más si el artículo 97 del Código procesal Civil expresamente señala que: “<i>en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales</i>”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		y determinantes que sustenta su decisión”, norma invocada también en la casación N° 1090-99-CAJAMARCA, en la que se expresó: “(...) De la lectura de la sentencia de mérito se advierte la apreciación razonada y conjunta de las pruebas, no siendo exigibles que se refiera a cada una de ellas(...)”.-----												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, existe conexión entre los hechos y las normas y se evidencia claridad en la sentencia.

**CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tercería de Propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007-0014-0801- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.**

Texto respectivo de la sentencia		Evidencia empírica	Lista de Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de Humanidad, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	<b>FALLO:</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b> <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</b> <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b> <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b>											
		<b>DECLARANDO; INFUNDADA</b> la demanda interpuesta por P.M.C.R. con escrito de fojas cuarentiseis y cincuentiuno sobre												
		<b>TERCERIA DE PROPIEDAD</b> contra <b>J.G.C.A.,</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>											<b>10</b>

	Descripción de la decisión	L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., y T.I.E.A.; SIN COSTAS NI COSTOS. Notificándose.	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento de la resolución evidencia que las pretensiones han sido oportunamente ejercitadas, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas, o la exoneración si fuera el caso y se evidencia claridad en la sentencia.

**CUADRO N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tercera de Propiedad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.**

Texto respectivo de la sentencia		Evidencia empírica	Lista de Parámetro	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Parte expositiva	Introducción	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p><b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</u></b></p> <p><b>SALA CIVIL</b></p> <p><b>Expediente N° 2007- 00014-0-0801-JR-CI-1</b></p> <p><b>Civil – Tercera de Propiedad</b></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO SIETE</b></p> <p>Cañete, treinta de abril del dos mil nueve. -</p> <p>VISTOS.- En Audiencia Pública, con el informe Oral del abogado C.A.; 1°).- Con sus acompañados, Exp. N° 2001-1418 proceso penal seguido contra L.A.P.A. y otros por delito contra la fe pública en agravio de J.C.A. y otros que se siguió ante el Primer Juzgado Penal de Cañete: 1. En el principal</p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X											

	<p>con un mil ciento veintidós folios; 2. Cuaderno de apelación de auto en noventa y siete folios; 3. Incidente de Prescripción de doscientos veintidós folios; 4. Incidente de Medida Cautelar en ciento y dos folios; 5. Incidente de Medida Cautelar en setenta y siete folios; 2°).- Viene en revisión la sentencia (Resolución quince) del siete de agosto del dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres que declara infundada la demanda interpuesta por P.M.C.R. con escrito de fojas cuarenta seis a cincuenta y uno, sobre Tercera de Propiedad contra J.G.C.A., L.A.P., C.M.E.A. en los</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>términos, y otros sin costas ni costos; 3°) La apelación es interpuesta por el codemandado J.G.C.A. en los términos que contiene el escrito de apelación de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, subsanada a fojas ciento sesenta y siete, el oficio de elevación corre a fojas doscientos cinco.</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</b></p>					<p>X</p>					<p>10</p>



			extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y se evidencia claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objetivo de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos que sustenta la impugnación, se evidencia claridad de la sentencia, no se encontró evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.



	<p>verifica de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco y teniéndose la vista el expediente penal relacionado (Exp. N° 2001-1418 del Primer Juzgado Penal, que viene acompañado), el juez de primera instancia expide sentencia de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres declarando infundada la demanda en todo sus extremos, la que es materia de grado.-----</p> <p><b>SEGUNDO.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE:</b> Que si bien la sentencia recurrida es favorable para los demandados, al desestimar la demanda de Tercera, el codemandado J.G.C.A. apela la sentencia expresados como agravio: 1°.- Que la actora no tenía motivos justificados para demandar en tanto ya el registrador había observado el título (escritura) con el que pretendió la Tercera de Propiedad; habiéndole causado perjuicio la suspensión del remate del bien embargado; por lo que solicita que en extremo se revoque la sentencia, condenando a la demandante el pago de costas y costos, 2°.- Que existió connivencia entre la compradora, vendedora y abogado de las dos partes, dado que en el momento de la transferencia el primer embargo ya estaba en trámite o en giro ante los Registros Públicos, habiendo incurrido en error en el Décimo octavo y Décimo noveno considerando de la sentencia recurrida, por lo que solicita el pago de multa, indemnización por daños y perjuicios, así como las copias del Ministerio Público, 3°.- Que se ordene en forma expresa la nulidad de la compra del bien embargado, conforme el artículo 97° del Código Penal ya motivada por la Sala Penal de Cañete.-----</p> <p><b>TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:</b> Que el artículo del Código Procesal</p>	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Motivación</p> <p>De</p> <p>derecho</p>	<p>Civil, regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación; esta limitación lleva que el superior colegiado solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante (Marianella Ledesma Narvaes: comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Tomo II, 1era Ed. Pág. 176); así el agravio es la medida de la apelación, viene a ser pues, la expresión del principio dispositivo que rige en el proceso civil a diferencia del sistema inquisitivo que establece un control automático por el órgano superior de toda la sentencia, como ocurre en el caso de los procesos penales, por lo que corresponde que el colegiado se pronuncie sobre cada una de los agravios expresados por el apelante.----- -----</p> <p><b>1°</b> Sobre las costas y costos.- El concepto de costas esta constituida por el conjunto de gastos efectuados por las partes en u juicio y que constituye objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, estableciéndose como principio generalmente aceptado, que la parte vencida en juicio paga sus gastos y los de la parte contraria; los artículos 410° y 411° del Código procesal Civil distingue: a) Costas procesales, constituida por los gastos judiciales efectuados; y b)Costos Personales, comprende el pago de honorarios del abogado de la otra parte, que en el presente caso el único codemandado que salió a juicio fue el ahora apelante J.C.A., habiéndose el proceso en rebeldía de los otros codemandados, como se desprende de la Resolución de fojas ciento veinte; que si bien tuvo razones justificadas para demandar, sin embargo el codemandado se vio obligado a litigar habiendo incurrido en gastos judiciales y al haberse declarado infundada la demanda corresponde la condena de</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</b></p>					x						
--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>costas procesales; en cuanto a los costos procesales, el codemandado J.C.A. resulta ser abogado, conforme se desprende de fojas treinta y cinco, sesenta y seis a sesenta y siete, ciento cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento ochenta y dos, ciento noventa y uno, doscientos quince y doscientos dieciocho, por lo que no corresponde al gasto de los costos, debiendo en este extremo confirmarse la recurrida.----- -----</p> <p>2° Sobre la connivencia.- El apelante denuncia connivencia entre la compradora, vendedora y abogados de las dos partes, sin embargo como bien señala el Décimo Noveno considerando de la sentencia recurrida, en la fecha de celebración del contrato de compra venta el abogado no era el mismo que el que patrocinaba en el proceso penal, conforme se desprende de la simple lectura del expediente penal acompañado (Exp. 2001-1418), lo cual no lleva a la certeza del colegiado, de que haya existido confabulación, tanto más en la secuela del proceso no se ha desvirtuado la presunción de la buena fe; por lo que en este extremo corresponde confirmar la recurrida por sus propios fundamentos.....</p> <p>3° Sobre la Nulidad de la compra venta.- Que en el quinto considerando de la sentencia de Vista del treinta de diciembre del dos mil cinco del proceso penal relacionado (Exp.2001-1418) se refiere al pedido de nulidad de transferencia del inmueble sub litis (materia ahora de tercería) precisando que la transferencia del indicado inmueble es de fecha anterior y que no sea demostrado mala fe; por lo que lo argumentado por el recurrente, de que ya fue motivado por la sala penal la nulidad de la compra venta en cuestión, en el marco del Artículo 97 del código penal, que regula la nulidad de</p>	<p><b>justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		los actos posteriores en detrimento del patrimonio del condenado, este colegiado considera que no corresponde acogerse; tato más si la nulidad del acto jurídico (contrato) importa el debate y probatorio sobre las causales de nulidad en un proceso civil mas lato y no en un proceso abreviado de tercería como el presente.-----												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y se evidencia claridad en la sentencia.

**CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive; con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la sentencia de segunda instancia sobre Tercera de Propiedad en el Exp. N°2007-0014-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2020**

Texto respectivo de la sentencia	Evidencia empírica	Lista de Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Parte resolutive	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><b>REVOCARON</b> la sentencia recurrida, únicamente en el extremo que exonera de costas a la demandante, y Reformando la misma,</p> <p><b>CONDENARON</b> al pago de costas a la demandante, P.C.M.R.;</p> <p><b>CONFIRMARON</b> en todos los extremos la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>																			
	<p>Descripción</p> <p>Sentencia venida en grado (Resolución Quince) del siete de agosto del dos mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>																			

n de la decisi ón	ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres.- en los autos seguidos por P.M.C.R. con J.C.A. y otros, sobre Terceria de Propiedad.	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>					X					10
-------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y se evidencia claridad en la sentencia.



**Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tercería de Propiedad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[9- 12]	Mediana					40
	Motivación del derecho					x		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						x		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tercera de Propiedad, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tercería de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
							[17 - 20]		Muy alta						

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta					40	
		Motivación de los hechos				x		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho				x		[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
		Aplicación del Principio de congruencia					x		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión					x		[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2020. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia Tercería de Propiedad, en el expediente N° 2007-0014- 0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y motivación de derecho, fueron: muy alta y muy alta calidad, las aplicaciones del principio de congruencia fueron muy alta y finalmente la descripción de la decisión fue muy alta respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

Con la calificación dada en la parte expositiva, se cumple con lo señalado por Chanamé (2009), quien señala que la sentencia debe contener requisitos esenciales, como:

- 1) La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa.
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara.
- 6) La firma del Juez o jueces.

A lo expuesto, de mayor importancia al asunto, ya que es el planteamiento del problema a resolver, en este caso sobre la Tercería de Propiedad que le corresponde a la conyugue. Así también, otro punto importante es el objeto, por consiguiente, comparto la idea de González (2006), quienes expresan que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto sobre los cuales el Juez va a decidir.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y

la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).



Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad,

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En síntesis, el presente trabajo fue determinar si las sentencias de primera instancia y segunda instancia contaban con una calidad, la misma que podían ser desde muy baja muy alta; si afirmamos que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros otorgados por la universidad, apreciamos que el resultado de análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo es alta, al haber cumplido con la lista de parámetros brindados por la Universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente, la misma que tiene el mismo tema de tercería de propiedad, con mismas variantes, como lo es: La tesis del *abogado Dioses Maceda, Henry S. (2019)*: cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Tercería de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente *00044-2013-0-2601-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes. Tumbes 2019.*, siendo “los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: Muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad”.

## IV. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tercería de propiedad, en el expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió: Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por P.M.C.R. con escrito de fojas cuarentiseis y cincuentiuno sobre TERCERIA DE PROPIEDAD contra J.G.C.A., L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., y T.I.E.A.; SIN COSTAS NI COSTOS. (expediente N° 2007- 0014-0801-JR-CI-01).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango

muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete donde REVOCARON la sentencia recurrida, únicamente en el extremo que exonera de costas a la demandante, y Reformando la misma, CONDENARON al pago de costas a la demandante, P.C.M.R.; CONFIRMARON en todos los extremos la Sentencia venida en grado (Resolución Quince) del siete de agosto del dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres.- en los autos seguidos por P.M.C.R. con J.C.A. y otros, sobre Tercera de Propiedad. (Expediente N° 2007-0014-0801-JR-CI-01).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién

formula la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, y la claridad

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**



Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **6.1 Recomendaciones**

Antes de finalizar, deseo sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a que se llegó luego del presente estudio:

Dentro del análisis e investigación de este expediente, siempre se desea que haya una mejora continua del mismo; por lo tanto, se recomienda a la comunidad jurídica, que, en el proceso de tercería de propiedad el juez competente para conocer los procesos de tercería, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del código procesal civil, según el cual, siendo dos o más demandados, es competente el juez del domicilio de cualquier de ellos.

Asimismo, la oportunidad para interponerse la demanda de tercería de propiedad es hasta antes del acto de adjudicación, además desde la fecha en que se emite el auto para el remate hasta su adjudicación puede transcurrir un largo período de tiempo.

Final mente como requisitos: la Casación 3908-2001, La Libertad: “la fecha cierta (de la adquisición) no sólo constituye un requisito de admisibilidad, sino que resulta indispensable para resolver la tercería, pues en esta se debe acreditar la adquisición del tercerista con anterioridad al gravamen que pesa sobre el bien que está siendo cuestionado”.

En el mismo sentido, la Casación 2517-2000-Lima, se indicó: Para que ésta pueda ser amparada (demanda de tercería), resulta indispensable que el tercerista acredite que la fecha de adquisición sea cierta y confiable y que, además, precede en el tiempo a la medida cautelar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G.** (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima Perú. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL
- Alsina, H.** (1962): Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo V, segunda edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Ariano, E.** (2009). Embargo, tercerías y remate judicial en la jurisprudencia procesal civil. Gaceta Jurídica: Lima.
- Armenta Deu, T.** (2004): Lecciones de derecho procesal civil. Segunda edición, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- Arguello, L.** (2004). Manual de Derecho Romano. Historia e instituciones. Buenos Aires Argentina Editorial Astrea 3ra edición 10ma impresión
- Avendaño Arana, F.** (2011) Código Civil Comentado, Tomo V, comentan 209 especialistas, tercera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A. pág. 30
- Avendaño J. y Avendaño F.** (2017) Derechos Reales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú. Fondo editorial
- Azula Camacho, J.** (2000): Manual de derecho procesal. Tomo I (séptima edición) y Tomo II (sexta edición), Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Bacre, A** (1996) Teoría general del proceso. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo

Perrot

**Cabanellas De Torres G.** (2002), Diccionario Jurídico Elemental, Décimo tercera Edición, Argentina, Editorial Heliasta

**Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Rodhas.

**Carrión, L.** (2000). Tratado de derecho procesal civil, Lima: Editora Jurídica Grijley.

**Casación N° 3721-2002-Arequipa.** Data. 30,000. G.J. ART. 947

**Casación N° 3671-2014,** LIMA Corte Suprema de Justicia de la República VII

**Casación N° 1203-99** publicado en El Peruano el 06 de diciembre de 1999

**Casación Nro. 2705-2007** Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483.

**Castro, M.** (1931): Curso de procedimientos civiles. Tomo Tercero, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires.

**Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Chiovenda, G.** (1954): Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. III. pp. 148-149.

**Chiovenda, G.** (1999): Curso de derecho procesal civil. Oxford University Press, México D.F.

- Chiovenda, J.** (1922) Principios de Derecho Procesal Tomo I. Madrid, España.  
Editorial REUS (S.A.)
- Cortés Dominguez V. y Moreno Catena V.** (2013) Introducción Al Derecho  
Procesal. España. Editorial Tirant lo Blanch
- Cuadros Villena, C.** (1998). Derechos Reales. Lima, Perú, Editorial Latina
- De La Puente y Lavalle, M.** (1995). El contrato con efectos reales. En: Ius et Veritas.  
Año V, N° 8. Asociación Civil Ius Et Veritas. Lima, Perú.
- De Pina Vara, R.** (2006). Diccionario de Derecho. Mexico, Editorial Porrúa.
- Devis Echandia H.** (1997) Teoría General Del Proceso, Buenos Aires, Editorial  
Universidad Tercera edición
- Devis Echandia, H.** (1963). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Bogotá,  
Colombia: Editorial Temis S.A.
- Devis Echandia, H.** (1965): “Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba  
judicial”. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, 1965,  
Nro. 4, págs. 9-53.
- Diccionario Procesal Civil** (2013), Gaceta Jurídica. Lima., pág. 24)
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica** (2015). Manual de Proceso  
Civil. Todas las Figuras Procesales a través de sus Fuentes Doctrinarias y  
Jurisprudenciales Tomo I. Lima, Perú. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica** (2015). Manual de Proceso  
Civil. Todas las Figuras Procesales a través de sus Fuentes Doctrinarias y

Jurisprudenciales Tomo II. Lima, Perú. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

**Escobar, A.** (1995). Apuntes de cátedra Derecho Romano II. Universidad de La Sabana. Santafé de Bogotá, Colombia.

**Falcon, E.** (1978): Derecho procesal civil, comercial y laboral. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.

**Falcón, E.** (2003). Tratado da la prueba, Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea

**Ferreyra De De La.Rúa y Rodriguez Juárez** (2009) Manual de derecho procesal civil TOMO I. Córdoba, República Argentina Editorial Alveroni

**Ferreyra De De La.Rúa y Rodriguez Juárez** (2009) Manual de derecho procesal civil TOMO II. Córdoba, República Argentina. Editorial Alveroni

**Ferrero Costa, R.** (2004). Curso de Derecho de las Obligaciones. Lima, Perú. Editorial Grijley, 3era. Ed.

**Gimeno Sendra, V.** (2007) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Editorial: Iustel Publicaciones

**Gimeno Sendra, V.** (2007): Derecho Procesal Civil. Tomo I, segunda edición, Editorial Colex, Madrid.

**Gonzales Barron G., Merino Acuña R., Beltran Pacheco y Cieza Mora J.** (2009) El Derecho Civil Patrimonial en la Constitución. Gaceta Jurídica, Perú Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

**González J.** (1990). Elementos de Derecho Civil. Benito Juárez, Mexico. Editorial

Trillas.

**Gozaina, O.** (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Bs. As. Argentina. Editorial EDIAR

**Guasp, J.** (1998): Derecho procesal civil. Tomo I, cuarta edición, Editorial Civitas S.A., Madrid.

**Hernando Devis, E** (1997) Teoría general del proceso, Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad.

**Lama More, H.** Acerca de las tercerías de propiedad contra gravámenes que provienen de garantías reales. En:  
<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/tercerias.htm>.

**Ledesma Narváez, M.** (2008). Comentarios Al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima. Imprenta Editorial el Búho EIRL

**Ledesma Narváez, M.** (2008). Comentarios Al Código Procesal Civil Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima. Imprenta Editorial el Búho EIRL

**Monroy Gálvez** (1996), Introducción al Proceso civil Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis

**Montero Aroca, J.** (2000) El nuevo Proceso Civil. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch.

**Montero Aroca, J.** (2005): La prueba en el proceso civil. Cuarta edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España.

**Montero Aroca, J.; Gomez Colomer, J.; Monton Redondo, A. y, Barona Vilar, S.**

(2003): Derecho jurisdiccional. Tomos I y II, 12ava. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH católica.

**Ovalle Favela, J.** (2012) Derecho procesal civil. Novena edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Oxford University Press México, S.A

**Ovalle Favela, J.** (1980). Derecho Procesal Civil. Tomo I. México D.F.: Editorial Harla S.A

**Ovalle Favela, J.** (2016). Teoría general del proceso. México. Oxford University Press

**Palacio, L.** (1979): Derecho procesal civil. Tomos II y V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

**Palacio, L.** (1983): Derecho procesal civil. Tomos III (tercera reimpresión) y VI (primera reimpresión), Abeledo - Perrot, Buenos Aires.

**Parra Rivera, R.** (enero – junio 2015). Transferencia de la propiedad en los contratos de compra-venta internacional de bienes muebles determinados. Gestión en el Tercer Milenio, Rev. de Investigación de la Fac. de Ciencias Administrativas, UNMSM. Vol. 18-I, N° 35. Lima, Perú

**Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de



<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.ap>

**Priori Posada G.** (2019) El Proceso y la Tutela De Los Derechos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú. Fondo editorial

**Ramos Mendez, F.** (1992): Derecho procesal civil. Tomos I y II, quinta edición, José María Bosch Editor S.A., Barcelona.

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rioja Bermúdez, A.** (31 Octubre, 2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Ip Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

**Rioja Bermúdez, A.** (2010.2011). En defensa de la propiedad indebidamente embargada. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7 / 2010-2011. Perú

**Serra Dominguez, M.** (2009): Estudios de derecho probatorio. Librería Communitas E.I.R.L., Lima, Perú.

**Sevilla Agurto, P.** (Abril - 2016) Medios Impugnatorios. La regulación del recurso de casación en el Perú. GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL N° 34. Páginas 199-215

**T.U.O. del Código Procesal Civil** [actualizado 2020] | LP Recuperado en:

<https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado>

**Távora Córdova, F.** (2009), Los Recursos Procesales Civiles Primera Edición.

Gaceta Jurídica, Perú Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

**Valencia Zea, A.** (1994). Derecho Civil. Parte General y Personas. Santafé de

Bogotá, Colombia. Editorial Temis

**Velásquez Jaramillo, L.** (1998). Bienes. Santafé de Bogotá, Colombia.

Editorial Temis, séptima edición.

**Vescovi, E.** (1999): Teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis

S.A., Bogotá, Colombia.

**Vidal Ramirez, F.** (1996). Prescripción Extensiva y Caducidad. Lima, Perú. Gaceta

Jurídica Editores

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## Anexo N° 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p>	

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> <i>(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## Anexo N°2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**



- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7.** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA**

## DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

□ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

#### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Mediana 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo con la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**



## Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]										Muy alta
							X			[13-16]										Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]										Mediana
										[5 -8]										Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]										Muy alta
							X			[7 - 8]										Alta
										[5 - 6]										Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]										Baja
									[1 - 2]	Muy baja										

de la calidad de su parte positiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### Anexo N° 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tercería de propiedad, contenido en el expediente N° 2007-0014-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia en la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, julio del 2020.

-----  
Eleuterio Wilfredo Quispe Rojas  
DNI N° 15436097

Anexo N° 4:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**JUZGADO MIXTO DE CAÑETE**

**JUEZ** : M.M.L.S.  
**SECRETARIA** : M.E.M.R.  
**EXP. N°** : 2007-0014-0-0801-JP-CI-01  
**DEMANDANTE** : P.M.Ch.R.  
**DEMANDADO** : L.A.P. Y OTROS  
**MATERIA** : TERCERIA DE PROPIEDAD  
**PROCESO** : ABREVIADO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

Cañete, siete de agosto del dos  
mil ocho. –

**VISTOS**; Con el acompañado, EXPEDIENTE NUMERO: DOS MIL UNO – ML  
CUATROCIENTOS DIECIOCHO en los seguidos contra

**L.A.P. Y OTROS** sobre DELITO CONTRA LA BUENA FE PUBLICA-Falsedad  
Genérica tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, Cuaderno Cautelar- medida  
cautelar dentro del proceso, Cuaderno de Apelación de Auto, Cuaderno de incidente de  
Prescripción derivados del expediente referido, resulta delo actuado:-----

**PRIMERO: Identificación de las partes y el petitorio**: Con escrito que corre a fojas  
cuarentiseis a cincuentauno, de fecha nueve de enero de dos mil siete, **P.M.Ch.R.**  
interpuso demanda de **TERCERIA DE PROPIEDAD** contra **J.C.A.,L.A.P.,**  
**C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A.** sobre el predio ubicado en la

Urbanización Valle Hermoso manzana “C”-1 lote 11 del distrito de San Vicente de Cañete que fuera EMBARGADO EN FORMA DE INSCRIPCION POR ANTE LOS Registros Públicos de Cañete por la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES ordenado por el PRIMER JUZGADO PENAL DE CAÑETE, en el , EXPEDIENTE NUMERO: DOS MIL UNO – ML CUATROCIENTOS DIECIOCHO, Secretaria:

A.F.V., con el objeto de que se suspenda el procedimiento de remate.-----

**SEGUNDO: Fundamentos de la Demanda:** La demandante señala que en el proceso penal referido, en el que la parte civil es representada por J.G.C.A., se dictó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el bien materia de demanda, el mismo que según afirma es de su absoluta propiedad señalando que el embargo fue inscrito por ante la Zona Registral Numero IX Sede Lima- Oficina Registral Cañete en la Partida 02569588. La demandante afirma que mediante escritura pública de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos adquirió la propiedad del predio ubicado en la Urbanización Valle Hermoso manzana “C”-1 lote 11 del distrito de San Vicente de Cañete de sus propietarios C.M.E.A. y J.G.E.A. no logrando inscribir su adquisición por ante los Registros Públicos dado que el predio no se encontraba individualizado a nombre de los transferentes. Refiere que el demandado J.C.A. teniendo conocimiento que el bien de su propiedad no se encontraba inscrito en los Registros Públicos a nombre de los transferentes sino aun a nombre de la Cooperativa Bancaria de Vivienda Cañete Limitada Numero cuatrocientos nueve inició el incidente de embargo por ante los registros Públicos concedidos por el Primer Juzgado Penal de Cañete. Luego de haber tachado y observado el titulo para la inscripción, dicho demandado logro escribir la medida cautelar en los Registros Públicos el cuatro de diciembre del dos mil dos mediante el titulo 00003440, inscribiéndose bajo responsabilidad del órgano jurisdiccional ya que el registrador era del criterio de que no se podía inscribir. Señala la demandante, que su adquisición ha precedido en el tiempo, no solo al mandato judicial de embargo sino a la propia inscripción registral por lo que sus derechos no deben afectarse.

Precisa que el bien no se encuentra inscrito a nombre de los transferentes por lo que no podría aplicarse el principio de prioridad que describe el artículo 2012 del Código civil; siendo aplicable las disposiciones de derecho común primando su adquisición.

Afirma también haber adquirido su propiedad de buena fe encontrándose inscrita como contribuyente en la Municipalidad Provincial de Cañete, cuenta con autorización de apertura y funcionamiento para el giro comercial de Hospedaje entre otros documentos que demuestran que la recurrente no tendría por qué responder por las obligaciones asumidas por sus transferentes. La demandada se sustenta jurídicamente en los artículos VII del Título Preliminar, 140, 143, 168, 923, 449, 1351, 1352, 1362 y 1462 del Código Civil.-----

**TERCERO:** Habiéndose presentado la demanda ante el JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, mediante resolución que corre a fojas cincuentidos INTEGRADA por la resolución de fojas cincuentiocho se admitió la demanda a la instancia en la vía del proceso ABREVIADO, disponiéndose el traslado de la misma a los demandados por el plazo de ley así como se dispuso la suspensión del remate derivado del proceso signado con el numero dos mil uno- mil cuatrocientos dieciocho seguido contra L.A.P. y otros por el delito contra la fe pública que se tramita ante el Juzgado Penal de Cañete.-----

-----  
**CUARTO: Contestación de la demanda por J.G.C.A.-** Con escrito de fojas ochentiuno a ochentinueve, dicho codemandado absolvió el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente la misma con el pago o condena de costas y costos por la connivencia entre terceristas y codemandados, Multas y partes al Ministerio Público y la aplicación de la segunda parte del artículo doscientos veinte del Código Civil a fin de que se declare la Nulidad de la Compra venta a favor dela demandante al haberse configurado el supuesto del artículo 97 del Código Penal.

Como fundamento de hecho señala que: 1) La demanda no debió ser admitida por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio conforme al inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, pues el titulo con la que se escolta su demanda corresponde a la Manzana –C lote once de la Urbanización Valle Hermoso predio distinto al bien materia de embargo. 2) El dictado de la medida cautelar ha sido con fecha anterior a la fecha de la adquisición del bien. 3) No existe buena fe invocada en la adquisición del bien al no ser claro en la Escritura Publica el precio que pago por el inmueble constando la entrega de cinco mil dólares sólo a C.M.A. mas no a T.I.A. 4) El poder otorgado por Escritura Pública no especifica la venta del

inmueble de la manzana C1 lote 11 de la Urbanización Valle Hermoso, la inscripción del Poder data del veintitrés de octubre del dos mil dos y fue recogido el veinticinco del mismo mes, siendo al interrogante como es que la numeración de la partida electrónica de dicho Poder aparece en la Escritura Pública de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos. 5) La Escritura Pública de la acta no es inscribible porque no corresponde al predio en Litis. Sustenta la contestación de la demanda en al artículo 200 del Código Civil y artículo 97 del Código Penal. Con la contestación de la demanda también se formuló reconvencción que fue desestimada por RESOLUCION NUMERO DIEZ de fojas ciento veinte. ....

**QUINTO: Abstención por decoro.**- Mediante RESOLUCION NUMERO DIE de fecha nueve de julio del dos mil siete, el JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE, se abstuvo por decoro por lo que se remitieron los autos a este JUZGADO MIXTO DE CAÑETE produciéndose el avocamiento de la suscrita el quince de agosto del dos mil siete mediante RESOLUCION NUMERO OCHO de fojas ciento catorce. ....

**SEXTO: Declaración de rebeldía de los codemandados.**- Mediante RESOLUCION NUMERO DIEZ de fecha quince de octubre del dos mil siete, se declaró la rebeldía de los demandados: L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A. ....

**SEPTIMO: Audiencia de saneamiento procesal y conciliación.**- Esta se llevó a cabo el treintiuno de enero del dos mil ocho, oportunidad en que se declaró saneado el proceso, no fue posible propiciar la conciliación por inasistencia de la demandante y de los demandados declarados rebeldes y se admitieron los medios probatorios. ....

**OCTAVO: Disposición para expedir sentencia.**- Habiéndose recabado el expediente admitió como medio probatorio y los cuadernos derivados, efectuados los trámites previos, ingresando a despacho atendiendo al orden de ingreso de los expedientes que se encuentran en dicho estado en este despacho es oportunidad de emitir sentencia. ....

**Y CONSIDERANDO:** .....

**PRIMERO: Propiedad de la demandante sobre el inmueble sub Litis:** El título de propiedad con que la demandante P.M.C.R. fundamenta su pretensión es la compra que hizo a: C.M.E.A. y a T.I.E.A. por derecho propio y en representación de L.A.P.J., G.E.A. y Y.C.E.A. con fecha veintitrés de octubre del dos mil dos que consta en la Escritura Pública de Compra-Venta otorgada por los antes mencionados a favor de la demandante,

ante Notario Público: E.C.E., que corre a fojas cinco a ocho, en copia legalizada notarialmente, conforme a la cual la indicada demandante adquirió un terreno de un área de mil seiscientos metros cuadrados ubicado en lote once, manzana C de la Urbanización Valle Hermoso, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento Lima.....

**SEGUNDO:** Dicha transferencia de propiedad en favor de la demandante no ha sido inscrita en los Registros de la Propiedad Predial correspondiente, conforme a los afirmado en la demanda, lo que corresponde valorarse como declaración asimilada con arreglo a lo normado en el artículo 221 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>.-----

**TERCERO:** Si bien, el demandado J.G.C.A. en el punto primero de los fundamentos de hecho de la demanda ha cuestionado la identidad del bien sub Litis afirmando que el título con que la demandante escolta su demanda se refiere al inmueble ubicado en la Manzana C- Lote once de la Urbanización Valle Hermoso – San Vicente de Cañete, por lo que resulta un predio distinto al bien materia de embargo, en merito a los otros datos de identidad que aparecen en los registros Públicos de fojas cinco a ocho, como el que se trata de un inmueble urbano de mi seiscientos metros cuadrados que coinciden con los que se refiere en la copia literal de fojas cuatro en la que fluye la anotación de la medida de embargo, se concluye que se trata del mismo bien advirtiéndose un error material en la Escritura Pública que presenta la demandante, en lo que se ha omitido la designación de la manzana al que corresponde el inmueble, pues en dicho título aparece como “Manzana C” debiendo ser “Manzana C-1” como se encuentra inscrito en el Registral predial.-----

**CUARTO:** Medida de embargo sobre el inmueble.- Del cuaderno de medida cautelar que se deriva del Expediente Numero Dos Mil Uno-Mil Cuatrocientos Dieciocho, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Cañete, en los seguidos contra L.A.P. y otros, sobre DELITO CONTRA LA FE PUBLICA- UTILIZACION DE

---

<sup>1</sup> **Código Procesal Civil: Artículo 221.- Declaración Asimilada.**

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

DOCUMENTO ADULTERADO en agravio de J.C.A. y otros que se tiene a la vista se aprecia que mediante resolución de fecha primero de agosto del dos mil ocho, que corre a fojas treinticinco, se dictó la medida cautelar de embargo preventivo en forma de



inscripción, hasta por la suma de cinco mil soles, sobre el cien por ciento de los derechos y acciones de los procesados: L.A.P., J.G.E.A., T.I.E.A., C.M.E.A. que le corresponde de las participaciones del inmueble ubicado en el lote once de la Manzana C-1 de la Urbanización Valle hermoso- San Vicente- Cañete de mil seiscientos metros cuadrados.....

**QUINTO: Inscripción del embargo.**- Dicha medida aparece inscrita en el asiento D0001 de la partida número 02569588, de la Oficina Registral Cañete–Zona Registral Numero IX- Sede Lima, con Código de Predio Numero P cero treinta ochenta y uno tres cincuenta y nueve, conforme aparece de la copia literal que corre a fojas cuatro y a fojas cuarenticinco del referido cuaderno cautelar que se tiene a la vista. En este orden, se determina que si bien la adquisición de la propiedad del inmueble resulta según la Escritura Publica presentada por la demandante resulta ser de fecha anterior a la medida de embargo, esta medida aparece inscrita en los Registros Públicos sobre el inmueble sub Litis.-----

**SEXTO: Consensualidad en la transferencia de propiedad de inmueble.**- En nuestro sistema jurídico la transferencia de la propiedad del inmueble es consensual por cuanto se perfecciona solo por el acuerdo de voluntades (mediante contratos) y la formalidad de su inscripción es optativa y no constitutiva de derechos, pues conforme a lo preceptuado por el artículo 949° del código Civil la sola obligación de enajenar hace al acreedor propietario de un bien inmueble.-----

SEPTIMO: Conflicto de derechos.- Sin embargo, también es cierto que tratándose de bienes inmuebles inscritos en virtud de lo señalado en el artículo 2022 del Código Civil<sup>2</sup> ante un caso como el que nos ocupa dado un conflicto entre un derecho cautelar de embargo inscrito y otro real (propiedad) no inscrito, deben aplicarse las normas del derecho común<sup>3</sup>.

-----

<sup>2</sup> Código Civil: Artículo 2022.- Oponibilidad de derechos sobre inmueble inscritos  
Para oponer derechos reales sobre inmueble a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone éste inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

<sup>3</sup> El Derecho Civil es denominado también derecho común.

**OCTAVO: Aplicación de normas de derecho común.**- Por normas de derecho común se entiende las que son dictadas para la totalidad de las personas, cosas o relaciones jurídicas, comprendiéndose dentro de estas las normas y principios<sup>4</sup> del derecho civil que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas. En este sentido, viene a ser las normas del derecho civil, en tanto normas de derecho común las que se aplican a todas las materias de derecho privado que no tengan una regulación especial de carácter legal.-----

**NOVENO: Principios como parte del ordenamiento jurídico.**- En el Derecho Civil Peruano aun cuando no se encuentran todos expresamente establecidos, subyacen tanto los Principios Generales del Derecho<sup>5</sup> (que son aplicables a todo el derecho como son el de seguridad jurídica) y Principios Generales Específicos que son aplicables a alguna rama del derecho) y dentro de esta ultima encontramos a los Principios del Derecho Registral, entre otros, denominado también como Principios Registrales. Dentro de estos últimos, a su vez se comprende el principio de publicidad establecido en el artículo 2012 del Código Civil conforme al cual; *“Se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*.-----

**DECIMO: Principio de Seguridad Jurídica.**- El Principio de seguridad Jurídica, es uno d derecho universal que se concibe como la certeza practica del derecho. Este representa la seguridad de lo que se conoce o puede conocerse lo previsto como prohibido, mandato y permitido por el poder público de uno para con los demás y de los demás par con uno. El Principio de Seguridad Jurídica se encuentra relacionado con el concepto de orden público y además de ser un principio constituye un valor constitucional<sup>6</sup>, que implica el funcionamiento adecuado de la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, con pleno respeto a las reglas preestablecidas y a

---

<sup>4</sup> El derecho no son sólo por normas, sino también principios y valores que definan una estructura en la que el orden jurídico pueda cumplir tres funciones básicas: garantizar la seguridad jurídica, garantizar el respeto a los derechos humanos y a la libertad; y, en tercer lugar cooperar al progreso la justicia y la paz social.

<sup>5</sup> Jaime Guasp, concibe que la paz y la justicia son: *“los dos verdaderos del principios del Derecho”* <sup>6</sup> La Seguridad Jurídica como principio no se encuentra escrito en la constitución ni como derecho ni como norma ni como principio, es un derecho implícito, que forma parte del Derecho Constitucional como así lo ha expresado el Tribunal Constitucional.

los mecanismos de su modificación. La seguridad jurídica en cuanto certeza y previsibilidad debe ser garantizada por el estado y en particular por los órganos jurisdiccionales. GARCIA DE ENTERRIA enseña que la “*seguridad jurídica es una exigencia social inexcusable*”. Dentro de este orden, el sistema jurídico que publicito su derecho inscrito.<sup>7</sup>.....

**DECIMO PRIMERO: Principio de publicidad.**- El Principio de publicidad<sup>8</sup> vigente en nuestro ordenamiento el sistema registral de la propiedad inmueble<sup>9</sup> se fundamenta con la institución del registro, conforme al cual lo que interesa es que las personas hayan tenido posibilidad de conocer, y no lo que haya realmente conocido, es decir resulta irrelevante si haya conocido o no del contenido de las inscripciones<sup>10</sup>- **DECIMO SEGUNDO:** En observancia del principio general de seguridad jurídica y del principio registral de publicidad se considera que corresponde protegerse el derecho de crédito que aparezca inscrito, de tal modo que este ultima tiene preferencia frente al derecho de propiedad no inscrito.-----

**DECIMO TERCERO:** Oponibilidad del derecho inscrito: De lo señalado precedente se infiere que en nuestro sistema jurídico la publicidad es relevante por el efecto de la oponibilidad, de derecho frente a terceros, pues de acuerdo al principio de publicidad, será esta mediante la inscripción sobre inmueble, la que resulta oponible a otro derecho no inscrito. En este sentido se orienta lo normado el artículo 433 del Código Procesal Civil, al expresarse en su segundo párrafo de la exigencia de la inscripción de la propiedad por parte del tercerista.-----

---

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en el EXP. N 008-2003-AITC se ha pronunciado al respecto considerando que: “para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra constitución la reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a parir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económica que a ella le son consustanciales (...)”

<sup>8</sup> Moisset de Espanes ha precisado que “La publicidad es una actividad dirigida hacer notorio un hecho, una situación o una relación jurídica” MOISSET DE ESPANES Luis, La publicidad de los Derechos Reales en el Derecho Argentino antes y después de la Ley 17.801 En boletín de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, Ene-Dic.1972 Nos. 1-5 Pág. 5.

<sup>9</sup> El sistema registral es el conjunto de normas que en un determinado país regulan las formas de publicidad de los derechos reales sobre los bienes inmuebles a través del registro de la propiedad, así como el régimen y organización de esta institución.

<sup>10</sup> Esto difiere de los efectos por ejemplo de la notificación judicial porque esta tiene como objeto hacer de conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (artículo 155 del Código procesal Civil); mientras que en el caso de la inscripción registral, basta que haya podido conocer para que respecto a una persona le sea posible y le afecte.

**DECIMO CUARTO:** En este orden se tiene que, el embargo inscrito un derecho de crédito adquirido de buena fe de quien en el registro aparece como propietario, por lo que debe respetarse y prevalecer sobre el derecho de propiedad no inscrito. Siendo así, para que el propietario de un inmueble pueda ser oponible a una medida de embargo que haga prevalecer su derecho de propiedad establecido en el artículo 923 del Código Civil (por el que tiene poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien) y pueda hacer prevalecer su derecho, su propiedad debe constar inscrita antes que la medida de embargo.-----

**DECIMO QUINTO:** Dentro de este razonamiento, si bien conforme al artículo 533 del Código Civil: *“la Tercera se entiende con el demandante y el demandado y solo se puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”* (...) atendiendo a lo expuesto precedente para oponer el derecho de propiedad frente a una medida de embargo, no resulta suficiente contar con un documento privado de fecha cierta por el que se ha adquirido la propiedad como ocurre en el caso de la demandante, sino que es necesario que el derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad al que se quiere excluir u oponer, conforme así ya se había venido concibiendo en la jurisprudencia nacional<sup>11</sup>.-----

**DECIMO SEXTO:** En virtud de los criterios expuestos, aplicados al caso no obstante la demandante P.M.C.R. cuenta con una Escritura Pública la cual acredita haber adquirido la propiedad del inmueble sub Litis, dado que dicha transferencia de propiedad no se encuentra inscrita en los Registros Públicos, la inscripción del embargo sobre el predio sub Litis en favor del demandado J.G.C.A. al ser opuesto al de su propiedad no inscrita, prevalece sobre la titularidad que ostenta como propietaria, En tal sentido, es aplicable al caso la primera parte del artículo 2022° del Código Civil del que se deriva la preferencia del derecho inscrito frente al derecho no inscrito.-----

**DECIMO SÉPTIMO:** Consecuentemente al haberse acreditado en autos que la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad

---

<sup>11</sup> CAS. N° 3120-01-LAMBAYEQUE, El Peruano 05-11-01.

inmueble a favor del demandado J.G.C.A. la demanda interpuesta corresponde desestimarse por improbanza de la pretensión<sup>12</sup> tanto más si se atiende de lo que se ha peticionado con la Terceria es la suspensión del procedimiento de remate, circunstancias que no fluye del estado del expediente cautelar que se ha tenido a la vista.....

**DECIMO OCTAVO: Improbanza de la connivencia:** Con relación a la connivencia alegada por el demandado referido, habida entre la tercerista y los codemandados: L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., T.I.E.A., entendiendo esta como la confabulación con características dolosas que haya existido entre la demandante y dichos demandados, este no se ha acreditado de los medios probatorios aportados, tanto más si la buena fe se presume.....

**DECIMO NOVENO:** En efecto, si bien se aprecia de la minuta contenida en la Escritura Pública de compra venta de fecha veintitrés de octubre del dos mil dos que corre a fojas seis a ocho, que la misma fue autorizada por el abogado J.Ch.C. en época en que los referidos demandados se encontraban procesados penalmente –pues fluye de la resolución que corre a fojas ciento sesentiocho a ciento sesentinueve, del expediente Numero dos mil uno- mil cuatrocientos dieciocho que se tiene como acompañado (cuaderno principal) que el auto de apertura de instrucción por el delito que fueron procesados data del dos mil uno- como se ha afirmado en el punto 7.1 de los fundamentos de los hechos de la contestación de la demanda así conforme a la acta de lectura de sentencia a fojas quinientos sesentisiete a quinientos sesentiocho

de fecha tres de marzo del dos mil tres, el referido abogado lo fue de los indicados demandados en el proceso, por lo que se desvirtúa lo alegado en el punto 7.2 de los fundamentos de contestación de la demanda.-----

**VIGESIMO:** De lo referido precedente, ni de lo que aparece en autos se puede establecer el conocimiento que haya tenido la demandante respecto a la existencia del proceso penal al que estaban sometidos los codemandados, sus efectos así como la intencionalidad de perjudicar al demandado C.A. por la que corresponde desestimarse la aplicación de la multa y remisión de copias certificadas al Ministerio

---

<sup>12</sup> Código Procesal Civil: Artículo 200.- Improbanza de la pretensión.

Publico según lo normado en el artículo 538 del Código Procesal Civil.-----

**VIGESIMO PRIMERO:** Por otro lado, con relación a la declaración de nulidad de la compra venta a favor de la accionante solicitada por el demandado conforme al artículo 97 del Código Penal<sup>13</sup>, la misma corresponde también desestimarse por cuanto no se ha configurado el presupuesto previsto por dicha norma al no haberse desvirtuado en este proceso la buena fe de la demandante, la que además ha sido alegada en el punto sexto de los fundamentos de hecho de la demanda, maxime cuando para acreditar la misma ha presentado los documentos que corren a fojas nueve al veintitrés, que no han sido impugnados conforme a los cuales se observa que la demandante ha habilitado y destinado el inmueble sub Litis para hospedaje.----

**VIGESIMO SEGUNDO:** Con lo expuesto se da por resueltos los puntos controvertidos fijados en la audiencia de saneamiento procesal cuya acta corre a fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco.-----

**VIGESIMO TERCERO: Exoneración de costas y costos del proceso:** Del mismo modo atendiendo a que la demandante ha tenido motivos suficientes para considerar amparable su pretensión por cuanto respecto a la oponibilidad del derecho de propiedad no ha existido un criterio uniforme en la jurisprudencia nacional<sup>14</sup>, se considera que ha tenido motivos atendibles para incoar la demanda, por lo que en observancia de principios de equidad corresponde exonerársele del pago de costas y costos del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 412 del Código Procesal Civil<sup>15</sup>.-----

**VIGESIMO CUARTO:** Los medios probatorios que han sido analizados y no

---

<sup>13</sup> **Código Penal: Artículo 97.- protección de la reparación civil.**

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan suficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

<sup>14</sup> Así en las CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONALCIVIL llevado a cabo en Lima, el 6 y 7 de junio del 2008, se adoptó por mayoría el siguiente acuerdo: El pronunciamiento de fondo frente a una demanda de tercería admitida contra una medida cautelar inscrita en el registro debe ser el siguiente: *“El derecho de propiedad otorga a su titular el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer, reivindicar un bien; es oponible a todos y no requiere de inscripción en los Registros Públicos para surtir efectos frente a terceros, por lo que prevalece sobre cualquier derecho de crédito que pretenda afectarlo.”*

<sup>15</sup> **Código Procesal Civil: Artículo 412.- Principio de la condena en costas y costos.-**

El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

referenciados en la presente así como los actos procesales no mencionados no enervan las conclusiones a las que se han arribado, luego de llevado a cabo la valoración conjunta de los mismos, tanto más si el artículo 97 del Código procesal Civil<sup>16</sup> expresamente señala que: “en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión”, norma invocada también en la casación N° 1090-99-CAJAMARCA, en la que se expresó: “(...) De la lectura de la sentencia de mérito se advierte la apreciación razonada y conjunta de

*las pruebas, no siendo exigibles que se refiera a cada una de ellas(...)*”-----

Por estos fundamentos e invocando el artículo 138 de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, **FALLO**: DECLARANDO; **INFUNDADA** la demanda interpuesta por

**P.M.C.R.** con escrito de fojas cuarentiseis y cincuentiuno sobre **TERCERIA DE PROPIEDAD** contra **J.G.C.A., L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A., y T.I.E.A.; SIN COSTAS NI COSTOS. Notificándose.**

---

<sup>16</sup>**Código Procesal Civil: Artículo 197.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresada las valoraciones esenciales y determinadas que sustenta su decisión.

<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú: artículo 138.- Administración de justicia.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes (...).

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

### **SALA CIVIL**

**Expediente N° 2007- 00014-0-0801-JR-CI-1**

**Civil – Terceria de Propiedad**

#### **RESOLUCION NÚMERO SIETE**

Cañete, treinta de abril del dos mil nueve. -

**VISTOS.-** En Audiencia Pública, con el informe Oral del abogado C.A.; **1º)**- Con sus acompañados, Exp. N° 2001-1418 proceso penal seguido contra L.A.P.A. y otros por delito contra la fe pública en agravio de J.C.A. y otros que se siguió ante el Primer Juzgado Penal de Cañete: 1. En el principal con un mil ciento veintidós folios; 2. Cuaderno de apelación de auto en noventa y siete folios; 3. Incidente de Prescripción de doscientos veintidós folios; 4. Incidente de Medida Cautelar en ciento y dos folios; 5. Incidente de Medida Cautelar en setenta y siete folios; **2º)**- Viene en revisión la sentencia (Resolución quince) del siete de agosto del dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres que declara infundada la demanda interpuesta por P.M.C.R. con escrito de fojas cuarenta seis a cincuenta y uno, sobre Terceria de Propiedad contra J.G.C.A., L.A.P., C.M.E.A. en los términos, y otros sin costas ni costos; **3º)** La apelación es interpuesta por el codemandado J.G.C.A. en los términos que contiene el escrito de apelación de fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve, subsanada a fojas ciento sesenta y siete, el oficio de elevación corre a fojas doscientos cinco. **Por los propios fundamentos de la recurrida y CONSIDERANDO, además:-----**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Que del estudio de auto se tiene que la ciudadana P.M.C.R. pretende Terceria de Propiedad sobre el predio ubicado en Urb. Valle Hermoso Mz.C-1, lote 11 del distrito de San Vicente de Cañete, por la suma de cinco mil y 00/100 Nuevos Soles, ordenado por el Primer Juzgado Penal de Cañete, Exp. 2001-1418. Sec. A.F.V. demanda que dirige contra las partes del proceso penal: L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A. como procesados y como parte civil.G.C. El A quo admite la demanda de Terceria de propiedad como proceso abreviado ordenado a su vez la suspensión del remate derivado del proceso signado con el N° 2001-1418 seguido contra L.A. P. y otros por el delito contra la fe pública, que se tramita por ante el poder ante el Primer Juzgado Penal de



Cañete. El demandado J.C.A. absuelve el traslado de la demanda, declarándose rebelde a los codemandados L.A.P., C.M.E.A., J.G.E.A. y T.I.E.A.; la audiencia de saneamiento procesal y conciliación se verifica de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco y teniéndose la vista el expediente penal relacionado (Exp. N° 2001-1418 del Primer Juzgado Penal, que viene acompañado), el juez de primera instancia expide sentencia de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres declarando infundada la demanda en todos sus extremos, la que es materia de grado..... **SEGUNDO.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE:** Que si bien la sentencia recurrida es favorable para los demandados, al desestimar la demanda de Tercera, el codemandado J.G.C.A. apela la sentencia expresados como agravio: **1°.-** Que la actora no tenía motivos justificados para demandar en tanto ya el registrador había observado el título (escritura) con el que pretendió la Tercera de Propiedad; habiéndole causado perjuicio la suspensión del remate del bien embargado; por lo que solicita que en extremo se revoque la sentencia, condenando a la demandante el pago de costas y costos, **2°.-** Que existió connivencia entre la compradora, vendedora y abogado de las dos partes, dado que en el momento de la transferencia el primer embargo ya estaba en trámite o en giro ante los Registros Públicos, habiendo incurrido en error en el Décimo octavo y Décimo noveno considerando de la sentencia recurrida, por lo que solicita el pago de multa, indemnización por daños y perjuicios, así como las copias del Ministerio Público, **3°.-** Que se ordene en forma expresa la nulidad de la compra del bien embargado, conforme el artículo 97° del Código Penal ya motivada por la Sala Penal de Cañete.-----

**TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:** Que el artículo del Código Procesal Civil, regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación; esta limitación lleva que el superior colegiado solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante (Marianella Ledesma Narvaes: comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Tomo II, 1era Ed. Pág. 176); así el agravio es la medida de la apelación, viene a ser pues, la expresión del principio dispositivo que rige en el proceso civil a diferencia del sistema inquisitivo que establece un control automático por el órgano superior de toda la sentencia, como ocurre en el caso de los procesos penales, por lo que corresponde que el colegiado se pronuncie sobre cada una de los agravios expresados por el apelante.

**1° Sobre las costas y costos.-** El concepto de costas esta constituida por el conjunto de gastos efectuados por las partes en u juicio y que constituye objeto de pronunciamiento

expreso en la sentencia, estableciéndose como principio generalmente aceptado, que la parte vencida en juicio paga sus gastos y los de la parte contraria; los artículos 410° y 411° del Código procesal Civil distingue: a) Costas procesales, constituida por los gastos judiciales efectuados; y b) Costos Personales, comprende el pago de honorarios del abogado de la otra parte, que en el presente caso el único codemandado que salió a juicio fue el ahora apelante J.C.A., habiéndose el proceso en rebeldía de los otros codemandados, como se desprende de la Resolución dos ciento veinte; que si bien tuvo razones justificadas para demandar, sin embargo el codemandado se vio obligado a litigar habiendo incurrido en gastos judiciales y al haberse declarado infundada la demanda corresponde la condena de costas procesales; en cuanto a los costos procesales, el codemandado JC.A. resulta ser abogado, conforme se desprende de fojas treinta y cinco, sesenta y seis a sesenta y siete, ciento cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento ochenta y dos, ciento noventa y uno, doscientos quince y doscientos dieciocho, por lo que no corresponde al gasto de los costos, debiendo en este extremo confirmarse la recurrida.....

**2° Sobre la connivencia.-** El apelante denuncia connivencia entre la compradora, vendedora y abogados de las dos partes, sin embargo como bien señala el Décimo Noveno considerando de la sentencia recurrida, en la fecha de celebración del contrato de compra venta el abogado no era el mismo que el que patrocinaba en el proceso penal, conforme se desprende de la simple lectura del expediente penal acompañado (Exp. 2001-1418), lo cual no lleva a la certeza del colegiado, de que haya existido confabulación, tanto más en la secuela del proceso no se ha desvirtuado la presunción de la buena fe; por lo que en este extremo corresponde confirmar la recurrida por sus propios fundamentos.

**3° Sobre la Nulidad de la compra venta.-** Que en el quinto considerando de la sentencia de Vista del treinta de diciembre del dos mil cinco del proceso penal relacionado (Exp.2001-1418) se refiere al pedido de nulidad de transferencia del inmueble sub litis (materia ahora de tercería) precisando que la transferencia del indicado inmueble es de fecha anterior y que no sea demostrado mala fe; por lo que lo argumentado por el recurrente, de que ya fue motivado por la sala penal la nulidad de la compra venta en cuestión, en el marco del Artículo 97 del código penal, que regula la nulidad de los actos posteriores en detrimento del patrimonio del condenado, este colegiado considera que no corresponde acogerse; tanto más si la nulidad del acto jurídico (contrato) importa el debate y probatorio sobre las causales de nulidad en un proceso civil mas lato y no en un proceso abreviado de tercería como el presente.

**Consideraciones por la causa y en aplicación del Artículo 364° y siguientes del código**

**procesal civil, REVOCARON** la sentencia recurrida, únicamente en el extremo que exonera de costas a la demandante, y **Reformando** la misma, **CONDENARON** al pago de costas a la demandante, P.C.M.R.; **CONFIRMARON en todos los extremos la Sentencia venida en grado (Resolución Quince) del siete de agosto del dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y tres.-** en los autos seguidos por P.M.C.R. con J.C.A. y otros, sobre Terceria de Propiedad.

**Vocal Ponente Dr. P.V.S. S.S.**

**M.M.**

**A.M.**